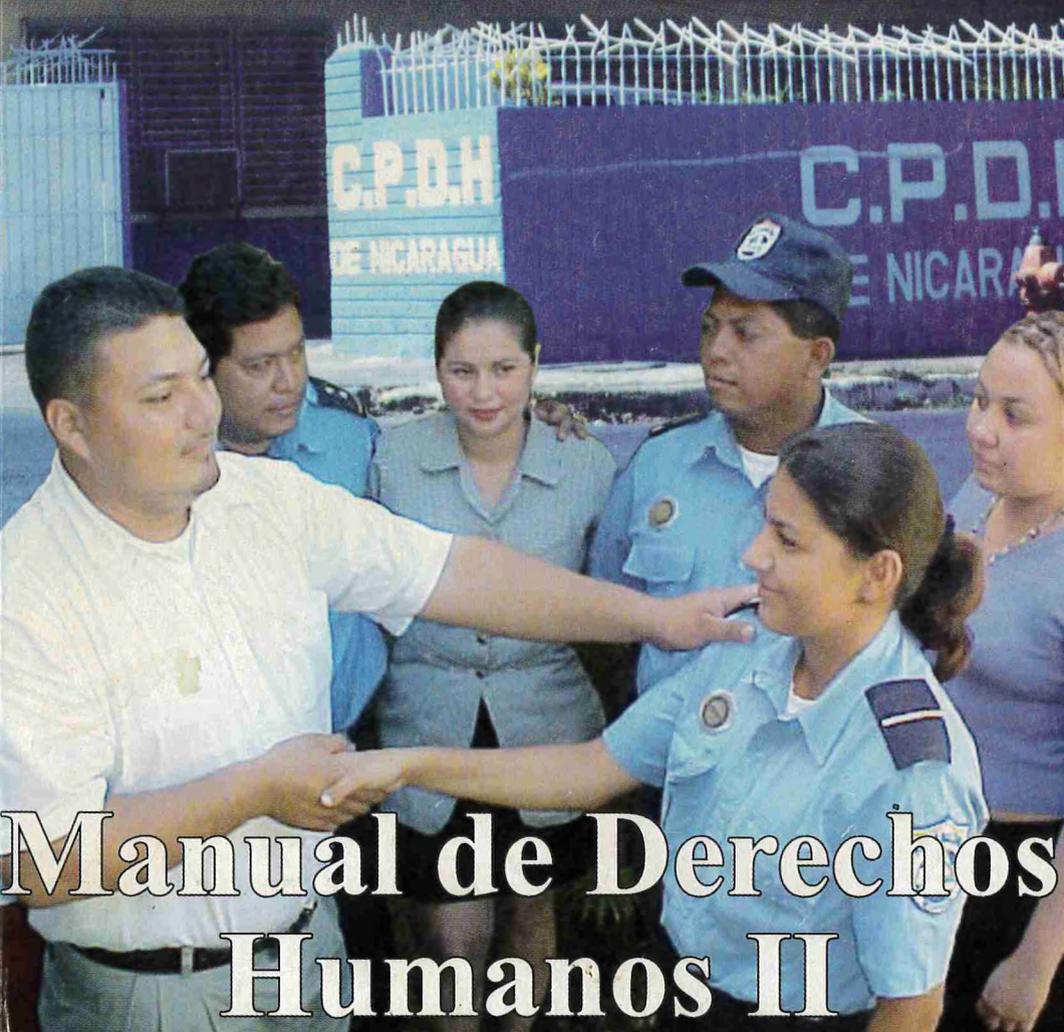


COMISION PERMANENTE DE DERECHOS HUMANO



Manual de Derechos Humanos II

**COMISION PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS
DE NICARAGUA**

CPDH

MANUAL DE DERECHOS HUMANOS II



CON EL AUSPICIO DE **ASDI-SUECIA**

COMISION PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS DE NICARAGUA
C P D H

PROYECTO DE:
**CAPACITACION EN DERECHOS HUMANOS
A LA POLICIA NACIONAL**

DIRECCION GENERAL: **LIC. MARCOS CARMONA RIVERA**

ELABORADO POR: **LIC. RHINA MORENO ROTHSCHUH**

COLABORADORES: **COMISIONADA ELIZABETH RODRIGUEZ
COMISIONADA IVANIA MONTOYA
CAPITAN JULIO A. ZAMORA VELASQUEZ**

DISEÑO GRAFICO: **JUAN LOPEZ ALTAMIRANO**

IMPRESIÓN: **LA PRENSA**

TIRAJE: **2,000 EJEMPLARES**

FECHA: **FEBRERO 2004**

Oficinas: De Montoya 2c. al lago. * Apartado postal:563
Teléfonos: 266-2226 * 2223800 * 2661544 / Fax: 2661726
E-mail:cpdh@cablenet.com.ni * Managua, Nicaragua. C.A.

"El contenido expresado en la presente publicación no representa los criterios y opiniones del Gobierno de Taiwán y la responsabilidad es asumida exclusivamente por C.P.D.H. de Nicaragua.

**COMISION PERMANENTE
DE DERECHOS HUMANOS
CPDH**

JUNTA DIRECTIVA DE LA CPDH

DR. EDUARDO RIVAS GASTEAZORO	Presidente (qepd)
SEÑOR CARLOS HUEMBRES TREJOS	Vicepresidente
DR. NICOLAS BOLAÑOS GEYER	Tesorero
LIC. RAYMOND GENIE PEÑALBA	Secretario
SRA. DIGNA ZAMORA DE COREA	Primer Vocal
MONSEÑOR LUIS AMADO PEÑA	Miembro
DOCTOR JULIO RUIZ QUEZADA	Miembro
LIC. CONSUELO SEQUEIRA	Miembro
LIC. MARCOS CARMONA RIVERA	Secretario Ejecutivo

ORGANIZACIÓN:

DEPARTAMENTO DE RELACIONES PUBLICAS

DEPARTAMENTO METODOLOGICO Y DE CAPACITACION

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO FINANCIERO

DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN, SEGUIMIENTO
Y EVALULACIÓN DE PROYECTOS.

RED DE VOLUNTARIOS A NIVEL NACIONAL

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS MISION:

La CPDH tiene como misión contribuir a garantizar el respeto de los Derechos Humanos en Nicaragua, a través de la investigación, monitoreo y manejo de casos y la incidencia en la legislación y políticas públicas relacionadas con los Derechos Humanos Universales y la capacitación en el mismo tema, colaborando en la solución negociada de conflictos como un organismo de credibilidad y amplia experiencia.

VISION:

Ser el organismo al servicio de los nicaragüenses con mayor credibilidad, eficiencia e incidencia en el logro de la convivencia pacífica, el respeto mutuo de los derechos y libertades inherentes a la dignidad humana, que sea protegida por la elaboración y aplicación de leyes justas que garanticen la igualdad de oportunidades y que propicien la erradicación de la impunidad de los delitos y la superación de la miseria para la presente y futuras generaciones.

VALORES:

Imparcialidad e independencia.-

Nos regimos por la objetividad y nos apegamos a la verdad en todo momento. Siempre actuamos libres de favoritismos o prejuicios. Si nos equivocamos, somos los primeros en rectificar. Actuamos con independencia e integridad, sin dejarnos influir por intereses ajenos al de los derechos humanos.

Servicio y Solidaridad.-

Siempre actuamos con espíritu de servicio. Somos solidarios con los que padecen injusticia y estamos dispuestos a juntar esfuerzos a favor del bien común sin parcializarnos.

Tolerancia y respeto a la dignidad humana.-

Reconocemos una dignidad en cada persona por encima de diferencias de cualquier índole, sean éstas políticas, sociales, económicas, religiosas, de sexo, raza, etc. Respetamos todas las ideas y las formas individuales de expresión humana.

Trabajo en equipo.-

Asumimos el valor del trabajo en equipo por la causa de los derechos humanos para el logro de nuestros objetivos, a través de la labor del equipo central y de la Red de Voluntarios que existe en todo el país.

Lealtad y confidencialidad.-

En todo momento y circunstancias, somos fieles a los intereses de la organización de acuerdo a sus principios y a las causas que le son confiadas.

IINDICE

CAPITULO I - LOS DERECHOS HUMANOS

1. Introducción
2. Los Derechos Humanos y sus generaciones (tipología)
3. Características de los Derechos Humanos
4. Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos
5. La corrupción como violación de los Derechos Humanos

CAPITULO II- VIOLENCIA DE GENERO

1. Conceptos principales
2. Patrones de Violencia de Genero
 - a. Violencia Intrafamiliar y sexual
 - b. Ideas y estereotipos
 - c. Ciclo de la violencia
3. Leyes
 - a. Ley 150 (Tipificación de los Delitos Sexuales)
 - b. Ley 230 (Agresiones Físicas y psicológicas - Medidas de Seguridad)

CAPITULO III - ETICA Y DOCTRINA POLICIAL

1. Introducción
2. Generalidades
3. Reglamento de Etica de la Policía Nacional
4. Principios Fundamentales de la Actuación
5. Visión, Misión y Principios Institucionales

CAPITULO IV - USO DE LA FUERZA POLICIAL (MODELO RITZ)

1. Introducción
2. Filosofía del modelo de utilización adecuada de la fuerza
3. Objetivos del Modelo "Uso de la Fuerza Policial"
y respeto a los Derechos Humanos
4. Definición de conceptos básicos
5. Estudio policial del criminal
6. Niveles de resistencia
7. Uso racional de la fuerza
8. Principios tácticos policiales
9. Reacciones naturales de parte del policía ante situación de estrés
10. Pensamiento táctico
11. Lexico especial
12. Actividades de aprendizaje y evaluación

CAPITULO V - PROCEDIMIENTOS POLICIALES CODIGO PROCESAL PENAL

1. Titulo I - De los actos iniciales comunes
2. Capitulo VI - De la Policía Nacional

CAPITULO VI - ALGUNOS INSTRUMENTOS JURIDICOS DE DERECHOS HUMANOS

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos
2. Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (Paris 1789)
3. Convención para la Prevencion y la Sancion del Delito de Genocidio
4. Convención Internacional sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial
5. Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminacion contra la Mujer
6. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales
7. Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos
8. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley
9. Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas degradantes.
10. Convención sobre los Derechos del Niño
11. Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Etnicas, Religiosas o Lingüísticas, aprobadas por la Asamblea General.
12. Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos
13. Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos
14. Listado de los principales Instrumentos Jurídicos Internacionales sobre Derechos Humanos
15. Instrumentos Jurídicos Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados en Nicaragua.

PRESENTACION

Desde 1990, la Policía Nacional de Nicaragua, ha venido transformando y desarrollando su actuación pasando de ser un órgano partidario a una Institución apolítica y apartidaria con enormes retos de continuar el proceso de modernización profesionalización.

La Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua ha considerado de mucha importancia involucrarse en este proceso, contribuyendo con la educación en Derechos Humanos, a los miembros de esta institución, cumpliendo así su objetivo de promover la defensa de los derechos de todos los y las nicaragüenses.

Consideramos que con esto coadyuvamos al desarrollo de la institución pero también pensamos que es importante y muy necesario que la Policía Nacional ponga en practica su misión, basada en su Ley Orgánica, Reglamentos y Doctrina Policial así como en la Constitución Política de Nicaragua a todos los niveles; lo cual permitirá proteger la vida, la integridad, la seguridad ciudadana, el libre ejercicio de los derechos y libertades y velar por el respeto real cumplimiento de los derechos de los ciudadanos.

La Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua (CPDH) presenta este Segundo Manual de Derechos Humanos dedicado a la Policía Nacional, el cual consideramos, sin duda alguna, de mucha utilidad para todos y cada uno de los miembros de esta entidad castrense, así como a todas aquellas instituciones, organismos personas defensores y defensoras de los derechos humanos en nuestro país.

Así mismo, aspiramos que el contenido del MANUAL DE DERECHOS HUMANOS II, sea asumido por aquellos funcionarios de la justicia y miembros de la Policía Nacional con el fin de aportar a la disminución de violaciones de derechos humanos de ciudadanos y ciudadanas que a diario conviven y comparten situaciones delicadas y profundas.

Estamos seguros que este Manual servirá para orientar a la Policía Nacional en la vocación de servicio a la comunidad, mejorando así su imagen en su relación con los mismos, fomentando la participación ciudadana en tareas afines (política-policía-comunidad), siendo este propósito lo que nos llenara de satisfacción una vez cumplido.

Agradecemos toda la colaboración y apoyo por parte de la Policía Nacional y sus miembros.

Asimismo agradecemos a manera especial al Gobierno de TAIWÁN por su valiosa cooperación, gracias a quien fue posible este esfuerzo en beneficio del pueblo de Nicaragua.

Marcos Carmona Rivera
Secretario Ejecutivo CPDH
COMISION PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS



LOS DERECHOS HUMANOS



CAPITULO I

LOS DERECHOS HUMANOS

1. INTRODUCCION

La CPDH siendo una organización interesada en difundir y promover el conocimiento de los derechos humanos en todos los ciudadanos y ciudadanas de Nicaragua, necesariamente hace referencia a la historia de los Derechos Humanos, lo cual complementa la instrucción del conocimiento y profundiza el interés de los lectores y capacitando sobre el tema.

El estudio de los Derechos Humanos establece una periodización, con el propósito de conocer los grandes momentos por lo que podemos distinguir dos etapas fundamentales: la Antigüedad que comprende los siglos de la creación de los principios y valores hasta los tiempos de las revoluciones europeas modernas y la etapa de la Modernidad, que abarca de 1789 a nuestros días.

En la primera etapa el punto más remoto de referencia, al menos para la cultura occidental, es el Código de Hammurabi que se promulgó alrededor del año 2.100 antes de nuestra era. Este código significó la apertura a una época histórica jurídica y política de la humanidad. Luego con la Grecia Clásica que con la democracia permitían la participación ciudadana, los mecanismos de elección y la limitación del poder así como las escuelas éticas de la Filosofía Griega, el estoicismo aportó a esta historia el cosmopolitismo, la igualdad, la concepción de comunidad global y de ley natural que se transmitieron a Roma.

También, si analizamos la esencia de las religiones históricas fundamentales, vemos que: **El Judaísmo**, matriz de las religiones semíticas, cristaliza todo un código, un decálogo donde se contemplan prohibiciones para preservar la vida, la propiedad, el respeto a los padres, el amor al prójimo. (Exodo: 20). **El Cristianismo** con su descubrimiento de la persona y el principio de la igualdad de todos los hombres hechos a imagen y semejanza de Dios (Génesis: 1:26). Igualdad sostenida tanto en el Antiguo como en el Nuevo Testamento sino véase lo que el fundador de la axiología cristiana, Pablo de Tarso escribía en lo que se ha llamado la carta de la libertad, Epístola a los Gálatas, 3:28, "Ya no hay judío ni griego; no hay esclavo ni libre; no hay varón ni mujer; porque todos vosotros sois uno en Cristo Jesús".

El **Islam** reconoce la igualdad y la libertad, pero la verdadera libertad consiste según esta religión en rendirse a la voluntad divina. Hay en el **Corán** afirmaciones tales sobre la promoción de la vida, la justicia, la humanidad, la justicia y la paz que nos reflejan históricamente que esta modalidad de fe tiene en su núcleo toda una concepción de los derechos fundamentales. El sura 2.28, por ejemplo es claro al decir: "Cuando Dios dijo a los ángeles: Voy a establecer un vicario en la tierra", lo que se promueve en el orden terrenal es al hombre. En el Sura 2.229 se dice que la humanidad forma una sola nación. En la Edad Media hubo otros pensadores como **San Agustín, Santo Tomás de Aquino, Agustín de Hipona**, que estuvieron de acuerdo con la ley eterna, que tiene una naturaleza racional y libre.

En 1215, hay antecedentes de los Derechos Humanos en documentos de gran significación en el proceso histórico, por ejemplo **La Carta Magna (Inglaterra 1215)** que estableció la libertad de la iglesia respecto de la Monarquía, juicio legal, igualdad jurídica ante la Ley, derecho a la propiedad privada, la prohibición de la tortura y del arresto arbitrario, derecho a una justicia expedita, etc.

En 1628 se confirman las garantías de esta Carta con otro documento denominado **Petitions of Rights** y en 1689 con la Revolución Inglesa, se promulga el documento conocido como **Bill of Rights**. En 1689 **Locke publica "Dos tratados sobre el gobierno"** que incluye una concepción liberal de la política, plenamente desarrollada y basada en los derechos naturales. Paralelo se protagonizaba una guerra de independencia de las colonias norteamericanas contra Inglaterra y al independizarse aprueban su Constitución. El texto que guarda la memoria de las aspiraciones del pueblo se denomina **Declaración de los Derechos de Virginia** (12 de Junio de 1776).

La Revolución Francesa terminó con el régimen absolutista de Luis XVI que representaba en esos días la negación de la libertad, el privilegio de las élites y la miseria de las masas. Es memorable la polémica que entonces se produjo en torno a los derechos humanos y la Revolución Francesa entre Edmund Burke (**Reflections on the Revolution in France**) y Thomas Paine (**The Rights of Man 1791-1792**). Las grandes Declaraciones de los derechos humanos han sido formuladas en períodos de profundas transformaciones sociales; por ejemplo, con la Declaración Francesa de los "**Derechos del Hombre y el Ciudadano**", que se origina en el contexto de la Revolución de 1789 y con la "**Declaración Universal de los Derechos del Hombre**", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, que constituyó una reiteración de la fe de la humanidad en los derechos humanos, tras los horrores de la Segunda Guerra Mundial.

El nombre de esta Declaración se cambió en 1952 con el de "**Declaración Universal de Derechos Humanos**", para subrayar que corresponden por igual al hombre y a la mujer. Luego a partir de las Constituciones de Estados Unidos de 1787 y sus enmiendas y de la francesa de 1791 casi todas las constituciones promulgadas con posterioridad incorporaron en una parte llamada dogmática o declarativa, un enunciado de los derechos y garantías de los habitantes y de los ciudadanos. Al principio tales enunciados se limitaron a los derechos individuales y políticos y luego se produce la incorporación en los textos constitucionales de los derechos sociales, económicos y culturales.

En la siguiente etapa, se fortalece la protección de los derechos humanos con el esfuerzo de los años posteriores a la segunda Guerra Mundial, dirigido a plasmar los derechos humanos y sus garantías en acuerdos y convenios internacionales, creados por la comunidad internacional. **En la Primera Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Teherán en 1968**, la comunidad internacional acordó que la Declaración Universal significa que existe en los pueblos del mundo un consenso en cuanto a los derechos inalienables de todos los integrantes de la familia humana. Por lo tanto, constituye una obligación moral para los miembros de la comunidad internacional.

Por tanto, la Declaración no es más que uno de los tres instrumentos que las Naciones Unidas han elaborado para promover la protección de los Derechos Humanos. Los otros dos son: "**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**" y el "**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**", aprobados en 1966, que entraron en vigor en 1976 cuando cada uno de ellos fue ratificado por **35 Estados**. Estos pactos son instrumentos jurídicamente obligatorios, que imponen a los Estados que los suscriben y ratifican la aceptación de los procedimientos de aplicación en ellos previstos y la obligación de presentar informes sobre el cumplimiento de lo en ellos dispuestos.

Karel Vasak especialmente hace referencia a los derechos de Tercera Generación y los llama derechos de la fraternidad y la solidaridad. Por otra parte consideramos importante reproducir los procesos de los derechos humanos en los últimos doscientos años y son:

- a. **Positivación.** Este proceso comienza en los siglos XVII y XVIII y refiere a la incorporación de los derechos humanos al derecho positivo de cada Estado, o sea, las constituciones políticas.
- b. **Generalización.** Se adscriben todos los hombres sin consideración de las diferencias de sexo, raza, color o posición socioeconómica, confesión religiosa o ideología política.

- c. **Expansión.** Este es el incremento gradual de la lista o generaciones de los derechos humanos.
- d. **Internacionalización.** Los derechos humanos son reconocidos y protegidos por tratados del derecho internacional de los derechos humanos.

2. LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GENERACIONES

Modernamente se habla de los Derechos humanos y de que existen se habla de tres momentos o tres generaciones. El término "**Generación**" permite apreciar el momento histórico cuando se precisaron estos derechos. Esos momentos están interrelacionados con los aspectos del desarrollo normativo, su antigüedad y cobertura. Iniciamos diciendo que en la **Primera Generación** se identifican a los **Derechos Civiles y Políticos**. Estos imponen un deber de abstención a los Estados. Son derechos individuales y reclamables en todo momento y todo lugar, con excepción de emergencias. Se consideran verdaderos derechos subjetivos. Cualquier ser humano puede invocarlos, en materia de derechos civiles y derechos políticos respectivamente.

Cuáles son esos derechos y libertades fundamentales proclamados:

- ⇒ Derecho a la vida, a la libertad y la seguridad jurídica.
- ⇒ Eliminación de la esclavitud.
- ⇒ Prohibición de la tortura, penas o tratos crueles inhumanos y degradantes.
- ⇒ Derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- ⇒ Derecho a una nacionalidad.
- ⇒ Derecho a buscar asilo en cualquier país.
- ⇒ Libertad de opinión y expresión de ideas.
- ⇒ Derecho a la libertad de reunión y asociación.
- ⇒ Igualdad ante la ley.
- ⇒ Derecho a participar en el gobierno de su país.
- ⇒ Derecho a ocupar un puesto público en su país.

Esta lista de Derechos no es exhaustiva y puede ampliarse en el texto Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

La **segunda generación** la conforman los **Derechos Sociales, Económicos y Culturales**, que gestándose desde principios de este siglo hallan su concreción y plasmación en el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** de 1966, aunque cabe advertir que en la constituciones de algunos países ya estaban incluidos. (Unión Soviética, México y Weimar en Alemania).

La características de estos derechos son:

- ⇒ Imponen un "deber-hacer" por parte del Estado.
- ⇒ El Titular es la comunidad, el colectivo.
- ⇒ No son reclamables directamente. Están condicionados a las posibilidades económicas de cada país.

Algunos de estos derechos son, a saber:

- ⇒ Derecho a la libre determinación.
- ⇒ Derecho a trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- ⇒ Derecho a la seguridad social.
- ⇒ Derecho a fundar sindicatos.
- ⇒ Derecho a la protección de la familia.
- ⇒ Derecho a un nivel de vida adecuado.
- ⇒ Derecho a la educación.
- ⇒ Educación primaria gratuita
- ⇒ Derecho de los padres a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.
- ⇒ Derecho a la salud

Los **Derechos de la tercera generación** son denominados "**Derechos de los pueblos**" o "**Derechos de solidaridad**". Su formulación se encuentra en diversos pactos internacionales y declaraciones. No existe un instrumento jurídico internacional que los plasme. Karel Vasak es quien le ha dedicado un estudio sistemático prácticamente desde 1977.

Sus características son las siguientes:

- ⇒ Reclamables frente al Estado.
- ⇒ El titular puede ser un Estado.
- ⇒ Son realizables por la conjunción del Estado, el individuo y las entidades públicas y la comunidad internacional.

Vasak dice que se pueden identificarse tres de estos "Derechos de solidaridad".

- ⇒ Derecho al desarrollo.
- ⇒ Derecho a la paz.
- ⇒ Derecho a la asistencia humanitaria.
- ⇒ Derecho a un medio ambiente limpio y sin contaminación

Existe un anteproyecto del Tercer Pacto Internacional de los Derechos de Solidaridad que recoge toda esta generación de Derechos Humanos.

3. CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

En principio para caracterizar los Derechos Humanos debemos preguntarnos **¿QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS?**

Existen diferentes definiciones sobre Derechos Humanos que revelan las posiciones filosóficas. Hay quienes dan una definición tautológica, sosteniendo que los derechos fundamentales se poseen por el mero hecho de ser hombre o mujer y son por lo tanto inherentes a la naturaleza humana. Tal postura es la del jusnaturalismo y el racionalismo del siglo XVII. Hay quienes también consideran que los Derechos Humanos son facultades que deben ser protegidas por las normas del orden jurídico y los órganos del Estado. Esto lo concibe el jusnaturalismo y el positivismo del siglo XVII.

De igual modo, se ha formulado que los derechos Humanos son derechos históricos. Nuestra posición es del concepto que los Derechos Humanos son valores, explícitos en el sistema de instrumentos jurídicos internacionales sobre Derechos Humanos. Además, consideramos que para educar en Derechos Humanos se debe concebir que esencialmente se transmiten valores a interiorizar en el educando pero que el enseñante, profesor o gestor pedagógico da testimonio y abre un abanico de opciones valóricas que es necesario vivenciar.

EN RESUMEN LOS DERECHOS HUMANOS SON: Todas las condiciones imprescindibles que necesita la persona humana para poder utilizar plenamente todas sus facultades y capacidades intelectuales y físicas y satisfacer todas sus necesidades espirituales y materiales.

Son tan importantes, tan esenciales y tan fundamentales que sin ellas no podemos vivir como seres humanos. No respetar estos derechos, negarlos o violarlos es crear situaciones de conflictos y muchas veces exigir su respeto, es crear tensiones, disturbios y hasta guerras.

¿DE DONDE NACEN LOS DERECHOS HUMANOS?

Los derechos humanos, los tenemos todos por el solo hecho de ser personas o seres humanos: nacen de nuestra propia naturaleza de seres creados a imagen y semejanza de Dios. No son regalo de ningún gobierno. No importa de qué país seamos; no importa dónde vivamos; no importa que idioma o lengua hablemos; no importa qué religión profesemos; no importa de qué sexo seamos; no importa qué edad tengamos; no importa el color de nuestra piel; no importa si somos ricos o pobres, no importa si estamos sanos, enfermos o con algún impedimento, **TODOS TENEMOS LOS MISMOS DERECHOS.**

COMO SE CONCIBEN LOS DERECHOS HUMANOS A NIVEL MUNDIAL

En la Declaración y Programa de Acción de Viena que aprobó la Conferencia Mundial de Derechos Humanos se conciben así:

"Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales". (Parte I, artículo.5)

Del texto anterior podemos extraer y definir las siguientes características de los Derechos Humanos, son:

- ⇒ **Universales:** Porque pertenecen a todo ser humano y en términos de igualdad
- ⇒ **Indivisibles:** Porque los derechos humanos forman un todo. Toda división es arbitraria.
- ⇒ **Interdependientes:** Porque se relacionan, se apoyan y se complementan unos con otros. No se puede concebirse el uno sin el otro.

También se les atribuye a los derechos humanos, considerados derechos subjetivos, otras notas o características que son:

- ⇒ **Naturales:** Porque son derechos de cada persona humana por el mero hecho de ser persona.
- ⇒ **Imprescriptibles:** Porque no se adquieren ni se pierden en el tiempo.
- ⇒ **Inalienables:** Porque no son transferibles a otro titular, ni se puede despojar a las personas de estos derechos calificados como inherentes a la persona humana.
- ⇒ **Irrenunciables:** Porque el sujeto o la persona no puede renunciar a la titularidad del derecho aunque se niegue a ejercerlo.
- ⇒ **Inviolables:** Porque no pueden transgredirse por ser absolutos. Lesionarlos constituye un abuso de poder.
- ⇒ **Obligatorio:** Porque obligan debido a su naturaleza y universalidad, antes y dentro del orden jurídico.
- ⇒ **Eficaces:** Porque son una exigencia histórica y se debe trabajar para su efectiva realización.

4.- FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

El problema del fundamento

Epistemológicamente ¿qué es el fundamento? El fundamento es el fondo, la causa o razón de algo. Y este principio o base ha sido objeto de una larga discusión en la filosofía. Desde los tiempos de Leibniz, el fundamento se ha separado de la causa y viene a ser en palabras de N. Abbagnano, "la posibilidad de la cosa". Aunque hoy esto resulta una pretensión pues ni la filosofía ni la ciencia alcanzarían a establecer principios absolutos de las cosas o del conocimiento.

Actualmente es difícil y no se puede pensar en tener un solo fundamento pero en todo caso se busca este basamento que origina distintas doctrinas y percepciones. A continuación sintetizamos algunas posiciones de cada teoría a fin de no ofrecer un dogma sino una oportunidad para el disenso, el pluralismo o la defensa de nuestra opción.

En cuanto a líneas doctrinales en Derechos Humanos, **Norberto Bobbio**, filósofo y político italiano, con su **relativismo**, ha sostenido que es una ilusión, la "búsqueda del fundamento absoluto" debido a la "vaguedad de la expresión: derechos humanos" ya que éstos han variado en la historia y son heterogéneos.

Fundamentos Jusnaturalista

La postura jusnaturalista es muy antigua y se dice de ella que admite principios y valores anteriores a la **positividad** (el Estado). Esta escuela tiene su origen en el estoicismo greco-romano.

Esta doctrina sostiene que el ser humano posee derechos inherentes a su naturaleza, por ejemplo, la vida. Además, se basa en la ley eterna y la razón.

El jusnaturalismo distingue el derecho natural del positivo aunque no son irreducibles. Según el maestro **Antonio Fernández Galiano** en su texto "Derecho Natural", la posición jusnaturalista remonta "los ordenamientos jurídico positivos" y asienta los Derechos Humanos en "un orden superior, objetivo que pueda ofrecer un fundamento de carácter universal y al que, por consiguiente pueda apelarse en todo tiempo y lugar".

En relación a los Derechos Humanos los jusnaturalistas actuales reconocen que tales derechos provienen del Derecho Natural del Derecho Positivo.

Pese al ataque profundo de G.W.F. Hegel en su "Filosofía del Derecho" (1821) de que no hay nada absoluto ni metahistórico, esta posición tiene vigencia aun y ha experimentado un auge sobre todo después de la II guerra mundial.

Muestras de la influencia del jusnaturalismo pueden hallarse en la **Declaración de derechos del buen pueblo de Virginia 1776**, en la **Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica**, la **Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789**, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966** y la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre de 1948**.

Fundamento Positivista

Conforme a esta doctrina los Derechos Humanos son un producto respaldado por las normas jurídicas y los órganos del Estado.

El argumento positivista se basa en que no hay derecho que pueda ser reclamable sino es promulgado por un Estado. Todo depende del ordenamiento jurídico.

Se estima y se sabe que realmente la positivación de los Derechos Humanos es un proceso reciente en comparación con los siglos con que cuenta la tesis jusnaturalista. El positivismo jurídico tiene razón cuando se observa la historia de los Derechos Humanos a partir del siglo XVIII, que es una época de positivización junto al siglo XIX, cuando encontramos estos derechos en las Constituciones Políticas y la codificación interna de muchos países de Europa y América. Esto hace que los derechos fundamentales recogidos en las normas positivas puedan ser eficaces, que se reconozcan y figuren en el ordenamiento jurídico de un país.

Según Antonio Pérez Luño existen al menos tres medios de positividad: Las Constituciones, la Declaración Universal de Derechos Humanos, por su carácter universal y superestatal y los tres poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Sin embargo es útil recordar lo que escribe **Germán Bidart Campos** en su obra esclarecedora **"Teoría General de los Derechos Humanos"**: "La pura normatividad escrita cuando no se ve acompañada y seguida de vigencia sociológica, puede a veces servir más de burla, que de utilidad para los derechos". De ahí que sea muy importante que al positivizar estos derechos estén asentados en la conciencia humana y en la sociedad.

Fundamentación Historicista

Para esta corriente o tipo de fundamentación sólo existen "derechos históricos, variables y relativos" y éstos tienen su origen en la sociedad.

El filósofo neohegeliano **Benedetto Croce**, ha sido el principal defensor de esta posición que ve en los derechos del hombre sólo derechos del hombre en la historia. De acuerdo con lo que observa **Eusebio Fernández en "Teoría de la Justicia y Derechos Humanos"** este modelo de explicación es bastante correcto y realista. Además Fernández precisa que la "variabilidad histórica" es cierta en relación a los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales pero no en cuanto a los derechos personales. Por otra parte los derechos humanos satisfacen necesidades humanas, más deben integrar valores a las normas jurídicas. Los Derechos Humanos tienen una historia que no niega el progresivo reconocimiento que supera el tiempo.

Fundamentación Etica

Las proposiciones de este fundamento han sido producidas por algunos autores como Ronald Dworkin, Carlos S. Nino, Antonio Truyol y Serra, John Rawls y Eusebio Fernández. **Carlos S. Nino**, por ejemplo, en su ensayo "Etica y Derechos Humanos" define los derechos humanos como derechos morales, o sea, que derivan de "un sistema de principios morales".

Según Nino los derechos humanos fundamentales resultan de la combinación de tres principios que son.

1. Inviolabilidad de la persona.
2. Autonomía de la persona.
3. Dignidad de la persona.

En este caso el origen de los derechos humanos está en la persona moral. Otro pensador, **Eusebio Fernández**, en su fundamentación axiológica de los derechos humanos dice que "el origen y fundamento de estos derechos nunca puede ser jurídico, sino previo a lo jurídico". Fernández afirma que toda norma jurídica supone como anterior una "serie de valores".

El núcleo de esta fundamentación se halla en la "idea de dignidad humana". Por lo tanto, los derechos humanos aparecen como en el primer caso, como derechos morales o exigencias éticas y valores. Estos valores son: seguridad, libertad, igualdad, que se encuentran plasmados en el Preámbulo y el Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.



**VIOLENCIA
DE GENERO**

TEMA II: VIOLENCIA DE GENERO

1. Conceptos principales

Nuestros conceptos acerca del enfoque de género.

Vamos a comenzar a diferenciar que es **sexo** y qué es **género**.

Sexo es natural y se establece en las diferencias biológicas entre hombres y mujeres.

Las mujeres:	Los varones:
Producen óvulos	Producen espermatozoides.
Su aparato reproductivo es interno	Tienen su aparato reproductor
Pueden salir embarazadas, parir y dar el pecho	No pueden salir embarazados, parir y dar el Pecho.

Género se refiere a cualidades, capacidades, roles, atributos que la sociedad ha asignado de forma diferenciada a hombres y mujeres. Además establece derechos, obligaciones y prohibiciones distintas para hombres y mujeres. Es decir, crea desigualdades.

A las mujeres se les educa para:	A los varones se les enseña a:
Que sean débiles, sumisas,	Ser fuertes, autoritarios
Dependiente	independientes
Que asuman las labores domésticas	Trabajar en labores que Generan ingresos.

Lo femenino y lo masculino no es natural, sino que se aprende y es diferente según la cultura de cada pueblo, llegando incluso con el transcurso del tiempo a transformarse en el interior de casa sociedad.

Sexo	Género
Características biológicas: Son naturales	Cualidades y atributos que la sociedad ha asignado: se aprenden

La mayoría de culturas, son base en las diferencias biológicas entre hombres y mujeres(sexo), y construyeron un conjunto de atributos, roles, prohibiciones, derechos y obligaciones(género), que acabaron siendo percibidas como naturales.

El enfoque de género comienza por distinguir las diferencias biológicas (sexo) de aquellas creadas por la sociedad (género).

Socialización de género

Las diferenciaciones entre lo masculino y lo femenino se van estableciendo desde los primeros años de vida. A esto es que se le llama socialización de género. Es decir, el proceso mediante el cual las personas, desde los primeros años de su vida, se preparan para adoptar los comportamientos y roles diferentes, esperados socialmente para hombres y mujeres.

Para abordar este aspecto, el enfoque de género nos aporta un par de conceptos de utilidad : **roles de género y estereotipos**.

¿Que significa roles de género?

Toda sociedad, para asegurar su funcionamiento y existencia, requiere que sus miembros cumplan determinados roles, es decir funciones, tareas. La diferenciación de **roles** se observa en el trabajo humano. A los hombres se les educa para que realicen trabajos productivos, y a las mujeres para que asuman las tareas de la reproducción humana.

El **trabajo productivo** se expresa en la obtención, se genera y obtiene ingresos.

- ⇒ El **trabajo reproductivo** se expresa en un conjunto de tareas orientadas a garantizar la continuidad de la vida cotidiana y la reproducción del grupo (cuidar niños, limpiar la casa, preparar la comida). Por el cumplimiento de estas tareas realizadas principalmente por las mujeres, no se obtienen ingresos.

Ahora Nuestros Conceptos acerca de la Violencia de Género

Se considera violencia de género a todas aquellas situaciones de violencia que, de manera particular o desproporcionada, afectan a las personas por el hecho de ser mujeres o varones.

El concepto de **violencia de género** está muy asociado al concepto de **violencia contra las mujeres**, debido a que éstas han padecido, históricamente, graves situaciones de violencia, toleradas por la sociedad a como ya se señaló anteriormente y a las desiguales relaciones de poder entre varones y mujeres.

La conferencia Mundial sobre Derechos Humanos reconoce que la violencia contra las mujeres constituye una violación a sus derechos humanos.

Además que es un obstáculo para su desarrollo y para la plena aplicación de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Por recomendación de esta Conferencia, la Organización de Naciones Unidas (ONU) aprobó la Declaración sobre la eliminación de la **violencia contra la mujeres** el primero de diciembre de 1993. En esta declaración se define la violencia contra la mujer del modo siguiente:

" por **Violencia contra la mujeres** se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o que pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada"

La convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, considera como **actos de violencia contra la mujer** los siguientes:

- ⇒ Violencia física, psicológica o sexual perpetradas en el seno de la familia (malos tratos, abuso sexual a las niñas en el hogar, violencia por el esposo, entre otros).
- ⇒ Violencia física, psicológica o sexual producidas fuera del hogar (violación sexual, abuso sexual, acoso e intimidación sexual en el trabajo, Instituciones escolares y otros lugares, trata de personas, prostitución forzada etc).
- ⇒ Violencia física, psicológica o sexual, perpetrada o tolerada por el Estado donde quiera que ocurra.

La violencia de género también ha sido enfocada desde una perspectiva de salud pública

La Organización Panamericana de la Salud (OPS) considera la violencia como un grave problema de salud pública.

La OPS señala que la salud es un derecho fundamental de todos los seres humanos, sin discriminación de ninguna especie.

Se considera como salud al estado de bienestar físico, mental, social, y no solamente a la ausencia de enfermedades.

La violencia de género es, además, vista como un obstáculo para el desarrollo.

El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) considera que:

- ⇒ El peor daño que la violencia ocasiona es que obstaculiza el progreso personal, de las familias y la sociedad.
- ⇒ Las muertes y discapacidades que resultan de la violencia tienen impacto económico significativo.
- ⇒ La violencia tiene un doble impacto económico directo:
 1. Los gastos de emergencia y atención hospitalaria a lesiones y heridas derivadas de los hechos violentos, que absorben parte de los escasos recursos del sector salud.
 2. Muertes prematuras y discapacidades de los recursos humanos con que cuenta la sociedad.

Asimismo, el ambiente de inseguridad ciudadana exige cada vez más recursos de la policía, sistema judicial y fuerzas militares.

La violencia reduce la productividad de la mujer, lo que conduce a que tenga un ingreso inferior y, por consiguiente, menor capacidad de negociación al interior del hogar, creándose un círculo vicioso de subordinación y marginación.

2. ¿Cuáles son los principales patrones de la violencia de género?

En Nicaragua los patrones de violencia de género más comunes son la violencia Intrafamiliar y violencia Sexual.

A. Violencia Intrafamiliar

La violencia familiar incluye todos los tipos de violencia que se dan dentro de las relaciones familiares: entre cónyuges, entre parejas en unión de hecho estable, entre padres a hijos, entre hermanos, etc.

Violencia en la pareja

Es la violencia ejercida entre cónyuges o personas en unión de hecho estable. Usualmente, se incluyen también a los excónyuges o exconvivientes, reconociéndose de hecho que la ruptura de una relación no es suficiente para evitar la violencia.

Modalidades de la violencia en la pareja:

Violencia física

Es toda acción u omisión que causa muerte, daño o sufrimiento físico.

Se considera como abuso físico: empujar, detener por la fuerza, golpear, quemar, lanzar objetos, lesionar con armas de fuego o punzo cortantes. La violencia física produce a veces daños no visibles (cuando hubo jalones de cabellos, golpes en la cabeza y en las partes baja del cuerpo (abdomen), jalones de orejas, pellizcos por ejemplo; pero la mayor parte de las veces esos daños son visibles y pueden ser evaluados.

Violencia psicológica

La violencia psicológica es todo acto que tienen como fin destruir la autoestima de la víctima y denigrarla como ser humano, limitando o negando toda posibilidad de bienestar.

Se considera como violencia psicológica: Insultar, manipular, controla acciones y amistades, destruir o dañar la propiedad o cosas personales o de valor sentimental, aislar a la víctima de sus relaciones familiares y amistades, etc.

El reconocimiento del derecho a la integridad psíquica es muy reciente, en la mayor parte de países de la región aparece en esta década.

En Nicaragua la ley 230 reconoce como **delitos la violencia física y psicológica**.

Artículo 137: Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, contusiones, excoiaciones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño a la integridad física o síquica de las personas si estos efectos son producidos por causas externa. OJO (sombreado todo a colores, puede ser verde tierno o amarillo).

Amenazas y coacción

Es otra modalidad frecuente de violencia en la pareja. Consiste en el desarrollo de acciones o palabras intimidatorias que tienen por objeto forzar la voluntad de la víctima y alterar sus decisiones.

B.- Ideas y estereotipos sobre la violencia en las relaciones de pareja OJO (poner esta línea en color rojo)

SE DICE QUE... (poner las frases que están en negrillas en color rojo y el fondo en color amarillo)

La violencia afecta a un grupo reducido de la población femenina, por lo que constituye un problema personal.

PERO...

Las organizaciones de mujeres a escala mundial han conseguido visibilizar la violencia contra la mujer en las relaciones de pareja como un problema de dimensiones alarmantes, cuyas cifras exactas han permanecido ocultas por siglos debido a que eran consideradas prácticas legítimas avaladas por las leyes y las religiones.

Está probado que la violencia contra la mujer, en las relaciones de pareja, constituye un grave problema social, y requiere de la intervención de los distintos sectores sociales para su erradicación.

En los países más desarrollados económicamente, la violencia afecta a tres de cada diez mujeres, y en los países latinoamericanos el promedio, es de seis de cada diez.

SE DICE QUE... La violencia es un problema ligado a la pobreza.

PERO...

Es un mito generalizado que la violencia en la pareja es un problema que afecta básicamente a las mujeres pobres y de baja cultura. Las estadísticas y estudios realizados en diversos países del mundo nos muestran que ésta afecta a las mujeres de todos los niveles sociales y de todos los países.

Lo que sí se puede señalar es que la pobreza contribuye a agravar los niveles de violencia.

Es común ver mayor violencia física y psicológica en los niveles económicos más bajos, mientras, en los niveles económicos más altos, se observa con mayor frecuencia la violencia psicológica e, incluso, las amenazas de muerte.

SE DICE QUE... La violencia es ejercida por personas " enfermas", con problemas de salud mental.

PERO...

Si bien la presencia de personas afectadas en su salud mental (paranoia, depresión grave, psicosis) en una relación de pareja, constituye un riesgo mayor de violencia y de gravedad en el daño, la enfermedad mental por sí sola no puede explicar las graves dimensiones de la violencia.

La existencia de la violencia está mucho más asociada a las relaciones desiguales del poder en la familia, al autoritarismo, machismo, discriminación y dependencia económica de las mujeres, que a las enfermedades mentales.

En general los agresores suelen ser hombres con valores tradicionales, que han sido testigos o víctimas de violencia en su niñez y que tienen dificultad para expresar sus emociones.

SE DICE QUE... La violencia se suscita por el consumo de alcohol y drogas.

PERO...

El consumo de alcohol y drogas suele ser un indicador de peligros de violencia en la pareja, sin embargo, información de diversos países señala que los agresores que han bebido alcohol o consumido drogas constituyen del 30 al 50%. Esto quiere decir, que los demás ejercen la violencia estando sobrios. Lo que sí puede afirmarse es que los resultados de la violencia, cuando el agresor ha bebido licor o consumido drogas, son muchos más graves.

La Policía Nacional debe conocer ¿ como viven las mujeres la violencia?, ¿ por que se dice que la violencia se da como un proceso?

Esto es muy importante para que la actuación policial sea más adecuada y efectiva frente a la realidad que viven las mujeres.

C.- ¿ Como se produce el ciclo de la violencia? ¿ Cuáles son sus fases?

La violencia en la relación de pareja usualmente no constituye una casualidad, sino que es un proceso que progresivamente va involucrando a sus integrantes en una relación cíclica que dificulta significativamente la búsqueda de soluciones.

En todos los países del mundo existe un alto porcentaje de mujeres que denuncia la violencia y, luego, no retorna para dar seguimiento a la misma, sino hasta tiempo después, con una nueva denuncia y usualmente con daños más graves. Esto genera un sentimiento de impotencia a los encargados de recibir y tramitar la denuncia e inclusive, la sensación de perder el tiempo.

Es importante, tanto para la Policía Nacional, como para otras instituciones y organismos, comprender que existe un ciclo de la violencia, con el fin de mejorar la calidad de los servicios que se brindan.

Las fases de la violencia son:

Aumento de tensión

Se comienza con reclamos y quejas, a los que se van añadiendo palabras groseras, haciéndose las situaciones más frecuentes y de mayor dificultad.

Explosión

Es la más corta de las tres fases, y consiste en la descarga de las tensiones acumuladas durante la primera fase.

Reconciliación o luna de miel

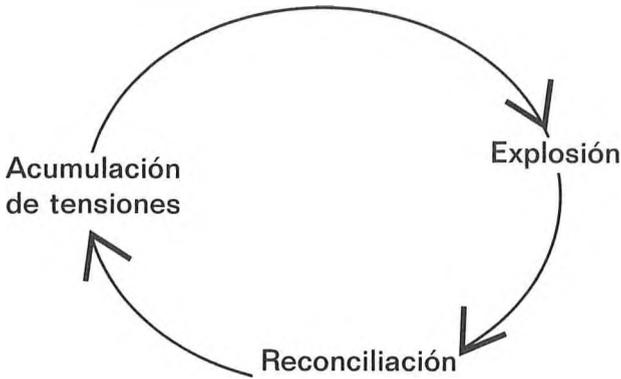
Esta fase se caracteriza por la actitud de arrepentimiento del agresor, actitud que a veces lleva a la mujer a perdonar y, otras veces, a que creen que la situación se puede modificar. También la mujer puede sentirse culpable, creyendo haber contribuido a la explosión violenta.

Esta fase desaparece gradualmente. El varón ya no se molesta en disculparse, ni siquiera ofrece cambiar; por su parte, la mujer ya no le cree ni le persona pero se siente atrapada.

Luego de repetirse varias veces el ciclo de la violencia se observa que la violencia se hace cada vez más frecuente y más grave, incrementándose el riesgo para la víctima.

Debe considerarse como factor de peligrosidad el hecho de que la situación de violencia no ocurre por primera vez y, también debe considerarse la existencia de amenazas.

Fases del ciclo de la violencia (poner esta frase en color rojo y los círculos con letras negra y fondo celeste)



Impactos y costos de la violencia en la pareja

La violencia en la pareja produce diversos daños y desventajas en las víctimas.

Consecuencias para la salud física	Consecuencias para la salud mental
Lesión	Estrés
Problemas ginecológicos	Depresión
Embarazo no deseado	Ansiedad
Dolores de cabeza	Alteraciones sexuales
Abuso de drogas / alcohol / medicamentos	Aislamiento
Conductas nocivas para la salud (tabaquismo, sexo sin protección)	Desorden obsesivo compulsivo
Discapacidad permanente o parcial	Pérdida de la auto-estima
Mayor vulnerabilidad a enfermedades psicosomáticas (úlceras, asma, etc)	Pérdida de su sistema de defensa psicológica

¿ Qué sentimientos experimenta la víctima?

Angustia, miedo, vergüenza, confusión, deseos de rebelarse, ira.

¿ Cuáles pueden ser resultados fatales?

La víctima se suicida o comete homicidio contra el agresor.

Violencia contra niños, niñas y adolescentes

Asume las siguientes modalidades: Psicológica, física, amenazas, coacción, abandono.

La violencia contra los niños y niñas es un problema bastante común. Estos, además de ser víctimas de forma directa, son también espectadores de la violencia que se produce en sus hogares, lo que les provoca diversas dificultades en su organismo y en el ámbito psicológico.

Violencia Sexual

Violencia sexual es cualquier acción sexual del agresor, sin el consentimiento de la víctima o con uso de la fuerza.

Se considera violencia sexual cuando se obliga a otra persona a tener relaciones por la fuerza, el hostigamiento sexual, introducir objetos por la vagina o ano, entre otros actos.

Ideas y Estereotipos (poner esta frase en letra roja)

Se dice que... La violación sexual es un problema de las mujeres jóvenes que se buscan problemas por andar en la calle a altas horas de la noche y por que se visten provocativamente.

PERO...

La violación sexual es un problema que afecta a las mujeres de cualquier edad, las estadísticas nos revelan que inclusive las mujeres ancianas son víctimas de éste delito, así como las niñas e inclusive se ven casos de violación a niños y niñas menores de siete años de edad.

Una parte considerable de las violaciones sexuales se produce en espacio conocidos para la víctima como son: la casa de la víctima, la casa del agresor, la casa de parientes o vecinos, las escuelas o en la consulta médica.

Los niños y niñas son violados principalmente en sus hogares y por sus padres, parientes o allegados; las mujeres adultas suelen ser objeto de violación sexual por parte de parejas.

SE DICE QUE... El violador es un degenerado que padece de problemas psiquiátricos.

PERO...

La violación sexual es un problema extendido y si bien las violaciones que afectan la tranquilidad de un vecindario e inclusive son objeto de difusión masiva usualmente son cometidas por personas antisociales, la mayor parte de las veces el violador es alguien que pasa desapercibido para los parientes de la víctima.

La violación sexual genera en las mujeres sentimientos contradictorios, y temor a denunciar, por no hacer públicas las situaciones tan degradantes que les tocó vivir. Ellas tienen, por eso, temor, vergüenza y quisieran vivir su problema con privacidad. Ninguna de esas posibilidades le suele ser planteada por el sistema policial ni judicial.

La violación sexual encierra, también, una terrible posibilidad para las mujeres: el embarazo forzado.

SE DICE QUE... La violación sexual sólo causa daños físicos.

PERO...

La violación sexual causa daños físicos, psicológicos y sexuales severos. Las víctimas de abusos sexuales suelen tener pesadillas muchos años después del hecho, peor aún si no tuvieron tratamiento adecuado. Cuando la víctima es una niña o adolescente y su agresor un pariente cercano, pierde además la confianza en el sexo opuesto y desarrolla sentimientos de temor al acto sexual, lo que le puede dificultar seriamente el tener una vida sexual placentera en su vida.

Los sentimientos y acciones adoptadas por las mujeres ante situaciones de embarazo, por causa de violación sexual, no siempre son comprendidas. En muchos países, las mujeres violadas que deciden interrumpir un embarazo, producto del hecho violento, reciben sanciones penales.

Si aplicamos los conceptos anteriores a la realidad nicaragüense, nos daremos cuenta que los mismos tienen expresiones muy concretas y generalizadas en nuestro entorno.

Por otra parte, recordemos que la Policía Nacional asume, como compromiso, velar por la seguridad de la ciudadanía, lo cual tiene que ver con la atención a las víctimas de violencia Intrafamiliar y Sexual.

LEY NO. 230: LEY DE REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO PENAL

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY DE REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO PENAL

Ley No. 230

El Presidente de la República de Nicaragua hace saber al pueblo nicaragüense que:
La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua en uso de sus facultades:

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO PENAL.

Arto 1. Se adiciona el inciso d), al Artículo 96, titulo IV, Capítulo I del Libro I del Código Penal, el que se leerá así:

d) Se reforma el Artículo 102, del Código Penal el cual se leerá así:

Arto. 102. Las medidas de protección permanecerán vigentes hasta el completo alivio o readaptación social del asegurado, previo dictamen de peritos especialistas y audiencia del Procurador correspondiente.

Arto 141. Se impondrán de cuatro a seis años de prisión y multa de cincuenta a trescientos córdobas, al que infiera una lesión de la cual resulte una enfermedad incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie, o de cualquier otro órgano o cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, o psíquica o cuando el ofendido u ofendida quede con deformidad incorregible.

Si las lesiones son inferidas a una mujer embarazada o puérpera o a una menor de catorce años, la pena será la máxima de seis años.

Arto 143. Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá de tres a cinco años de prisión, si las lesiones son una consecuencia de violencia entre miembros de la familia, se impondrá la pena máxima que corresponde al delito.

Arto 4. Se derogan del Libro II, Título I, Capítulo XII los Artículos 211, 212, 213, 214, 215 y 216.

Arto 5. Se reforma el Artículo 237 del Libro II, Título III, Capítulo II: de las amenazas y coacciones, el cual se leerá así:

Arto 237. Para los efectos de este Capítulo se entiende por familia, el cónyuge o compañera en unión de hecho estable con sus hijos e hijas, la mujer u hombre en su papel de padre o madre solo o sola con sus hijos e hijas convivientes y los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

Arto 6. Se adicionan al Artículo 533 del Libro III, Título Unico: de las faltas comunes y Oficiales, Capítulo I: Faltas contra las personas. El numeral 7), el cual se leerá así:

7. Cuando las faltas enumeradas en los incisos anteriores fueren cometidas por un miembro de la familia a otro, se atenderá a lo establecido en las medidas de seguridad, en el Artículo 102 de este Código. En caso de reincidir, la pena será de dos a seis meses de arresto.

Arto 7. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y seis.
Cairo Manuel López, Presidente de la Asamblea Nacional, Jaime Bonilla, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto:

Téngase como Ley de la República, Publíquese y Ejecútese, Managua, diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. **Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.**

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY DE REFORMAS AL CODIGO PENAL

Ley No. 150

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades:

HA DICTADO

La siguiente: Ley de Reformas al Código Penal

Arto 1. Se reforma el nombre del Título I, Libro II del Código Penal, que se leerá así: "Delitos contra las personas y su integridad Física, Psíquica, Moral y Social".

Arto 2. Se reforma el nombre del Capítulo VIII, Título I del Libro II del Código Penal el que se leerá así: "DE LA VIOLACION Y OTRAS AGESIONES SEXUALES".

Arto 3. Se reforma el Capítulo VIII, Título I del Libro II del Código Penal, el que se leerá así:

Arto 195. Comete delito de violación el que usando la fuerza, la intimidación o cualquier otro medio que prive de voluntad, razón o de sentido a una persona, tenga acceso carnal con ella, o que con propósito sexual introduzca cualquier órgano, instrumento u objeto.

Se presume la falta de consentimiento cuando la víctima sea menor de catorce años o cuando sea mujer casada o en unión de hecho estable, a quien el violador hace creer que es su marido.

Pueden ser autores y víctimas de este delito, personas de ambos sexos. La pena del delito de violación será de quince a veinte años de prisión.

No serán circunstancias atenuantes el estado de embriaguez o drogadicción. Son circunstancias agravantes específicas para este delito sin perjuicio de las contenidas en el Arto. 30 Pn., las siguientes:

1. Cuando resultare grave daño en la salud física o mental de la víctima.
2. Cuando el autor fuere pariente de la víctima dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutor o encargado de su guarda o que esté ligado por matrimonio o unión de hecho con la madre o padre de la víctima
3. Cuando la víctima sea persona discapacitada física o mentalmente.
4. Cuando existiere entre al autor del delito y la víctima relación de autoridad, dependencia o confianza.
5. Cuando la violación fuere cometida con el concurso de otra u otras personas.
6. Cuando el autor sea portador de una enfermedad grave, transmisible por contacto sexual.
7. Cuando la víctima esté embarazada.
8. Cuando la víctima se encuentre en prisión.
9. Cuando la víctima sea una persona mayor de sesenta años.
10. Cuando el autor y la víctima hubiesen estado unidos en matrimonio o en unión de hecho estable. Si con motivo o a consecuencia de la violación, resultare la muerte de la persona violada, el aborto o la muerte del que está por nacer, se aplicará lo dispuesto en el Arto. 89 del Código Penal. En cualquier caso en que la víctima sea menor de diez años, independientemente de las circunstancias, se impondrá la pena máxima.

Arto 196. Comete estupro el que tuviere acceso carnal con otra persona mayor de catorce años y menor de dieciséis, interviniendo engaño.

Comete también estupro el que tenga acceso carnal con persona mayor de dieciséis años que no lo hubiere tenido antes, interviniendo engaño.

Para ambos casos se presume el engaño cuando el hechor fuere mayor de veintiún años, o estuviere casado o en unión de hecho estable.

El estupro será penado con prisión de tres a cinco años.

Si la persona agraviada contrae matrimonio con el ofensor o le otorga su perdón, su suspende el procedimiento y queda extinguida la pena impuesta. Si fuere menor de dieciséis años el perdón sólo podrá otorgarlo su representante legal.

Si el estupro fuere cometido por autoridad pública, ministro de cualquier culto, empleador o superior en el trabajo, tutor, guardador, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la víctima o cuando existiere entre el autor y la víctima relación de autoridad, dependencia, confianza o familiaridad, de hechos o de derecho la pena será de cuatro a diez años de prisión.

Arto 197. Comete delito de seducción ilegítima el que tenga acceso carnal con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, que estuviere bajo autoridad o dependencia, o en relación de confianza o nexo familiar. Se incluye en este caso a las autoridades públicas, ministros de cualquier culto, empleador.

Cuando el Acto de Corrupción sea lascivo.

Comete delito de proxenetismo o rufianería:

1. El que instale o explote lugares de prostitución, o con ánimo de lucro, mediante violencia física o moral, abuso de autoridad o cargo de maniobras engañosas valiéndose de cualquier otra maquinación semejante, haga que una persona ingrese a ellas o la obligue a permanecer en las mismas, o a dedicarse a cualquier otra forma al comercio sexual. Será sancionado con prisión de tres a seis años.
2. El que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere, facilitare o favoreciere la prostitución. Será sancionado con prisión de tres a seis años. La pena se aumentará hasta diez años cuando el autor estuviere unido en matrimonio o unión de hecho estable con la víctima.
3. El que sin tener derecho a reclamar alimentos a una persona, participa de sus ganancias en la práctica de la prostitución y el que teniendo ese derecho la obliga por la fuerza a entregarle el total o parte de esas ganancias. La pena por este delito será de prisión de dos a cuatro años. Se entiende por prostitución el ejercicio del comercio carnal por precio, entre personas del mismo o diferente sexo. Comete delito de trata de personas el que reclute o enganche a personas con su consentimiento, o valiéndose de amenazas, ofrecimientos, engaños o cualquier otra maquinación, semejante, para ejercer la prostitución dentro o fuera de la República, o introduzca al país personas para que la ejerzan. Este delito será sancionado con prisión de cuatro a diez años. Se aplicará la pena máxima cuando el autor estuviere unido en matrimonio o unión de hecho estable con la víctima o cuando ésta fuera menor de catorce años.

Arto. 204 Comete delito de sodomía el que induzca, promueva, propagandice o practique en forma escandalosa el concubito entre personas del mismo sexo. Sufrirá la pena de uno a tres años de prisión. Cuando uno de los que lo practican, aún en privado tuviere sobre el otro poder disciplinario o de mando, como ascendiente, guardador, maestro, jefe, guardián, o en cualquier otro concepto que implique influencia de autoridad o de dirección moral, se le aplicará la pena de la seducción ilegítima, como único responsable.

Arto. 6 Se reforma el Capítulo X "DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPITULOS ANTERIORES", Título I, Libro II, del Código Penal, el que se leerá así:

Arto. 205 Corresponde a la Procuraduría General de la República la promoción de la acción penal en los delitos de violación, corrupción, proxenetismo o rufianería, trata de personas y abusos deshonestos, cuando las víctimas sean menores de dieciséis años, sin perjuicio de la denuncia o acusación de la parte ofendida o de sus representantes. Igual procedimiento se aplicará cuando el rapto sea seguido de violación, abusos deshonestos o cualquier otro delito perseguible de oficio y en el caso del párrafo 6 del Arto. 196.

En estos casos, una vez iniciada la acción, el Juez y el Procurador deberán seguir el proceso de oficio hasta dictar sentencia, aunque el denunciante o acusador la abandonen. Si la persona agraviada careciere por su edad, o por cualquier otra circunstancia de la capacidad que se requiere para acusar o denunciar, o no tuviere representante legal o estuviere bajo custodia de persona alguna, o el autor del delito fuere el representante legal o el encargado de la custodia, deberá hacer la denuncia la Procuraduría Penal de Justicia.

El Juez en la sentencia establecerá la indemnización a la víctima.

Arto. 206 En los casos de los delitos establecidos en los capítulos VIII y IX, Título I, del Libro II del Código Penal, el proceso deberá tramitarse en privado cuando así lo solicite la parte ofendida; y, en consecuencia, la prensa y el público no tendrán acceso al mismo, y en la fase de jurados las víctimas de estos delitos comparecerán en audiencia privada si son requeridos por este tribunal.

Arto 207 Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutores, maestros, y cualesquiera otras personas que con abuso de autoridad o de confianza, cooperen como cómplices en la perpetración de los delitos de violación, estupro, seducción ilegítima, rapto, corrupción, prostitución, proxenetismo, o rufianería, trata de personas y abusos deshonestos, serán sancionados con las penas que corresponden a los autores; los que cooperen como encubridores serán castigados con las penas que corresponden a los cómplices.

Arto. 208 Los autores de los delitos de violación, estupro y seducción ilegítima serán considerados padres de la prole que nazca de la mujer ofendida, para los efectos sucesorios y alimentarios, siempre que ésta así lo pida y que el nacimiento ocurra después de los ciento ochenta días y dentro de los trescientos posteriores a la fecha de la comisión del delito.

No se extingue la responsabilidad de los delitos contenidos en el Arto. 206

Arto 209 Los reos de estos delitos, aunque sean mayores de setenta años o valentudinarios, no podrán ser favorecidos con fianza, ni arresto domiciliario; y en caso de enfermedad no curable en la cárcel deberán ser hospitalizados con vigilancia policial.

Arto 7. Esta ley deroga toda disposición que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los once días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos. Luis Sánchez Sancho,- Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley.- William Frech Frech.- Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, once de julio de mil novecientos noventa y dos.- Violeta Barrios de Chamorro, Presidenta de la República de Nicaragua.

ETICA Y DOCTRINA POLICIAL



ETICA Y DOCTRINA POLICIAL

I. INTRODUCCION:

La defensa y promoción de los Derechos Humanos, son recogidos en la Constitución Política de la República, y constituyen uno de los principios rectores de la doctrina de la Policía Nacional de Nicaragua. Es por ello que el respeto a los derechos de los ciudadanos y ciudadanas inspira y fundamenta los reglamentos, normas, procedimientos y disposiciones referentes a la organización, funcionamiento y actuaciones de la Policía Nacional.

La Policía Nacional de Nicaragua, desde su creación en 1979, ha transitado por diversas etapas en un proceso de institucionalización, que ha sido determinado por las características políticas, sociales y económicas del país.

La Institucion policial, se ha planteado importantes desafíos en el fortalecimiento de sus bases institucionales para el cumplimiento de su misión con una visión de futuro, es por ello que en año 1997 es creada y puesta en vigencia a través de la disposición No. 103/97, la DOCTRINA POLICIAL, documento rector de mayor alcance y trascendencia de los planes de transformación del cuerpo policial y en la formación de la conciencia de las y los miembros de la Policía Nacional, es así como en su continuo avance al desarrollo y profesionalismo, también crea y pone en vigencia su CODIGO DE ETICA, a través del acuerdo ministerial 069-2000 del 20 de diciembre del año 2000.

Es precisamente en este contexto que la **Comisión Permanente de los Derechos Humanos (CPDH) y la Policía Nacional**, han aunado esfuerzos por proporcionar a través del presente documento los aspectos mas esenciales que sirvan como instrumentos formadores y concientizadores a las y los miembros de la Policía Nacional. La divulgación, e interiorización de estos instrumentos, permitirá que las y los miembros de la Policía Nacional sepan relacionar su función como Policía en el contexto social, a fin de aportar al fortalecimiento de la democracia y el estado de derecho a través de la correcta actuación policial.

Con una correcta apropiación, y comprensión por parte de todos (as) las y los miembros de la Policía Nacional, desarrollaremos actitudes y normas de conducta acorde a los principios y valores institucionales para una buena aplicación de los principios de actuación, destacando de esa manera nuestra "Cultura Policial"

II. GENERALIDADES

1. LA ETICA EN LA SOCIEDAD ACTUAL

La Ética en nuestros días es muy necesaria pero débil. La tecnociencia se muestra como poder no equitativo, han aumentado la producción pero no han garantizado el reparto a todos. La Ética se vive hoy de manera relevante como llamada a la justicia distributiva.

La Ética propone dos cuestiones decisivas:

- ⇒ Antes que discernir sobre los medios hay que discernir sobre los fines.
- ⇒ La utilización de estrategias e instrumentos al servicio de los fines propuestos no puede incluir la instrumentalización del ser humano

2.LA ETICA

El objeto de la Ética es la moral. Es el momento reflexivo racional de la moral para responder a estas tres cuestiones:

- ⇒ Precisar en que consiste lo moral
- ⇒ Precisar las reglas o imperativos que se constituyen en el referente moral último de nuestras acciones.
- ⇒ Buscar argumentos que fundamenten dichas propuestas éticas.

3.LO MORAL

Es el nivel del mundo social constituido por el conjunto de valores, normas e instituciones morales existentes en una sociedad dada, que vincula a sus miembros en forma de ideales compartidos, de obligaciones y de prohibiciones.

Este nivel tiene tres componentes:

- a. El conjunto de normas y valores
- b. Un lenguaje moral ligado directamente a la acción.
- c. Unas acciones que son catalogadas de morales o inmorales.

4. DIFERENCIAS ENTRE MORAL Y ETICA

MORAL	ETICA
Relacionado con lo bueno.	Orientación hacia una vida plena.
Aquello que se impone como obligatorio.	Conjunto de normas que se caracterizan a la vez por la constrictión y la universalidad.
Se subraya la estima de sí mismo.	Subraya el respeto.
La distinción entre ser y deber ser queda más difuminada	La distinción queda más radicalizada.

5. PRECISIONES SOBRE LA ETICA

- ⇒ Es un saber de la praxis y para la praxis, determinando reglas generales estimula y orienta hacia la acción concreta.
- ⇒ Que es un saber práctico, significa que no es el tipo de saber propio de la racionalidad teórico-científica ni de la racionalidad instrumental. Es un auténtico saber que se expresa en la racionalidad argumentativa-interpretativa.

6. LA PERSONA COMO SUJETO MORAL QUE REALIZA LA ETICA

Sujeto moral

- a. **La conciencia moral:** Tomás de Aquino enmarca del concepto de conciencia en la identidad personal singular del ser humano, la concibe como el lugar del juicio y valoración de los actos concretos.

Tendencia contrarrestada por la tradición medieval franciscana que la concibe como una fuerza de voluntad que tiende hacia el bien.

Después de Kant la categoría entra en una cierta crisis. Desde Marx se explica la conciencia como una emanación que en última instancia tiene su explicación en la infraestructura económica, Nietzsche la relaciona con el resentimiento y la voluntad de poder y Freud con un sustrato de carácter pulsional y libidinoso.

La conciencia se presenta como orientadora de la acción moral e impulsora de la misma. En la conciencia se plasman los ideales que me realizan, los valores y criterios de comportamiento tanto en relación a mí mismo como a otros. La conciencia se identifica con una especie de juez, emitiendo el veredicto de culpabilidad o inocencia.

Educar la conciencia madura supone educar equilibradamente el sentimiento de culpa. Cuando se tiene ese equilibrio, la conciencia puede constituirse en factor liberador de cargas aplastantes y acusaciones ilegítimas que otros nos quieren imponer.

La conciencia también puede ser referencia para juzgar la propia ley jurídica o moral que nos proponen autoridades.

- b. **La responsabilidad:** Etimológicamente, responsabilidad-responder remite a hacerse garante, a asumir algo, a comprometerse a algo ante alguien o ante la ley.

Parece ponernos inmediatamente en relación con los otros. Ser responsable ante mi mismo es considerarme responsable del hecho mismo de ser, de ser una persona que debe realizarse como persona. De qué soy responsable? Y la primera constatación ha sido: debo responder de mi proyecto global de vida y después debo responder de aquello que me puede ser imputado.

Hay que contemplar también la posibilidad de que se nos imputen moralmente nuestras omisiones

La Responsabilidad, también tiene que ver con el marco institucional donde existen:

- ⇒ aspectos específicos coaccionantes de la iniciativa personal.
- ⇒ Una expresión de corresponsabilidad que puede tener efectos paradójicamente contrapuestos, por un lado diluir la responsabilidad personal, por otro aumentarla.
- ⇒ Específicas y variadas conexiones con la dinámica política de la sociedad

Ante quien somos responsables? en virtud de que?

- ⇒ Somos responsables fundamentalmente ante los otros, a los que nuestra acción se dirige explícitamente.

En virtud de qué? Es el tema de la justificación, la respuesta a ella depende del paradigma ético en el que la situemos.

- c. **La sabiduría práctica o prudencia:** La prudencia es una acción intencional, supone una deliberación (juicio práctico de la situación) y termina en una decisión.

En la deliberación el agente moral mantiene un debate consigo mismo para formularse los problemas, las oportunidades, las orientaciones, las razones de su obrar. Nunca es estrictamente individual, a veces porque se acude al consejo de otros y porque se tienen en cuenta normas, valores y experiencias que nos han sido legadas por otros.

7. QUE IMPACTO PUEDE TENER LA ETICA?

a. Libertad y Desigualdad

- ↪ La libertad es el objetivo primario y el principal medio del desarrollo.
- ↪ El concepto de desarrollo no puede limitarse al crecimiento de objetos inanimados, su valor debe estar relacionado con el efecto que tienen en las vidas y libertades de las personas.

b. Equidad y la perspectiva de libertad

- ↪ La desigualdad es una preocupación central en la perspectiva de libertad.
- ↪ La libertad se encuentra también entre las condiciones humanas más temidas: "temor a la libertad de las clases descontentas, a la de las masas rurales afligidas, a la de las mujeres descontentas que rezongan por el lugar que se les ha asignado, a la de la juventud rebelde que se niega a acatar y obedecer"...

- ↪ La necesidad de lograr la equidad es un elemento central dentro de la perspectiva de la libertad.

c. Diferentes ámbitos y sus interconexiones

- ↪ La desigualdad basada en el género, en los ámbitos económico y social puede, por lo tanto, lesionar el desempeño global en numerosas áreas, afectando variables demográficas, médicas, económicas y sociales. La falta de equidad en una esfera puede conducir a una pérdida de eficiencia y desigualdades en otras.
- ↪ La negación de la democracia y los derechos políticos expone a la comunidad a privaciones económicas a través de la falta de voz de los desposeídos.

d. **Cuál es la agenda a discutir entre ética y desarrollo?**

- ⇒ Cuáles deben ser las metas finales del desarrollo?
- ⇒ Qué tipo de sociedad se está tratando de construir?
- ⇒ Cuáles deben ser las prioridades?
- ⇒ Qué políticas son éticamente válidas y cuáles no?
- ⇒ Cuáles son las responsabilidades éticas que deberían asumir los principales actores sociales?

8. LA ÉTICA EN LA POLICÍA NACIONAL

- a. Comportamiento ético: La Policía Nacional, posee un código de ética y exige que todos sus miembros se comporten de manera ejemplar en el empleo y fuera de él.

- b. La conducta del (la) miembro de la Policía Nacional. Como miembros de la Policía Nacional, se debe aceptar que nuestra conducta queda sometida a ciertas restricciones. Esas restricciones se describen en el código de ética de los miembros de la Policía Nacional.

- c. Marco legal de actuación
 - ⇒ Constitución Política de Nicaragua

 - ⇒ Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y de actuación de las autoridades policiales.

3. CÓDIGO DE ÉTICA DE LA POLICÍA NACIONAL DE NICARAGUA
EL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA POLICÍA NACIONAL, ES UN IMPORTANTE INSTRUMENTO
DE CONSERVACIÓN Y PROMOCIÓN DE VALORES INSTITUCIONALES QUE SE ORIENTAN
A REGULAR LA CONDUCTA MORAL DE CADA POLICÍA PARA CONSOLIDAR
LA PROFESIONALIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

“No basta pues que exista la ley, sino que es necesario que la ley responda a un sistema de valores. No es suficiente la legalidad, es menester la legitimidad, no basta el poder que da el instrumento jurídico, sino la autoridad que confiere su congruencia moral”

Alejandro Serrano Caldera.

QUE ES EL REGLAMENTO DE ÉTICA DE LA POLICÍA NACIONAL

Es un conjunto de preceptos éticos y morales que son parte substancial de carácter y de actuación de todos los miembros de la institución y complementa el ordenamiento de los actos regulados por la Constitución Política, las leyes, la doctrina policial y los convenios internacionales en materia de derechos humanos y de eliminación de toda las formas de discriminación contra la mujer, la niñez y los adolescentes y con relación a la conducta y actuación de los funcionarios policiales.

Es por ello que la carrera policial al igual que cualquier otra exige del (la) funcionario (a) capacidad intelectual, física y moral. La profesión de Policía envuelve al individuo en un mundo de elementos reales e ideales que no se dan en cualquier otra profesión.

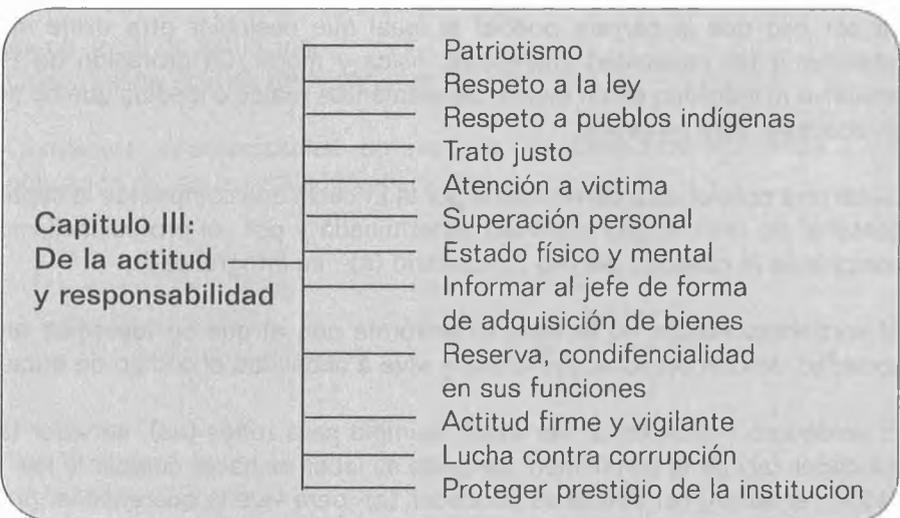
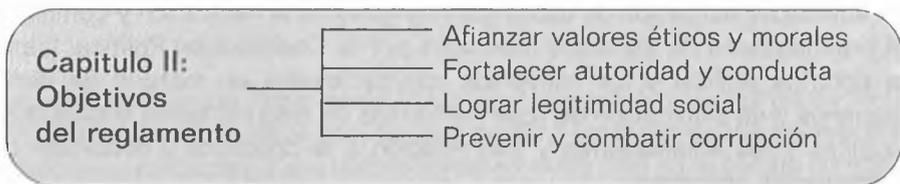
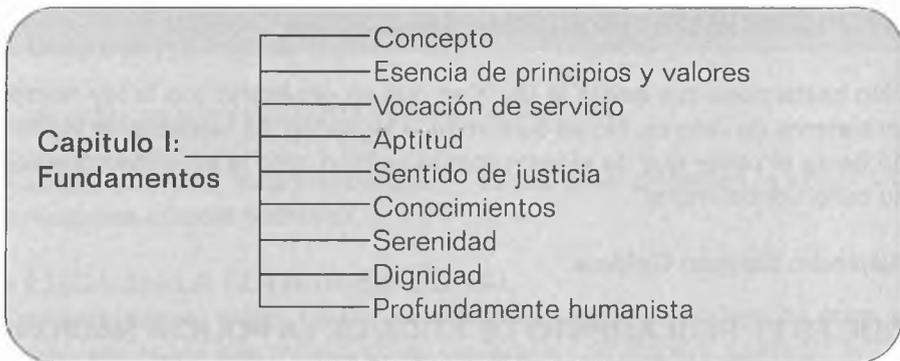
La carrera policial está determinada por la Eficacia que comprende la capacidad personal de realizar una actividad determinada y por el profesionalismo que comprende la cualidad del (la) funcionario (a), su integralidad.

Al verdadero Policía no lo hace el uniforme con el que se identifica ante la sociedad, sino la persona que lo usa y vive a cabalidad el código de ética.

El verdadero Policía es un ser ideal, ejemplo para todos (as), servidor (ar) y educador (ar) de la comunidad, parte de su labor es hacer cumplir la ley
 El (la) verdadero (a) Policía es educador (a) pero vive lo que enseña, practica lo que predica.

El (la) verdadero (a) Policía debe tener: capacidad profesional y autoridad moral.

A) ¿CÓMO SE ESTRUCTURA EL REGLAMENTO DE ÉTICA?



Capítulo IV: Actitud Personal

- Relaciones positivas y constructivas en la comunidad
- Trato respetuoso y digno a la comunidad
- Actuación oportuna aun sin estar de servicio
- Aparición ante medios de difusión debe ser con el máximo respeto a su condición de autoridad
- Relaciones familiares armoniosas

Si, relacionamos el código de ética con algunas normas jurídicas, el Capítulo IV Actitud Personal dentro de la comunidad y la familia. Arto 3: Actuará, aún si se encuentra fuera de servicio, por su iniciativa o por requerimiento de auxilio, en forma ágil y oportuna ante cualquier situación que atente contra el orden público y la seguridad ciudadana.

Arto 50 de la ley 228:

"Los miembros de la policía son servidores públicos que en virtud de nombramiento y en el ejercicio de sus funciones prestan servicio a la comunidad...."

Arto 52 de la ley 228:

"En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la policía son representantes de la ley y gozan a estos efectos del carácter de agentes de la autoridad...."

Arto 53 de la ley 228:

En casos que sea admisible fianza para los indiciados por delitos o faltas en contra de los miembros de la Policía en servicio activo o aún cuando no lo estén si la agresión es relacionada a sus funciones EL MONTO DE LA MISMA DEBERA SER LA MAS ALTA POSIBLE.

Arto 176 del reglamento de la ley:

"Los miembros de la PN realizarán actos de fuerza como el uso de armas de fuego, el bastón policial, los rociadores de gases y todo instrumento de cualquier clase SOLO COMO AGENTES DE LA AUTORIDAD.

**Capítulo V:
Relaciones
entre policías**

- Tratar a compañero/as con mutuo respeto
- Solidario con los compañero/as
- Integración y equidad entre hombres y mujeres
- Relaciones profesionales entre los nuevos integrantes

**Capítulo VI:
Deberes
de los jefes**

- Promover el cumplimiento del reglamento en la actuación pública y privada, los valida **con su ejemplo personal**
- Promoverá aprendizaje y superación cultural
- Relaciones laborales basadas en respeto, disciplina, confianza y solidaridad.
- Evitará maltrato, abuso y discriminación
- Especial atención por subordinado con problemas familiares o personales

b). PRINCIPALES PROHIBICIONES DEL REGLAMENTO, ¿CUALES SON LOS OBJETIVOS DE ESTAS REGULACIONES?

- ⇒ Evitar tráfico de Influencia
- ⇒ Evitar Conflictos de intereses en actividades colaterales
- ⇒ Gestiones aprovechándose de su grado y cargo en provecho económico o material a él o su núcleo familiar hasta el 4to de consanguinidad y 2do de afinidad.
- ⇒ Utilizar recursos técnicos pertenecientes a la Institución en actividades ajenas y lleven interés o lucro personal.
- ⇒ Actividades fiscales, aduaneras, migratorias o dentro de la institución, excepto si están encaminadas a resolver un problema familiar con autorización del mando y no de forma reiterada.
- ⇒ Dueños, socios, directivos de juegos de azar, galleras, night club, expendios, negocios que abiertamente promueve la prostitución.

- ⇒ Ejercicio profesional del derecho en lo penal, salvo si en defensa de compañeros por falta en cumplimiento del servicio. Excepto cuando implicados son familiares
- ⇒ Ejercicio notarial cuando están referidos a actividades reguladas por las normas de la PN.
- ⇒ Investigaciones y peritajes a los miembros de la PN cuando se soliciten de formas privada, lucro personal y su fin sea ajeno a los propósitos de auxilio judicial de la PN.
- ⇒ Vincularse a casas de empeño, entidades dedicadas al préstamo, con fines de usura.
- ⇒ Uso de uniformes en vigilancia privada, uso de PV para actividades remuneradas.
- ⇒ Áreas de tránsito, mercadería, transporte compraventa de autos.
- ⇒ Usar información confidencial para denigrar, encubrir o favorecer a personas.
- ⇒ Propiciar, encubrir toxicomanía por lucro o condescendencia u otra razón
- ⇒ Exponer a personas o bienes a riesgos. Agresivo, arbitrario, violencia física. Que afecten los Derechos Humanos.
- ⇒ Interferir en el normal desarrollo de procesos investigativos policial o judicial
- ⇒ Mantener relaciones afectivas, amistad o contractuales con antisociales.
- ⇒ Coacción, recibir o dar regalías para obtener declaración de sospechosos o testigos.
- ⇒ Emitir criterios a priori sobre hechos, situaciones, culpabilidad o responsabilidad de personas en proceso de investigación.
- ⇒ Inducir a contratación de abogados por parte de determinadas personas detenidas.
- ⇒ Actividades extra laborales que impliquen conflictos de intereses.

c) DISPOSICIONES ESPECIALES

- ⇒ Aquellos actos que no ameriten la baja pero que sean sancionados de acuerdo a leyes penales constituye un elemento cualificador como antecedente.
- ⇒ Toda persona involucrada en actos contrarios a la ética serán sometidos a investigación por el órgano que le corresponde.

d) ¿QUE RELACION GUARDA ESTE REGLAMENTO CON LAS NORMAS ETICAS DEL SERVIDOR PUBLICO DEL PODER EJECUTIVO?

Decreto 124-99 del presidente de la república, recordemos:

- ⇒ Somos parte de la administración pública
- ⇒ El sometimiento al poder civil lo ejerce el Presidente de la República a través del Ministro de Gobernación

e) ¿CUALES SON LOS PRINCIPIOS DE ACTUACION REFERIDAS PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS?

- ⇒ Principio de probidad: Actuar con rectitud, integridad y honradez
- ⇒ Principio de transparencia: Ajustar su quehacer en la función pública de conformidad al Derecho que tiene el (la) ciudadano (a) de estar informado sobre las actividades de la ADMINISTRACION.
- ⇒ Principio de responsabilidad: Dedicar a las tareas asignadas diligencia y atención oportuna
- ⇒ Principio de imparcialidad: Resolver sin discriminación de preferencias, únicamente sometiéndose al IMPERIO DE LA LEY.
- ⇒ Principio de decoro: Dar un trato cortés y respetuoso a los ciudadanos.

f) OBLIGACIONES:

- ⇒ Cumplir con el ordenamiento jurídico
- ⇒ Actuar diligentemente
- ⇒ Utilizar racionalmente los recursos
- ⇒ Funciones inspirados en el bien común

- ⇒ Resolver conforme a la ley
- ⇒ Proteger los bienes y valores encomendados
- ⇒ Denunciar las conductas delictivas
- ⇒ Presentar declaración de probidad
- ⇒ Recibir asignación únicamente de fondos públicos, salvos excepciones de ley
- ⇒ Deberán abstenerse de recibir dádivas, regalías, comisiones en dinero o especie. Inhibirse de utilizar la función pública en beneficio de cualquier partido político
- ⇒ No pueden involucrar a terceros en el ejercicio regular de sus funciones
- ⇒ No puede adquirir bienes por si o por interpósita que se vendan por la institución
- ⇒ Prestar asesoría en asuntos relacionados con su cargo.

g) CONCLUSIONES:

- ⇒ El Código de ética reúne el conjunto de principios morales, profesionales y éticos que rigen nuestras actuaciones estando de servicio o fuera de él.
- ⇒ Ha sido un código consultado con muchos sectores de la sociedad que legítima al mismo.
- ⇒ Su validez, funcionalidad y eficacia se la daremos cada uno de nosotros con su aplicación real
- ⇒ Necesitamos el código para tener la referencia de actitud ideal para los funcionarios policiales
- ⇒ TODO PROFESIONAL SIN BASES MORALES NO ES PROFESIONAL.
- ⇒ SOLAMENTE NUESTRA PROPIA CONCIENCIA NOS JUZGA POR SI SOLA.

Nuestros sistemas de valores personales no son la ley, y que los demás no están obligados a observarlos.

Debemos servir a todos los ciudadanos aun cuando discrepemos con la manera en que piensan, hablan, proceden o se visten porque:

- ⇒ Pese a todo, pueden ser víctimas de un delito.
- ⇒ Pese a todo, pueden sufrir pérdidas.
- ⇒ Si están en peligro, tienen derecho a la misma protección que cualquier otro ciudadano.
- ⇒ Si sufren lesiones, tienen derecho al mismo grado de cuidado y asistencia.

Todos los ciudadano deben ser tratados con igual respeto y cortesía. Todos deben recibir la mayor asistencia posible. Todos deben recibir la misma protección frente a daños y peligros. Todos deben ser llamados a cuenta por su conducta.

IV. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE ACTUACION

Arto. 5: Los miembros de la Policía en el cumplimiento de sus funciones actuarán conforme a los principios fundamentales establecidos en la presente Ley, a su profesionalismo, a su condición de servidores públicos y especialmente respetando los derechos humanos.

Arto. 6, La Policía actuará de acuerdo al Reglamento Interno de Ética de la Institución, el que será aprobado por el Ministro de Gobernación, a propuesta del Director General de la Policía Nacional.

Arto. 7: El comportamiento de la Policía se determina por el **Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, Promulgado por las Naciones Unidas y estarán sometidos a los siguientes Principios Fundamentales de Actuación:

1. **Legalidad:** Es el respeto absoluto a la Constitución y las leyes de la República.

2. **Profesionalismo:** Es la labor policial profesional. Sus miembros deberán:
 - 2.1 Recibir instrucción académica que les permita una formación integral, con énfasis en los derechos humanos, la instrucción ética y de servicio comunitario.
 - 2.2 Actuar con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción, oponerse a él resueltamente y denunciarlo al superior respectivo.
 - 2.3 Actuar con absoluta neutralidad e imparcialidad, sin discriminación alguna, en el entendido de que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho a igual protección.
 - 2.4 Sujetarse en sus actuaciones a los principios de jerarquía y subordinación. La obediencia debida en ningún caso podrá amparar órdenes o acciones que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a las leyes.
 - 2.5 Llevar a cabo funciones con total dedicación, decisión y sin demora, debiendo intervenir siempre en cualquier tiempo y lugar en defensa de la Ley y del orden público se encuentren o no de servicio.
 - 2.6 Guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan en el desempeño de sus funciones, salvo en el ejercicio de las mismas la Ley les indique lo contrario.
3. **Tratamiento a los detenidos:** Los miembros de la Policía deberán:
 - 3.1 Identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención.
 - 3.2 Velar por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieran o que se encuentren bajo su custodia respetando su honor y su dignidad.
 - 3.3 Cumplir y observar con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos constitucionales y legales cuando se proceda a la detención de una persona.
4. **Relaciones con la comunidad:**
 - 4.1 Establecer intercambios y colaboración con las distintas organizaciones de la sociedad civil, con el fin de implementar conjuntamente la solución a problemas de las comunidades.
 - 4.2 Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, manteniendo una actitud de colaboración y eficiencia en los servicios que presta la institución.

5. Uso racional de la fuerza y empleo de armas de fuego:

- 5.1 Utilizar sólo la fuerza necesaria para evitar un daño grave inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerla por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance, cuando otros medios resulten ineficaces.
- 5.2 Utilizar armas de fuego solamente cuando exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas; o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro, que oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos; o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para el orden público y de conformidad con los principios a que se refiere el párrafo anterior.

V. DOCTRINA POLICIAL VISION , MISION Y PRINCIPIOS INSTITUCIONALES

DISPOSICION NO. 103/97

Del Director General de la Policía Nacional, Primer comisionado Franco Montealegre Callejas, poniendo en vigencia a nivel Nacional la Doctrina Policial.

CONSIDERANDO

Que es necesario que la Policía Nacional cuente con un conjunto orgánico de ideas matrices, principios, valores éticos y normas basadas en las características nacionales, la tradición y la historia de la Policía que permitan imprimir a nuestra institución una particular forma de actuar como un todo integrado que hará posible dirigir y orientar el trabajo institucional y de sus miembros en su doble rol social, como Policías e integrantes en la sociedad en que viven.

Que debe contarse con una visión estratégica institucional que defina en el tiempo su firme voluntad de proteger la vida y seguridad de todos los nicaragüenses y que permita fijar el rumbo de la institución a corto, mediano y largo plazo dando continuidad a los esfuerzos de cada administración policial.

La **Doctrina Policial** está destinada a convertir a la Policía Nacional en una institución con firme legitimidad social, en permanente transformación, moderna, eficiente y profesional con un liderazgo y apoyo de la sociedad en general, basado en su íntima vinculación y clara vocación de servicio, altos valores humanos, respeto a la legalidad, defensa del Estado de Derecho, ejemplaridad institucional y personal de todos sus miembros.

Primero Poner en vigencia la Doctrina Policial de la Policía Nacional de Nicaragua que servirá en adelante de instrumento vital para concebir estrategias, planes y acciones que contribuyan a la concreción de la misma.

Segundo: Que sirva de base material de estudio en la Academia de Policía para garantizar que los nuevos miembros que ingresen a la Institución se formen con la vocación de Servidores Públicos y garantes del Estado de Derecho y bastiones decididos en contribuir a la gobernabilidad de la nación.

Tercero Que los Jefes de Especialidades Nacionales, Organos de Apoyo, Delegaciones Policiales Departamentales, Distritales y Municipales elaboren planes de estudio para dar a conocer a toda la Policía el actuar con un Espíritu de Cuerpo cohesionado en línea y dirección única bajo acciones tangibles que recojan la esencia de la Doctrina Policial.

Cuarto Que los Jefes a todos los niveles actúen y garanticen el cumplimiento de la Doctrina Policial bajo los principios y valores establecidos que permitan ejemplaridad y cultivar como práctica cotidiana la vocación de servicio.

Quinto Que la División de Relaciones Públicas y Sociales diseñe e implemente con aprobación del Suscrito un plan de divulgación y propaganda con visión nacional en los medios de comunicación radiales, televisados y escritos que impacte tanto a lo interno como a lo externo de la Institución con miras a que se tome conciencia de la necesidad de interactuar en la solución de los problemas y en la prevención del delito. Dicho Plan deberá ser presentado al suscrito en un término que no exceda de los 15 días a partir de la emisión de la presente Disposición y el período de implementación será de 6 meses, estableciéndose valoraciones bimensuales para ser abordadas en el Consejo Nacional de Policía.

Sexto Quedan responsabilizados de cumplir todo lo preceptuado en la Doctrina Policial los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Ejecutivos de la Policía Nacional.

Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de Octubre de 1997.

¡CUMPLASE!

Primer Comisionado
Franco Montealegre Callejas
Director General Policía Nacional de Nicaragua

Registro: 3531-A Fecha: 13-10-97

INTRODUCCION

La Doctrina de la Policía Nacional de Nicaragua es el conjunto orgánico de ideas matrices, principios, valores éticos y normas basadas en las características nacionales, la tradición e historia de la Policía, y en la Ética.

Profesional, que inspira y fundamenta, en concordancia con la Constitución Política y las Leyes, todos los Reglamentos, Normas, Procedimientos y Disposiciones referentes a la organización, funcionamiento y actuaciones de la Policía Nacional.

La Doctrina de la Policía Nacional de Nicaragua es fundamental para:

- ⇒ Fijar el rumbo de la Institución a corto, mediano y largo plazo, y dar continuidad a los esfuerzos de cada administración de turno, orientando la definición de objetivos estratégicos, políticas institucionales, planes, programas y proyectos.
- ⇒ Establecer la filosofía que imprimirá una particular forma de ser a la Policía Nacional considerada como un todo integrado y que hará posible dirigir y orientar el trabajo institucional y de sus miembros en su doble rol social, como Policías y como integrantes de la comunidad en que viven.
- ⇒ Inspirar soluciones en temas y problemas policiales explícitos e implícitos, que incluso pueden no tener aún un sólido respaldo jurídico (por ejemplo, tratamiento a menores, pandillas juveniles, tratamiento a víctimas, entre otros).
- ⇒ Incidir en la labor legislativa sobre temas afines a las funciones policiales y contribuir a una mejor interpretación judicial de leyes vigentes.

1. VISION ESTRATEGICA DE LA POLICIA NACIONAL

La Visión Estratégica Institucional define en el tiempo la voluntad firme de la Policía Nacional de Nicaragua de proteger la vida y seguridad de los nicaragüenses, sin distinciones de ninguna naturaleza, convirtiéndose en aparato policial al servicio de la comunidad -destinatario final del servicio- y del Estado; instrumento indispensable para garantizar la armonía social y la gobernabilidad, condiciones indispensables para desarrollar las aspiraciones de paz, progreso y bienestar del pueblo nicaragüense.

por tanto, orientamos todo nuestro esfuerzo y capacidades para llegar a ser:

"Una Policía Nacional plenamente institucionalizada, en permanente transformación, moderna, eficiente y profesional; con un liderazgo fortalecido y con apoyo, reconocimiento y legitimidad social, basados en su íntima vinculación con la sociedad y en su clara vocación de servicio, altos valores humanos, respeto de la legalidad y defensa del Estado de Derecho".

2. MISION DE LA POLICIA NACIONAL

"La promoción, protección y defensa de la seguridad de la vida y de la propiedad, y del libre ejercicio de los derechos de la población sin discriminación alguna, cumpliendo y haciendo cumplir la ley; previniendo, investigando y esclareciendo acciones contra la seguridad individual y pública; auxiliando a los órganos jurisdiccionales a fin de lograr una eficiente administración de justicia, la armonía social y el fortalecimiento del Estado de Derecho; contribuyendo a la educación de la ciudadanía en el respeto a las Instituciones del Estado. la autoridad y sus agentes; y coadyuvando a la gobernabilidad del país y el mantenimiento del orden social necesario para el desarrollo sostenible de la nación",

3. PRINCIPIOS Y VALORES

A. PATRIOTISMO

Amor a la patria, el respeto a sus símbolos, sus héroes, su historia, tradición y costumbres; búsqueda permanente del bien a la patria y preservación de la unidad de la nación. Orgullo de pertenencia a la nación, manifestado en la conducta, actuación y forma de vida y la promoción de los valores nacionales.

B. LEGALIDAD

La organización, funcionamiento y actuación de la Policía se basa rigurosamente en la ley. Legalidad implica el apego irrestricto al marco legal existente, la defensa y promoción del Estado de Derecho, la promoción y defensa de los derechos humanos y la actuación imparcial sin distinción de raza, sexo, credo, posición política, económica o social. La legalidad está por encima de los intereses personales o de grupos particulares.

C. HUMANISMO

El ser humano es el centro y razón de ser de la actividad policial. El humanismo es elemento de cohesión interna y hacia fuera fortalece el vínculo de solidaridad con la comunidad. Expresión de humanismo por parte del Policía es su actitud de profundo respeto al ser humano y a su dignidad; su sensibilidad y solidaridad ante las personas; el respeto y promoción de los derechos humanos, en particular la protección y seguridad de los derechos, libertades y garantías de la niñez y de la adolescencia. Para ello, afirmará y consolidará una nueva cultura de reconocimiento a los niños como sujetos sociales de derecho.

D. PROFESIONALISMO

Formación profesional de los miembros de la institución, con una actitud constructiva motivada por la vocación de servicio, en correspondencia con las tendencias modernas de la ciencia y la tecnología, para elevar la capacidad de respuesta a las demandas y necesidades de la comunidad y del Estado en el campo policial.

El profesionalismo tiene su expresión práctica en la actuación policial digna, consciente, firme, decidida, serena y ponderada, con apego estricto a los principios establecidos en la Constitución, las Leyes y Reglamentos.

E. INTEGRIDAD

Honestidad, transparencia, compostura y decencia en la vida laboral, personal y social. Comportamiento acorde con la ley y las normas sociales, actitud ejemplar en todos los aspectos de la vida, que fortalezca el honor de la Institución y sus miembros ante la sociedad.

F. SERVICIO A LA COMUNIDAD

El trabajo policial en todos sus ámbitos tiene sentido sólo en su estrecha vinculación con la comunidad a la que sirve, con el fin último de prevenir actos o situaciones que atenten contra la seguridad individual y colectiva.

El Policía mantiene una actitud permanente de disposición al servicio, de respuesta a las demandas de la comunidad, en estrecha vinculación con ella y actúa en correspondencia a las necesidades y aspiraciones sociales de seguridad y tranquilidad. La institución policial y sus miembros mantienen comunicación permanente con la comunidad a través de mecanismos formales e informales para fortalecer sistemáticamente sus vínculos.

G. ESPIRITU DE CUERPO

Conciencia y convicción de pertenencia al cuerpo policial, que propicia y promueve la solidaridad, cooperación, fortaleza, unidad y cohesión de sus miembros hacia fines y objetivos institucionales. Lealtad a la institución, fidelidad a sus Mandos y cohesión alrededor de los principios, valores, visión y misión de la Policía Nacional plasmados en su Doctrina.

H. CARACTER PREVENTIVO DE LA ACCION POLICIAL

La razón de ser de toda acción policial es la prevención, ordenamiento escalonado que va desde la prevención para evitar actos que atenten contra la seguridad individual o colectiva, hasta la prevención de daños mayores a la sociedad mediante la ejecución de acciones coercitivas.

Conjuntamente con la comunidad, debemos desarrollar la capacidad de identificar circunstancias, condiciones, tendencias, vulnerabilidades físicas, sociales o de otra índole que nos indiquen la posibilidad de que ocurra un hecho de interés policial, para evitarlo o restringir sus efectos, disminuyendo la necesidad de ejercer acciones policiales de respuesta durante o después de la ocurrencia del hecho.

I. ENFOQUE DE GENERO

La Policía Nacional asume plenamente el enfoque de género, por convicción de su necesidad y justeza, y lo incorpora en sus políticas internas de selección de personal, formación profesional y técnica, asignación de grados y cargos, así como en sus relaciones con la comunidad. Ampliar a la mujer policía los espacios de participación en todos los ámbitos de la institución, en particular su acceso en igualdad de condiciones a cargos de dirección, es el mejor medio para promover la toma de conciencia sobre la identidad de género. Asimismo, contribuirá a generar a nivel institucional y social cambios de valores, actitudes y conductas orientadas a avanzar en la equidad. entre hombres y mujeres y a la eliminación de cualquier tipo de trato discriminatorio por razones de género. La institución policial y sus miembros mantienen comunicación permanente con la comunidad a través de mecanismos formales e informales para fortalecer sistemáticamente sus vínculos.



USO DE LA FUERZA POLICIAL NACIONAL (MODELO RITZ)



BASE MATERIAL DE ESTUDIO MODELO "USO DE LA FUERZA POLICIAL"

I. INTRODUCCION

Nicaragua es un país que día a día avanza en el proceso de consolidación del Estado Democrático, que busca un verdadero y autentico Estado de Derecho, el cual permita a los ciudadanos, el pleno ejercicio y el respeto a sus Derechos y Garantías que la Constitución Política y el Marco Legal vigente le permiten, por ello y en plena correspondencia a los Diversos Tratados Internacionales, del cual nuestro país es suscriptor y en un afán de dotar a los miembros de la institución Policial, de las herramientas de actuación adecuadas, ha sido elaborado la presente Base Material de Estudios, con en énfasis en un nuevo Modelo de Actuación Policial para la Resolución de situaciones en las que el policía se vea obligado a hacer uso de la fuerza, el cual esté en plena concordancia con los preceptuado en nuestra carta Magna, como es , respeto de la Vida, la Dignidad, la Integridad Física, el Honor y la Moral del Ser Humano, así como de la protección de sus bienes y de los suyos.

Por ello y en correspondencia a los avances experimentados por nuestra sociedad en lo relativo al fortalecimiento del Estado de Derecho, en Nicaragua las Instituciones del Estado han realizado profundos transformaciones en sus aspectos estructurales y supra estructurales, entre los cuales la Policía Nacional no escapa a este proceso de cambios que conlleva a tener una nueva visión sobre el quehacer de su trabajo en función de cumplir con la Misión encomendada por el Estado y la Sociedad Nicaragüense, para ello se introducen elementos teóricos y prácticos sobre esta temática y se desarrollan; como la Intervención Policial que le permitan al funcionario policial actuar con profesionalismo, respetando los Derechos Humanos, su integridad física así como también el marco Jurídico que existe en nuestro país a fin de que la legalidad y demás preceptos establecidos en los Principios Fundamentales de Actuación sean observados por el Policía durante el desempeño de sus funciones.

Finalmente pretendemos, a través de éste documento, brindar a los que día a día luchan por erradicar de nuestra sociedad las distintas manifestaciones delictivas, un conjunto de métodos y procedimientos lo mas acertados posible, que les permita cumplir con sus funciones procurando evitar cometer acciones que vayan en detrimento de las metas y aspiraciones en su carrera policial, aun en el cumplimiento de objetivos legítimos.

2. FILOSOFIA DEL MODELO DE UTILIZACION ADECUADA DE LA FUERZA:

a. Antecedentes

A lo largo de la historia de la Policía Nacional de Nicaragua, durante las dos primeras décadas, los procedimientos policiales en materia de utilización de la fuerza, se han regido con gran influencia por la costumbre de hacer las cosas como mas fácilmente nos ha resultado, o sea, lo que nos ha servido para la resolución de una situación determinada, se aplica en otra, aún cuando esta tenga orígenes o características distintas, pues al final aunque el resultado no fuese apegado a ley, siempre fue efectivo, no importando la forma de hacerlo.

Lógicamente, esto es propio de una cultura individual, que con el tiempo se ha convertido en cierto modo, en propio de la cultura de los policías, ya que las nuevas generaciones de estos han tomado y siguen tomando como punto de referencia las experiencias de los más antiguos, lo que ha conllevado al surgimiento de esta cultura distorsionada.

Esta cultura ha estado muy enraizada en nuestros policías conllevando esto a la mala implementación de procedimientos idóneos en la aplicación de la fuerza, lo que expone en algunas actuaciones, al margen de la ley, al policía que aplica esta fuerza. Ha habido situaciones que quizás ameritaban un tratamiento menos enérgico, sin embargo producto de esa práctica, el policía se ha extremado con medidas drásticas lo que ha conllevado a la violación de los derechos humanos de las personas que se han visto involucradas en dichos eventos.

Cabe hacer mención que lo anterior se ha visto agravado aun más con la fragilidad de nuestras leyes, ya que al verse indefenso de protección legal, el policía elige la alternativa que le garantizará su mayor seguridad, siendo esta quizás la menos idónea legalmente, máxime cuando no se cuenta con la variedad de medios que debería portar un policía.

Con el avance del tiempo se han ido aprobando leyes que vienen a sustentar aun mas la importancia del trabajo policial con apego a las mismas, dejando claro así la necesidad de la creación de un Modelo de utilización adecuado de la fuerza, que sea nacional, ajustada a nuestras leyes y a nuestra realidad de nicaragüense.

Lógicamente que la implementación de este Modelo, trae consigo la transformación de la mentalidad del policía, o sea, un cambio en la cultura de éste, de los conceptos que este tiene preconcebidos como correctos, que quizás están un poco lejos del espíritu de la ley en esta materia. Se hace necesario entonces, inducirlos hacia cambios en sus costumbres de policía, sus acciones, sus procedimientos, su manera de pensar, de sentir y de percibir los posibles riesgos durante una situación determinada, o sea inducirlos hacia la Filosofía de un nuevo Modelo de utilización adecuada de la fuerza que sea basada principalmente en los principios que establece la Ley de la Policía en el art. 7, como es LA CONGRUENCIA, LA OPORTUNIDAD Y LA PROPORCIONALIDAD, como premisas de este principio fundamental de actuación.

Esta Filosofía deberá inducir al policía a una intervención en situaciones de crisis de la manera mas técnica, legal y razonada, que tenga como fin último la protección del policía, de terceros y de los derechos que asisten a las personas que sean sujetos de detención , de manera que esta sea legítima en virtud del marco legal vigente.

b. Filosofía del Modelo: Finalidad - objetivos

El modelo de la "Uso adecuado de la Fuerza Policial tiene como finalidad preparar al policía para realizar una mejor valoración de la situación a la que se esta enfrentando y así, de esta forma, considerar la mejor opción para resolver dicha situación. Es necesario recordar que en intervención Policial ninguna situación es igual a otra, por tanto el policía debe considerar el Modelo como un punto de partida para su actuación, sin embargo es él quien deberá elegir las alternativas (acciones razonables) mas ajustadas a las particularidades del caso, o sea en dependencia del tipo de resistencia que anteponga el sospechoso.

En este sentido, para identificar de mejor manera los comportamientos correspondientes con un tipo de resistencia específica, hemos considerado adecuada la utilización de los colores: **Amarillo, Naranja y Rojo** principalmente que indiquen al policía el grado de peligrosidad a la que se están enfrentando durante su intervención. De esta manera el policía podrá tener mas claro cual debe ser su pensamiento táctico a la hora enfrentar una situación determinada, así como el estado mental mas apropiado a dicha situación.

Este modelo, por la forma en que se encuentra estructurado, es de fácil visualización y comprensión para el policía, ya que las acciones propuestas a aplicar están en correspondencia con el comportamiento adoptado por el sospechoso, de manera que el policía, fácilmente identifique las opciones que tiene en correspondencia con ese comportamiento. El punto de partida de toda intervención policial se sitúa en el centro del Modelo, siendo este una **Detención Legal**.

Se hace necesario, entonces, que la filosofía de este modelo sea comprendida por todos los policías que de algún modo se han visto involucrados en situaciones o estén en contacto directamente con situaciones que alteren el orden público y por tanto expongan de algún modo la seguridad de las personas. A la par de esto debe ser comprendida también por los jefes en los diferentes niveles jerárquicos, así como por las autoridades competentes, con el fin de cada situación específica pueda ser analizada desde una misma constante, o sea el **Modelo**.

Este modelo debe centrarse en tres premisas principalmente:

1. Debe ser meramente **Defensivo**
2. Debe ser **Preventivo**
3. Debe centrarse en el **Servicio a la Comunidad**

Bajo esta óptica, entonces, debe tomar como sustento legal y doctrinario los Principios Fundamentales de Actuación Policial, haciendo énfasis en el Respeto a los Derechos Humanos y principalmente en el Uso Racional de la fuerza y Empleo de armas de Fuego, con énfasis en su aplicación en los principios del uso de la fuerza como Congruencia, la Oportunidad y la Proporcionalidad. De la misma manera, los principios y valores de la Doctrina Policial son un referente indispensable a considerar, ya que el enfoque de toda actuación debe ser sustentada sobre la base del Carácter Preventivo de la Acción Policial, lo que conlleva de por sí, anticiparnos a posibles situaciones que por su escalada puedan exponer la seguridad del Policía, de terceros o del mismo sospecho.

Para finalizar con este tema, creemos necesario recordar que toda acción policial no debe considerarse como Rutinaria, sino que cada situación independientemente de la complejidad que ésta tenga debe ser considerado como especial por el policía, ante lo cual tendrá que analizarla, evaluarla para poder tomar una decisión lo mas adecuada posible, en dependencia del comportamiento del sospechoso, de las capacidades del mismo policía y de sus posibilidades de medio y circunstancias que rodeen dicha situación, procurando ante esto tomar como punto referencia el Modelo de Utilización adecuada de la Fuerza RISC, durante su Intervención Policial, tomando referencia antes de cualquier escalada, el nivel mínimo de fuerza sin menoscabo de los principios y consideraciones tácticas policiales.

3. OBJETIVOS DEL MODELO "USO DE LA FUERZA POLICIAL" Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS:

1. Establecer criterios de actuación durante la Intervención Policial, a fin de que el Policía pueda discernir entre la técnica y el procedimiento más adecuado para el uso de la Fuerza y el respeto a los Derechos Humanos.
2. Practicar una conducta de trabajo policial apegado a derecho así como al respeto a los Derechos del Ciudadano y su integridad, por parte de los funcionarios Policiales.
3. Ejecutar las técnicas y Procedimientos de intervención policial con precisión, dominio y habilidades durante la actuación del agente Policial.

4. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS BÁSICOS:

Para hacer mas fácil la comprensión y aplicación de la fuerza como opción razonable para resolver una situación determinada, se hace necesario definir claramente ciertos conceptos básicos. A continuación examinaremos algunos de estos conceptos.

- a. **Fuerza:** Es la Acción que realiza el Policía sobre una persona que se manifiesta contraria a la intención legítima de Policía.
La aplicación de la Fuerza se hará en correspondencia con la resistencia que oponga el comisor de un hecho y NUNCA por el tipo de hecho cometido.
- b. **Resistencia:** Es el comportamiento adoptado por un sospechoso como respuesta a la intención legítima del policía ante una situación en específico. Es considerado como la forma en que el sospechoso pretende evadir la acción del policía.
- c. **Arma:** Es todo instrumento destinado a defender o atacar, esto visto desde el punto de vista del sospechoso debe indicar un grado de peligrosidad mayor para el policía. Por el contrario, visto desde el punto del policía, debe ser considerado como el medio con el que cuenta el mismo para enfrentar una escalada de violencia iniciada por un sospechoso.

5. ESTUDIO POLICIAL DEL CRIMINAL

a. Amenazas potenciales del policía, durante una actuación:

1. Criminales de Carrera.

Son aquellos individuos que viven del Crimen, es decir consideran que este tipo de actividades es una industria y han hecho de la misma una forma de vivir (Modus Vivendi)

2. Personas Inadaptadas.

Son aquellos individuos que por deformaciones en su personalidad tienen arraigada una conducta antisocial de irrespeto absoluto a los derechos de los demás, observando en su comportamiento una conciencia envilecida como producto de trastornos y patologías sicóticas, esquizofrénicas y neuróticas e inclusive llegando a tener actitudes suicidas.

3. Terroristas, Extremistas, Fanáticos:

Son aquellos individuos que por diversas causas poseen resentimiento hacia la sociedad y por ende hacia todas las personas, así como también hacia las instituciones, ya sea estos por fanatismo político, religiosos o de otra índole.

Es decir, son personas cuyo comportamiento social es incapaz de integrar organizaciones civiles, Políticas y otros, que desde un punto de vista tolerante, con la confrontación de ideas y el sometimiento de la discusión para la búsqueda de la verdad o del consenso de la mayoría, puedan aceptar los criterios democráticos profundamente debatidos.

b. Situaciones mayormente peligrosas

Las situaciones mayormente peligrosas en una actuación Policial son:

1. Con personas intoxicadas por drogas, alcohol o mentalmente enfermas.
2. Asonadas, amotinamiento y actividades que ponen en riesgo el Orden Público Interno.
3. Delitos en Marcha.
4. Ejecución de Ordenes de Registro durante la búsqueda de estupefacientes, Psicotrópicos y sustancias controladas.

Ante estas situaciones, la supervivencia del Policía es lo más importante.

c. Perfil del criminal (sospechoso)

El perfil del Asesino (Sospechoso) se puede caracterizar a través del siguiente patrón de Comportamiento:

1. Personalidad Asthénic: comportamiento delictivo "pasivo"

1. Es Dependiente.
2. Tiene Sensación de Insuficiencia.
3. Es Pasivo ante las responsabilidades de la Vida. comportamiento "Yo que pierdista"
4. Tiene Juicio defectuoso.
5. Con baja educación(conciencia Vil)
6. Tiene poco ó ningún respeto al Derechos y los Derechos de los demás.

2. Personalidad del Antisocial: comportamiento delictivo "Activo, Violento"

1. Indiferencia hacia las obligaciones.
2. Carece de sentimientos hacia los otras personas.
3. Violento y despiadado.
4. Frío y distante.
5. Anormalmente agresivo.
6. Comportamiento no fácilmente modificable.
7. Irresponsable.
8. Muy Manipulante.
9. Frustrado fácilmente

10. Culpa a los demás de sus errores.

* Potencialmente es el mas peligroso y el mas común en nuestro medio.

6. NIVELES DE RESISTENCIA.

Según lo dispuesto en la 228 de La Policía Nacional y su Reglamento, se identifican dos formas generales de Resistencia ante una acción policial por parte de un sospechoso. Estas son **la Resistencia Activa y la No Activa**. Para un mejor estudio de esos niveles de resistencia, los estudiaremos de manera más detallada en lo adelante descrito. Cabe recordar que la Resistencia se debe entender como la acción de un sospechoso ante las acciones legítimas del policía, lo cual implica que el primero está siendo obligado a hacer algo que no desea, lo que debe conllevar al policía a tomar medidas de seguridad en correspondencia con esa peligrosidad presentada.

La resistencia es Activa cuando esta presente una acción física de parte del sospechoso en contra del policía, ya sea para agredir o para evitar el contacto con el mismo. En caso contrario estaríamos ante un tipo de resistencia No activa. De acuerdo al estudio realizado sobre comportamientos de personas sospechosas al ser tratadas por agentes policiales, podemos identificar los siguientes resistencias:

1. Comportamiento Cooperativo: Es el asumido por el sospechoso obedeciendo todas las instrucciones verbales que le orienta el funcionario policial. El hecho que el sospechoso coopere y cumpla con las orientaciones del policía no significa que disminuya su peligrosidad, por tanto se debe considerar como una resistencia más, dentro de las posibles reacciones del sospechoso, siendo ésta la de menor peligrosidad.
2. Comportamiento Pasivo: Es el nivel más bajo de la resistencia física. El sospechoso adopta un comportamiento físico pacífico, aunque es posible que verbalmente este Muy agresivo hacia el policía. No hace intento por evitar el contacto físico.
3. Resistencia Defensiva: Es una intensidad mayor de resistencia, mas haya de la provocación verbal, el sospechoso se resiste físicamente (Empuja o se zafa).
4. Resistencia Agresiva.

Es activa y hostil físicamente en contra del policía cuando ataca. Su actitud hostil la manifiesta a través de golpes de mano, patadas, codazos, rodillazos, cabezazos y con cualquier otro medio natural que tenga en su cuerpo, siempre que no sea éste un arma artificial. Es un asalto al policía golpeándolo físicamente, para bajar su capacidad de actuación durante la intervención.

5. Asalto Grave/ Peligro de Muerte.

Es un Comportamiento que puede causar heridas graves y hasta la posible muerte del Policía. Existen tres condiciones para que el Policía considere que esta claramente ante una resistencia de Asalto Grave que son: Presencia de arma, Capacidad de alcance e Intencionalidad del Sospechoso. Mas adelante hablaremos de cada una de ellas. Tambien existe resistencia de asalto Grave, cuando hay desproporción clara de sospechosos frente al policía (superación numérica)

Ante este tipo de resistencia, el policía debe considerar el máximo de medidas de Auto protección.

7. USO RACIONAL DE LA FUERZA:

La Ley 228 de la Policía Nacional, en el artículo 7, numeral 5.1. establece lo relativo al Uso Racional de la fuerza, en el siguiente sentido:

5.1. "Utilizar solo fuerza necesaria para evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de Congruencia, Oportunidad y Proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance"

De los principios anteriores se desprende lo siguiente:

Congruencia: se refiere a valorar si conviene o no el uso de la fuerza.

Oportunidad: debe valorar si la respuesta que dará es la más adecuada o la más apropiada para el tratamiento a una determinada situación en el momento preciso, en dependencia del lugar y de la gravedad del hecho cometido.

Proporcionalidad: Es la correspondencia de los medio técnico que posee el Policía con respecto a la que el sospecho tiene o posee y que le permita contrarrestar el ataque dado por este.

Niveles de Fuerza:

El Reglamento de la Ley 228 de la Policía Nacional, en el artículo 179, establece los niveles de fuerza necesarios a aplicar, según el siguiente orden:

- a. Persuasión
- b. Reducción Física de movimientos
- c. Rociadores irritantes y gases lacrimógenos, que no ocasionen lesiones permanentemente en las personas
- d. Bastón Policial
- e. Vehículos policiales, solo en casos de extrema necesidad
- f. Empleo de armas de fuego (arto.192)

Nivel de fuerza #1. La persuasión:

Será ejercida por el Policía mediante el uso de palabras dirigidas a inducir, mover u obligar con razones a la persona a realizar una acción determinada. La persuasión inicia desde el momento en que el policía hace presencia ante el sospechoso, por tanto de por sí el uniforme mismo persuade al mismo. La forma más común de realizar la persuasión es a través de instrucciones Verbales, comandos, órdenes, para lo cual se debe establecer lo siguientes:

- Presencia Policial - Instrucciones claras.
- Conciencia y talento de comunicador.
- Formas de acercarse, la presencia física (Fortaleza).
- Debe tranquilizar el miedo y cólera del sospechoso.
- Judo Verbal - Técnica Verbal. (se conjuga con la habilidad de diálogo del Policía).
- La persuasión es el nivel de fuerza aplicable a todos los demás niveles, el cual es de obligatorio cumplimiento para el policía. Se debe estar convencido que se le dio la oportunidad al sospechoso para desistir de su actitud frente a la intención legítima del policía (oportunidad para rendirse).

Nivel de fuerza #2. La Reducción Física de movimientos

La reducción física a una persona será ejercida de dos formas:

- a. Control a manos desnudas, dócil (técnicas Flexibles), la cual será aplicada a través de acciones como: controles a las articulaciones (dedos, muñecas, codos y hombros); conducciones, llaves de brazo; pellizcos, cosquillas.

Estas técnicas ofrecen riesgos mínimos hacia el sospechoso, ya que la fuerza ejercida se hace gradual, en dependencia de la oposición del mismo.

- b. Técnicas de poder (técnicas fuertes): En caso de que la resistencia esté manifestada a través de patadas, golpes de mano, codazos, rodillazos o cualquier otra parte del cuerpo de la persona que puedan causar lesiones a los tejidos, fracturas y a veces sean hasta mortales. En estos casos el policía debe hacer uso de técnicas fuertes como:

⇒ Técnicas de aplicación con los pies en distintas formas (frontal, lateral circular, rodillazos y similares)

⇒ Técnicas de aplicación con las manos en distintas formas (directos, ganchos, rebatidos, codazos)

- ⇒ Técnicas de derribes (barridos o proyecciones)
- c. Cuando las circunstancias lo exigen es mejor que tomar otras medidas mas radicales, como el empleo de armas intermedias, que a continuación se establecen en los niveles de fuerza 3 y 4.

Aclaración: armas intermedias son aquellos medios con los que el policía cuenta en el medio en que desarrolla su trabajo que la institución le faculta hacer uso tales como: Esposas, cintas de seguridad, chalecos, rociadores, bombas lacrimógenas, bastón policial, entre otros.

Nivel de fuerza #3. Empleo de Rociadores irritantes y gases lacrimógenos, que no ocasionen lesiones permanentemente en las personas (Armas Intermedias)

El empleo de este nivel de fuerza se puede hacer de dos formas:

- ⇒ Empleo de pulverizador de pimienta de canela, o sea el comprimido unipersonal de uso manual. Para nivel de resistencia #3 (defensiva)
- ⇒ Bombas de Gas lacrimógeno, en situaciones de grandes alteraciones al orden público, donde la aglomeración de personas impida el cumplimiento de la ley a la policía, en situación de rehenes, donde para llevar la labor de rescate sea necesario su aplicación (Nivel de resistencia #5 "Asalto Grave")

Nivel de Fuerza #4. El empleo de Bastón Policial

Se debe estar que al hacer uso del Bastón policial, se esta ampliando el alcance del policía frente a una acción del sospechoso, por tanto por considerarse el bastón como la "Extensión del Brazo", su utilización será similar a la de las manos:

- d. Control a manos desnudas, dócil (técnicas Flexibles), la cual será aplicada a través de acciones como: controles a las articulaciones (dedos, muñecas, codos y hombros); conducciones llaves de brazo; pellizcos, cosquillas.

Estas técnicas ofrecen riesgos mínimos hacia el sospechoso, ya que la fuerza ejercida se hace gradual, en dependencia de la oposición del mismo.

- e. Técnicas de poder (técnicas fuertes): En caso de que la resistencia esté manifestada a través de patadas, golpes de mano, codazos, rodillazos o cualquier otra parte del cuerpo de la persona que puedan causar lesiones a los tejidos, fracturas y a veces sean hasta mortales. En estos casos el policía debe hacer uso de técnicas fuertes como:

- ⇒ Técnicas de aplicación con el bastón a costados, costillas, esternón, rodillas, espinilla, sobre el codo, muñeca, procurando deslizar el bastón de forma que "queme" el área de contacto y no fracture la misma.
- ⇒ Técnicas de aplicación de derribes (barridos o proyecciones)

Nivel de Fuerza #5. El empleo de Vehículos policiales, solo en casos de extrema necesidad.

En la aplicación de este nivel de fuerza no debemos olvidar mantener el contacto con el puesto de mando de la delegación donde se este realizando la persecución. Se manifiesta de la siguiente forma:

- ⇒ En persecución inmediata de hechos infragantes. En estos casos se debe procurar dar alcance, bloquear la vía, y protegerse con el vehículo mismo (Uso de barricada).
- ⇒ Para traslado de personas detenidas, lesionados, enfermos o de una dependencia a otra (de la Unidad policial a los Juzgados o al Sistema Penitenciario)
- ⇒ En graves alteraciones al orden público, se hará uso de las "Cisternas", como medio de disuasión lanzando "Chorros de agua"

Nivel de Fuerza #6. El Empleo de Armas de Fuego

De conformidad con los artículos del 192 al 200, el uso de armas de fuego es un recurso extremo. El policía debe agotar previamente todos los recursos posibles para aprehender, controlar o detener al presunto ciudadano que ha violado la ley (arto.192).

El policía solo podrá hacer uso de armas de fuego en las siguientes circunstancias (arto. 193):

- a. Cuando considere de manera racional que el uso de la fuerza mortal (arma de fuego) es necesario para:
 1. La defensa de la vida e integridad personal de terceros
 2. La defensa de su vida e integridad personal
- b. En contra de una persona en fuga, solo cuando se tenga pleno conocimiento de que el sujeto esta armado o haya demostrado mediante sus actos , tal peligrosidad, que de no impedirse su fuga, se crea un peligro inmediato para la vida e integridad corporal del policía y la de los demás miembros de la comunidad.

- c. Por orden superior debidamente comunicada en defensa de la seguridad de la comunidad, en caso de grave alteración al orden y durante situaciones que involucren la toma de rehenes o actos de terrorismo, siempre que la orden impartida no sea arbitraria.

Recordar:

El Objetivo principal de la fuerza mortal (utilización del arma de Fuego), es parar el ataque violento iniciado por un sospechoso.

- El uso legal de una fuerza mortal puede causar la muerte del sospechoso, siempre y cuando corra peligro la vida del policía, no obstante el policía debe procurar ante todo como primera opción la neutralización del sospechoso, utilizando sus recursos de manera racional, observando los principios de congruencia, oportunidad y muerte del sospechoso, aunque pueda ser causada por otra causa.
- El "Empleo del arma de fuego" solamente se debe de realizar "si y solo si coinciden" simultáneamente las tres condiciones siguientes:
 - a. Presencia de Arma.
 - b. Capacidad de Alcance.
 - c. Intencionalidad del Sospechoso.

8. PRINCIPIOS TACTICOS POLICIALES.

Los principios tácticos policiales son los que el Policía deberá de tener muy en cuenta al momento de efectuar una intervención a fin de garantizar el cumplimiento de su misión, preservando su integridad física, su vida y la de sus compañeros.

Estos principios Son:

1. **Uso de Barricada.** Esto significa autoprotección de parte del Policía, utilizando cualquier objeto (chaleco antibalas, muro, puerta, vehículo, árbol, piedra, etc.) que le brinde seguridad.
2. **Indicios de Amenaza:** Es lo referido a los diversos síntomas e indicios que pueda mostrar el sospechoso durante una detención y que puedan variar su nivel de comportamiento (Nivel de Resistencia) al momento de ser arrestado. Se deberá observar las manos, el estado de ánimo, gestos, sus expresiones orales, con la finalidad de detectar una intención de elevar su nivel de agresividad.

3. **Tiempo y Distancia:** Se refiere a guardar la distancia correspondiente entre el Policía y el sospechoso, a fin de poder maniobrar ante cualquier agresión del sospechoso. Se sugiere una distancia de 7 metros (21 pies) ante la presencia de armas de fuego u objetos corto punzantes.
 4. **Regla del 1 + 1:** es lo referido a los aspectos de:
 - a. La posibilidad de encontrar un arma, droga o evidencia adicional en el sospechoso.
 - b. La posibilidad de que exista un sospechoso adicional al que se aborda, se registra, se cachea o identifica.
 - c. La posibilidad de que el sospechoso abordado escale en su nivel de resistencia presentado.
 5. **Verbalización correcta:** Es el uso adecuado de palabras dirigidas al sospechoso a fin de cumplir su cometido en función de cumplimiento de objetivos legítimos.
 6. **Nivel De-Escalada:** es lo concerniente a disminuir la intención del sospechoso respecto a un ataque contra el policía. En este caso se puede dar por el factor psicológico o el factor fisiológico. Es dar la oportunidad al sospechoso para que se rinda.
 7. **Ruptura de compromiso:** Es la consideración táctica que tiene el policía cuando considera que su vida o integridad física esta en peligro, en este caso puede retirarse del lugar para revalorar la situación, pedir refuerzos, solicitar apoyo a los ciudadanos civiles. Es dejar de cumplir su deber, por peligrar su vida. La ruptura de compromiso no es posible cuando esta en peligro la vida e integridad de terceras personas.
 8. **La mentalidad Ganadora:** Es poner en practica las 7 c. (las Siete C).
- Las 7 C , se refieren a:**
1. **Cohesión.**
 2. **Comisión.**
 3. **Confianza.**
 4. **Concentración.**
 5. **Cognoscitivo (Conocimiento).**
 6. **Control de Estrés.**
 7. **Coraje.**

9. REACCIONES NATURALES DE PARTE DEL POLICIA ANTE SITUACIONES DE ESTRES [Factor Tachy Psyche].

Reacciones Psicológicas.

1. Visión defectuosa (Visión de Túnel)
2. Audición Escasa.
3. Perdida de las Noción de Tiempo y Espacio.
4. Objetos parecen mas cerca.

Reacciones físicas:

1. Sudoración.
2. Tartamudeo.
3. Trastornos del aparato excretor.
4. Acciones físicas erráticas.

10. El Pensamiento Táctico [Colores de la Mentalidad táctica del Policía].

1. **Color Amarillo:** Relajado, vigilante, actitud que debe tomar el policía durante su trabajo, recelo no excesivo pero una toma de confianza del medio ambiente y un espíritu de vigilia capaz y competente para detectar las primeras señales de peligro.
2. **Naranja:** Es la preparación al peligro, una etapa que el policía debe poner en práctica las medidas necesarias para enfrentar el peligro eventual de la cual él ha percibido las señales de Peligro.
3. **Rojo:** Es Tener conciencia del Peligro inminente, el cual se avecina debiendo poner en práctica sus conocimientos, capacidades, habilidades, destrezas en los procedimientos Policiales durante una actuación. Se manifiesta en el contacto físico con el sospechoso, el policía debe ser capaz de dominar, controlar la amenaza inmediata y vigilancia para prevenir otros posibles peligros.

11. LÉXICO ESPECIAL:

1. **Ética:** Palabra griega, etimológicamente ethikos, moral y ethos costumbres o conducta del ser humano que se refiere a los principios de la moral. Podríamos decir que la ética es la regla de conducta.
2. **Moral:** En conjunto de las Reglas de actuación y de valores que funcionan como normas de una sociedad.
3. **Valores:** Son Estándares que guían la acción humana y que apuntan a definir un comportamiento aceptable y deseable como una persona y una sociedad.
4. **Cultura:** La cultura es el conjunto de los valores que condicionan los comportamientos y actitudes, aceptables o no por los miembros de una sociedad (Cultura Social) o de una Organización (Cultura Organizacional).
5. **Sociedad:** Una palabra latina Societas, compañero, es un medio humano dentro del cual vive el hombre y que tiene leyes, reglas e instituciones, entonces un grupo apto de organizarse.
6. **Deontología:** Del griegos deontos, que significa hacer falta y de logos, que significa discurso, entonces ese es el conjunto de las reglas y deberes que rigen el ejercicio de una profesión y la conducta de la personas que ejercen esta profesión.
7. **Comportamiento:** Es un comportamiento moralmente aceptable el cual vamos asociar la noción del bien y del Justo por oposición a la noción del mal y según un análisis de un contexto particular.
8. **Filosofía:** El conjunto de consideraciones que tienden a llevar un ramo de conocimiento o actividades humanas a un pequeño grupo de principios generales.
9. **Derecho:** Dentro de una sociedad, son todas las acciones exigibles y permisibles.

12. Actividades de Aprendizaje y Evaluación:

Con el objetivo de afianzar los conocimientos expuestos en la presente Base Material de Estudio serán realizadas las siguientes actividades:

1. Organizar células de estudio (de 5 o 6 participantes cada una)
2. Reunidos en células de estudio harán las siguientes tareas:
 - a. Recibir caso asignado
 - b. Realizar lectura oral, análisis y discusión sobre contenido del caso
 - c. Resolución de preguntas planteadas conforme lo estudiado en la Base Material de Estudio
 - d. Elaboración de trabajo escrito sobre caso tratado
 - e. Preparación de trabajo para exposición (1 o 2 expositores por célula de estudio)
3. Aclaración de dudas sobre la temática, tomando como referencia los casos planteados y la Base Material de estudio.

PROCEDIMIENTOS POLICIALES CODIGO PROCESAL PENAL



PROCEDIMIENTOS POLICIALES: CODIGO PROCESAL PENAL

1. De los actos iniciales comunes.

LIBRO SEGUNDO - DE LOS PROCEDIMIENTOS TITULO I - DE LOS ACTOS INICIALES COMUNES

Capitulo I - De la denuncia

Arto. 222. Facultad de denunciar. Toda persona que tenga noticia de un delito de acción pública podrá denunciarlo verbalmente o por escrito ante el Ministerio Publico o la Policía Nacional. El denunciante tendrá derecho a que se extienda copia de la denuncia.

Si se trata de delito que dependa de instancia particular, recibida la denuncia, la Policía Nacional deberá de oficio, según proceda, interrumpir la comisión del delito, prestar auxilio a la víctima, realizar actos urgentes de la investigación o aprehender en caso de flagrancia. Todo sin detrimento de la facultad de la victima de formalizar su denuncia ante el Ministerio Público en los delitos de acción pública a instancia particular.

Arto. 223. Obligación de denunciar. Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

1. Los funcionarios o empleados públicos que los conozca en el ejercicio de sus funciones;
2. Quienes presten servicios relacionados con la salud y conozcan esos hechos al proporcionar auxilios propios de su oficio o profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos este cubierto por el secreto profesional y,
3. Las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o de un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o el control de bienes o intereses ajenos, siempre que conozcan del hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

La denuncia no será obligatoria si razonablemente pudiere considerarse que existe riesgo de persecución penal contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Arto. 224. Desestimación de la denuncia. Si el hecho denunciado no constituye delito o falta o es absurdo o manifiestamente falso, el Ministerio Público desestimará la denuncia.

Arto. 225. Solicitud de Informe. Si transcurrido veinte días después de presentada la denuncia la Fiscalía no ha interpuesto acusación, la víctima o el denunciante pueden acudir ante el Ministerio Público solicitando su informe o el de la Policía Nacional sobre el resultado de la investigación. Si es necesario, el fiscal concederá a la policía un plazo de cinco días para que rinda su informe acompañando las diligencias practicadas. Con el informe de la policía, el fiscal dispondrá de un plazo de cinco días para resolver en forma motivada sobre el ejercicio de la acción.

Cuando se trate de investigaciones muy complejas, el fiscal puede emitir una resolución que declare que no ejercerá por ahora la acción penal, fundada en la falta de elementos de sustento de la acusación, por un plazo que no podrá exceder de tres meses; transcurrido este plazo, la víctima o el denunciante podrán nuevamente solicitar el informe referido en el párrafo anterior.

La resolución que declara la desestimación de la denuncia o falta de mérito para ejercer la acción penal dictada por el fiscal podrá ser impugnada por la víctima o el denunciante ante el superior jerárquico inmediato de aquel, dentro de un plazo de tres días contados a partir de su notificación. El superior jerárquico deberá resolver en instancia administrativa definitiva dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la interposición del recurso.

Arto 226. Ejercicio de la acción penal por la víctima. Si el superior jerárquico del fiscal confirma la resolución de éste o transcurrido el plazo fijado no se pronuncia sobre la impugnación, la víctima podrá ejercer directamente la acción penal interponiendo la acusación ante el juez competente, salvo que se trate de los casos en que se aplicó el principio de oportunidad.

Si es necesario, la víctima podrá solicitar auxilio judicial para que el Ministerio Público, la Policía Nacional o cualquier otra entidad pública o privada, facilite o apoye la obtención de determinado medio de prueba.

El Ministerio Público podrá intervenir en cualquier momento del proceso para ejercer la acción penal pública, sin detrimento del derecho del acusador particular de continuar ejerciendo la acción iniciada.

Capítulo II

De la actuación de la Policía Nacional

Artículo 227. Criterios científicos. La investigación de delitos será efectuada y registrada por la Policía Nacional conforme las reglas lógicas, técnicas y métodos científicos propios de tal actividad, salvo las limitaciones establecidas en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados y la ley.

Queda prohibida la utilización de la tortura, procedimientos o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y de cualquier otro medio de presión atentatorio contra la dignidad humana en la práctica de la investigación policial.

Arto 228. Investigación. La Policía Nacional realizará las actividades de investigación necesarias para el descubrimiento y comprobación de hechos presuntamente delictivos. El resultado de su investigación será presentado conforme informe al Ministerio Público. El informe policial deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Nombres, datos de identificación y ubicación de la persona investigada o imputado, testigos, expertos o técnicos y víctimas;
2. Breve descripción de las piezas de convicción, su relación con los hechos y su ubicación, si se conoce;
3. Relato sucinto, en orden lógico y cronológico, de las diligencias realizadas y de sus resultados, y,
4. Copia de cualquier diligencia o dictamen de criminalística, entrevistas, croquis, fotografías u otros documentos que fundamenten la investigación.

Arto 229. Retención. Si en el primer momento de la investigación de un hecho, no fuere posible individualizar inmediatamente al presunto responsable o a los testigos, y no pudiere dejarse de proceder sin menoscabo de la investigación, la Policía Nacional podrá disponer que ninguno de los presentes se aleje del lugar por un plazo no mayor de tres horas.

Arto 230. Atribuciones. Los miembros de la Policía Nacional tendrán las siguientes atribuciones:

1. Velar porque se conserve todo lo relacionado con el hecho punible y que el estado de las cosas no se modifique hasta que quede debidamente registrado. No obstante, tomarán todas las medidas necesarias para atención y auxilio debido a las víctimas y proteger a los testigos;
2. Buscar a las personas que puedan informar sobre el hecho investigado;

3. Recibir de la persona en contra de la cual se adelantan las indagaciones, noticias e indicaciones útiles que voluntaria o espontáneamente quiera dar para la inmediata continuación de la investigación o interrogarla, sin quebranto de su derecho a declarar;
4. Preservar la escena del crimen por el tiempo que sea necesario;
5. Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante los exámenes, inspecciones, planos, fotografías, y demás operaciones técnicas aconsejables;
6. Disponer la separación de los sospechosos para evitar que puedan ponerse de acuerdo entre si o con terceras personas para entorpecer la investigación;
7. Efectuar los exámenes y averiguaciones pertinentes que juzgue oportunas para la buena marcha de la investigación conforme a lo establecido en este Código;
8. Requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada identificando el asunto en investigación;
9. Practicar estudios o análisis técnicos de toda naturaleza, para lo cual podrá solicitar la colaboración de técnicos ajenos a la institución, nacionales o extranjeros, cuando se requieran conocimientos científicos especiales. Asimismo, podrá solicitar la asistencia de intérpretes, cuando sea necesario;
10. Realizar los registros, allanamientos, inspecciones y requisas que sean necesarios para la buena marcha de la investigación, con las formalidades que prescribe este Código;
11. Solicitar al juez la autorización de actos de investigación que puedan afectar derechos constitucionales, y;
12. Las demás que le otorgan las leyes y disposiciones vigentes.

Arto 231. Detención Policial. Procederá la detención por la Policía Nacional, sin necesidad de mandamiento judicial, cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo, sea perseguido huyendo del sitio del hecho o se le sorprenda en el mismo lugar o cerca de el con armas, instrumentos u tros objetos que de alguna manera hagan presumir su participación inmediata en el hecho. En los casos de flagrancia previstos en el párrafo anterior, cualquier particular podrá proceder a la detención, siempre que el delito amerite pena privativa de libertad. Acto seguido deberá entregar al aprehendido a la autoridad más cercana. Los jefes de las delegaciones de la Policía Nacional, bajo su responsabilidad personal, podrán emitir orden de detención, con expresión de las razones que le hagan indispensable, contra quienes haya probabilidad fundada de la comisión de un delito sancionado con pena privativa de libertad, dentro de las doce horas de tener conocimiento del hecho. Sin embargo, estos casos no serán considerados como de persecución actual e inmediata de un delincuente para efecto de allanamiento de domicilio.

En los demás casos, se requerirá de mandamiento judicial para proceder a la detención. Cuando se produzca la detención de una persona, los funcionarios policiales deberán informar en un término no superior a las doce horas al Ministerio Público de las diligencias efectuadas y presentar en el plazo constitucional al imputado ante el juez competente.

En el plazo de doce horas referido en el párrafo anterior no se incluirá el tiempo necesario para establecer la comunicación con el Ministerio Público.

Arto. 232 Deberes. La Policía Nacional tendrá, además de otros deberes establecidos en la ley, los siguientes:

1. Informar a las personas en el momento de detenerla:
 - a. De las causas de su detención en forma detallada y en idioma o lengua que comprenda;
 - b. Que tiene derecho a no ser obligada a declarar contra si misma, ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y,
 - c. Que tiene derecho a ser asesorada por un defensor de su elección, a fin de que lo designe;
2. Informar a los parientes u otras personas relacionadas con el detenido que así lo demanden, la unidad policial adonde fue conducido;
3. Asentar el lugar, día y hora de la detención en su registro inalterable;
4. Informar de su detención y permitir al detenido informar el mismo a su familia o a quien estime conveniente;
5. Posibilitar la comunicación del detenido con su abogado, y,
6. Solicitar la evaluación del detenido por parte del medico forense o quien haga sus veces, previo a su presentación ante la autoridad jurisdiccional o en caso de grave estado de salud.

El informe policial deberá dejar constancia de la práctica de todas estas actuaciones y de haberse transmitido oportunamente la información concerniente a la persona detenida.

Arto 233. Reconocimiento de personas. La Policía Nacional podrá practicar el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona efectivamente la conoce o la ha visto. Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si con anterioridad ha visto personalmente o en imagen. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en que lugar y por que motivo.

Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otra de aspecto físico semejante y se solicitara a quien lleva a cabo el reconocimiento, con las medidas de seguridad del caso, que diga si entre las personas presentes se halla la que menciono, y si responde afirmativamente, la señale con precisión.

Arto. 234. Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que las personas se comuniquen entre si. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todos podrá efectuarse en un solo acto.

Arto 235. Reconocimiento por fotografía. Cuando sea necesario reconocer a una persona que no este presente ni pueda ser habida, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.

Arto. 236. Requisa. La Policía Nacional podrá realizar la requisa personal, cuidando el pudor, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien en forma ilegal porta arma u oculta entre sus ropas pertenencias u objetos relacionados con el delito o los lleva adheridos a su cuerpo.

Las requisas de mujeres deben ser practicadas por otras mujeres.

Arto 237. Investigación corporal. Siempre que sea razonable y no ponga en peligro la salud, se podrá proceder, previa autorización judicial debidamente motivada, a la investigación corporal, a practicar exámenes de fluidos biológicos y otras intervenciones corporales, las que se efectuaran siguiendo procedimientos técnicos o científicos por expertos del Instituto de Medicina Legal, del Sistema Nacional Forense o, en su defecto, por personal paramédico. Solo se procederá a practicar exámenes de fluidos biológicos en la investigación de hechos delictivos que hayan podido ser causados por el consumo de alcohol o cualquier otra sustancia que pueda alterar el comportamiento humano y en la investigación del delito de violación, de conformidad con el principio de proporcionalidad.

Arto 239. Registro de vehículo, naves y aeronaves. La Policía Nacional podrá registrar un vehículo, nave o aeronave sin que medie consentimiento de su conductor, piloto o propietario, por razones previstas en la legislación aplicable a la materia o probabilidad fundada de la comisión de un delito.

Arto. 240. Levantamiento e identificación de cadáveres. Cuando se trate de muerte violenta, se encuentre un cadáver y no se tenga certeza sobre la causa de muerte o identificación, o se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, la Policía Nacional deberá practicar la inspección en el lugar de los hechos, disponer la diligencia de levantamiento del cadáver y la peritación y el examen médico legal correspondiente para establecer la causa de muerte y las diligencias necesarias para su identificación.

La identificación del cadáver se efectuará por cualquier medio técnico. Si esto no es posible, por medio de testigos.

Si por los medios indicados no se obtiene la identificación y su estado la permite, el cadáver se expondrá al público por un tiempo prudencial en la morgue del Instituto de Medicina Legal o de un centro hospitalario, a fin de que posea datos que puedan contribuir al reconocimiento los comunique.

Arto. 241. Allanamiento sin orden. Podrá procederse al allanamiento sin previa orden judicial cuando:

1. Los que habitan en una casa manifiestan que ahí se esta cometiendo un delito o de ella se pida auxilio;
2. Por incendio, inundación u otra causa semejante, que amenace la vida de los habitantes de la propiedad;
3. Cuando se denuncia que personas extrañas han sido vistas en una morada o introduciéndose en ella, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito;
4. En caso de persecución actual e inmediata de un delincuente, y,
5. Para rescatar a la persona que sufra secuestro.

Arto 242. Allanamiento de otros locales. El allanamiento de locales públicos, establecimientos de reunión o recreo, mientras estén abiertos al público y no estén destinados a habitación, no requerirán de autorización judicial. Tampoco regirán las limitaciones horarias establecidas para el allanamiento y registro de morada. En estos casos, deberá avisarse a las personas encargadas de los locales, salvo que sea perjudicial para la investigación.

Arto 243. Clausura de locales. Cuando para averiguar un hecho punible grave sea indispensable clausurar un local o movilizar cosas muebles que, por su naturaleza o dimensiones, no puedan ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas según las reglas del secuestro.

La Policía Nacional está autorizada a realizar la clausura de un local por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. Cualquier clausura superior a este plazo debe ser ordenada por un Juez, el cual debe valorar la solicitud y ordenar la clausura por resolución fundada, que en ningún supuesto excederá de treinta días.

Arto. 244. Devolución de objetos. Será obligación de las autoridades devolver a la persona legitimada para poseerlos y en el mismo estado en que fueron ocupados, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.

Esta devolución podrá ordenarse mediante acta, por la autoridad encargada de la investigación, con la advertencia de que los objetos deberán ser presentados en el momento en que fueren requeridos.

Arto 245. Piezas de convicción. Las piezas de convicción serán conservadas por la Policía Nacional hasta su presentación en el Juicio a requerimiento de las partes. Las partes tendrán derecho a examinarlas, cuando lo estimen oportuno, siguiendo los controles de preservación y custodia que establezca la Policía Nacional.

Practicadas las diligencias de investigación por la Policía Nacional, si no es necesaria la conservación de las piezas de convicción, las devolverá en depósito mediante acta.

ALGUNOS INSTRUMENTOS JURIDICOS DE DERECHOS HUMANOS



ALGUNOS INSTRUMENTOS JURIDICOS DE DERECHOS HUMANOS

1. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por considerarlo de especial importancia y de estricto interés para su divulgación y pleno conocimiento, la Declaración Universal de Derechos Humanos, está transcrita completa, conteniendo todos los artículos que la componen.

Aprobada y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (XXX), del 10 de diciembre de 1948.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de inherencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad, o religión, a casarse y fundar una familia; y a disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. La familia es el elemento natural o fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda personal tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrar periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales, culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos en matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en la presente declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

2. DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y EL CIUDADANO [París 1789]

Los representantes del pueblo francés, constituidos en ASAMBLEA NACIONAL, considerando que la ignorancia, el olvido y el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre a fin de que esta declaración, constantemente presentados para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y los del poder ejecutivo, pudiendo ser comparados a cada instante con la meta de toda institución política, sean más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables, se dirijan siempre al mantenimiento de la constitución y a la felicidad de todos. En consecuencia, la ASAMBLEA NACIONAL, reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano.

Arto. 1. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común.

Arto 2. La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Arto. 3. El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ninguna corporación, ningún individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de ella.

Arto. 4. La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro; por consiguiente, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tienen más límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.

Arto 5. La ley no puede prohibir más que las acciones nocivas para la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido y nadie puede ser obligado a hacer aquello que ella no ordena.

Arto. 6. La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a participar, personalmente o por medio de sus representantes, en su formación. Debe ser la misma para todos, tanto si protege como si se castiga. Siendo todos los ciudadanos iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y de sus talentos.

Arto. 7. Ningún hombre puede ser acusado, prendido ni detenido sino en los casos determinados por la Ley, y según las formalidades prescritas en ella. Los que solicitan, expiden, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano citado o aprehendido en virtud de la Ley debe obedecer al instante: se hace culpable por la resistencia.

Arto. 8. La ley no debe establecer más que penas escritas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado más que en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad el delito, y legalmente aplicada.

Arto. 9. Presumiéndose que todo hombre es inocente hasta que haya sido declarado culpable, si se ha juzgado indispensable detenerle, la Ley debe reprimir severamente cualquier rigor que no fuera necesario para afianzarse de su persona.

Arto. 10. Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, con tal que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley.

Arto. 11. La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir, imprimir libremente sin perjuicio de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Arto. 12. La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública: esta fuerza se instituye, por tanto para beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos a quienes está confiada.

Arto. 13. Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, es indispensable una contribución común, ésta debe ser igualmente repartida entre todos los ciudadanos en razón de sus posibilidades.

Arto. 14. Todos los ciudadanos tienen el derecho de verificar, por sí mismo o por sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de asentir a ella libremente, de vigilar su empleo y determinar la cuota, la base, la recaudación y la duración.

Arto. 15. La sociedad tienen el derecho de pedir a todo agente público cuentas de su administración.

Arto. 16. Toda sociedad en la cual no está asegurada la garantía de los derechos, ni definida a la separación de poderes, carece de constitución.

Arto. 17. Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exige de forma evidente y a condición de una justa y previa indemnización.

3. CONVENCION PARA LA PREVENCION Y LA SANCION DEL DELITO DE GENOCIDIO (9 de Diciembre de 1948)

Las Partes Contratantes,

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 96 (I), del 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena;

Reconociendo que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad;

Convencidos de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional;

Convienen en lo siguiente:

Artículo I

Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

Artículo II

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, o religioso, como tal:

- a. Matanza de miembros del grupo
- b. Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo
- c. Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial
- d. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo
- e. Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo

Artículo III

Serán castigados los actos siguientes:

- a. El genocidio
- b. La asociación para cometer genocidio
- c. La instigación directa y pública a cometer genocidio
- d. La tentativa de genocidio
- e. La complicidad en el genocidio

Artículo IV

Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el Artículo III, serán castigadas ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

Artículo V

Las partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el Artículo III.

Artículo VI

Las personas acusadas de genocidio o de cualquiera de los actos enumerados en el Artículo III, serán juzgados por tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la Corte Penal Internacional que sea competente respecto a aquellas de las partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

Artículo VII

A los efectos de extradición, el genocidio y los otros actos enumerados en el Artículo III, no serán considerados como delitos políticos.

Las partes contratantes se comprometen, en tal caso, a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

Artículo VIII

Toda parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III.

Artículo IX

Las controversias entre las partes contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las partes en la controversia.

Artículo X

La presente Convención, cuyos textos inglés, chino, español, francés y ruso, serán igualmente auténticos, llevarán la fecha del 9 de diciembre de 1948.

Artículo XI

La presente Convención, estará abierta hasta el 31 de Diciembre de 1949 a la firma de todos los miembros de las Naciones Unidas y de todos los Estados no miembros a quienes la Asamblea General haya dirigido una invitación a este efecto.

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de la ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

A partir del primero de Enero de 1950, será posible adherir a la presente Convención en nombre de todo miembro de las Naciones Unidas y de todo Estado no miembro que haya recibido la invitación arriba mencionada.

Los instrumentos de adhesión serán depositados a la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo XII

Toda parte contratante podrá, en todo momento, por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, extender la aplicación de la presente Convención a todos los territorios o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

Artículo XIII

En la fecha en que hayan sido depositados los veinte primeros instrumentos de ratificación o de adhesión, el Secretario General levantará un Acta y transmitirá copia de dicha Acta a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el Artículo VI.

La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del vigésimo instrumento de ratificación o adhesión. Toda ratificación o adhesión efectuada posteriormente a la última fecha, tendrá efecto el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo XIV

La presente Convención tendrá una duración de diez años a partir de su entrada en vigor. Permanecerá después en vigor por un periodo de cinco años; y así sucesivamente, respecto de las partes contratantes que no la hayan denunciado por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo. La denuncia se hará por notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo XV

Si, como resultado de denuncias, el número de las partes en la presente Convención se reduce a menos de dieciséis, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última de esas denuncias tenga efecto.

Artículo XVI

Una demanda de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo por cualquiera de las partes contratantes, por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General. La Asamblea decidirá respecto a las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Artículo XVII

El Secretario General de las Naciones Unidas, notificará a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados no miembros, a que se hace referencia en el Artículo XI:

- a. Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas en aplicación al artículo XI;
- b. Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XII;
- c. La fecha en que la presente Convención estará en vigor en aplicación del Artículo XIII;
- d. Las denuncias recibidas en aplicación del artículo XIV;
- e. La abrogación de la Convención, en la aplicación del artículo XV;
- f. Las notificaciones recibidas en la aplicación del Artículo XVI.

Artículo XVIII

El original de la presente Convención será depositado en los archivos de las Naciones Unidas. Una copia certificada será dirigida a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI.

Artículo XIX

La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor. Naciones Unidas y sus conferencias internacionales especializadas.

4. CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN RACIAL.

Aprobada y abierta a la firma y ratificación por la Resolución 2106 A (XX) de la Asamblea General del 21 de diciembre de 1965.

Entrada en vigor: 4 de Enero de 1969, de conformidad con el Artículo 19.

Los Estados partes en la presente Convención, considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherente a todos los seres humanos y que todos los Estados miembros se han comprometido a tomar medidas conjuntas o separadamente, en cooperación con la organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional.

Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación.

Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompaña, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, del 14 de diciembre de 1960 (resolución 1514 (XV) de la Asamblea General), ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente.

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, del 20 de noviembre de 1963 (XVII) de la Asamblea General, afirma solemnemente la necesidad racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.

Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial.

Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aún dentro de un mismo Estado.

Convencidos de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda sociedad humana.

Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de apartheid, segregación o separación.

Resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales.

Teniendo presentes el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación aprobado por la Organización Internacional de Trabajo en 1958 y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1960.

Deseando poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medidas prácticas.

Han acordado lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.
2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado Parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.
3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados Partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.
4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 2

1. Los Estados condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y, con tal objeto

- a. Cada Estado Parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar porque todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;
 - b. Cada Estado Parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;
 - c. Cada estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencias crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;
 - d. Cada estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;
 - e. Cada estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionista y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.
2. Los estados Partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzando los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 3

Los estados Partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esa naturaleza.

Artículo 4

Los Estados Partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometan a tomar medidas inmediatamente y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación y , con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas;

- a. Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas incluida su financiación;
- b. Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;
- c. No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

- a. El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;
- b. El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;
- c. Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas;
- d. Otros derechos civiles, en particular:

- i El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;
 - ii El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;
 - iii El derecho a una nacionalidad;
 - iv El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;
 - v El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;
 - vi El derecho a heredar;
 - vii El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
 - viii El derecho a la libertad de opinión y de expresión;
 - ix El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;
- e. Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:
- i El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;
 - ii El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;
 - iii El derecho a la vivienda;
 - iv El derecho a la educación y a la formación profesional;
 - v El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;
- f. El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

Artículo 6

Los Estados Partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

Artículo 7

Los Estados Partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y de la presente Convención.

Parte II

Artículo 8

1. Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante el Comité) compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá un carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado y la comunicará a los Estados Partes.
4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. a. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
b. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité.
6. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención:
 - a. dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y
 - b. en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite. El Comité puede solicitar más información a los Estados Partes.
1. El Comité informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades, y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados Partes, si las hubiere.

Artículo 10

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas facilitará al Comité los servicios de secretaría.
4. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 11

1. Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al Estado Parte interesado. Dentro de los tres meses, el Estado que recibe la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva hubiere, en su caso, adoptado.
2. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, mediante negociaciones bilaterales o algún otro procedimiento adecuado en un plazo de seis meses a partir del momento en que el Estado destinatario reciba la comunicación inicial, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a someter nuevamente el asunto al Comité mediante la notificación al Comité y al otro Estado.
3. El Comité conocerá de un asunto que se someta, de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo, cuando se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.
4. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.
5. Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo, los Estados Partes interesados podrán enviar un representante que participará sin derecho a voto en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.

Artículo 12

1. a. Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda la información que estime necesaria, el Presidente nombrará una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión), integrada por cinco personas que podrán o no ser miembros del Comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en la controversia y sus buenos oficios se pondrán a disposición de los Estados interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto a la presente Convención.

- b. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión, los miembros sobre los que no haya habido acuerdo entre los Estados Partes en la controversia serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, por voto secreto y por la mayoría de los tercios.
2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal no deberán ser nacionales de los Estados partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no sea Parte en el la presente Convención.
 3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.
 4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión decida.
 5. La secretaría prevista en el párrafo 3 del artículo 10 prestará también servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados Partes motive su establecimiento.
 6. Los Estados Partes en la controversia compartirán por igual todos los casos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con una estimación que hará el Secretario General de las Naciones Unidas.
 7. El Secretario General podrá pagar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados partes en la controversia sufragan los costos de acuerdo con el párrafo 6 del presente artículo.
 8. La información obtenida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

Artículo 13

1. Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto, preparará y presentará el Presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre las partes y las recomendaciones que la Comisión considere apropiadas para la solución amistosa de la controversia.

2. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados partes en la controversia. Dentro de tres meses, dichos Estados notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión.
3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el Presidente del Comité comunicará el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados Partes interesados a los demás Estados Partes en la presente Convención.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado que no hubiere hecho tal declaración.
2. Todo Estado Parte que hiciere una declaración conforme el párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.
3. La declaración que se hiciere en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el nombre de cualquier órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo serán depositados, por el Estado Parte interesado, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas quien remitirá copias de los mismos a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General, pero dicha notificación no surtirá efectos con respecto a las comunicaciones que el Comité tenga pendientes.
4. El órgano establecido o designado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo llevará un registro de las peticiones y depositará anualmente, por los conductos pertinentes, copias certificadas del registro en poder del Secretario General, en el entendimiento de que el contenido de las mismas no se dará a conocer públicamente.

5. En caso de que no obtuviere reparación satisfactoria del órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el peticionario tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité dentro de los seis meses.
6. a. El Comité señalará confidencialmente toda comunicación que se le remita a la atención del Estado Parte contra quien se alegare una violación de cualquier disposición de la presente Convención, pero la identidad de las personas o grupos de personas interesadas no se revelará sin su consentimiento expreso. El Comité no aceptará comunicaciones anónimas.
b. Dentro de los tres meses, el Estado que reciba la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva, si la hubiere, ha adoptado.
7. a. El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado Parte interesado y por el peticionario. El Comité no examinará ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.
b. El Comité presentará al Estado Parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere.
8. El Comité incluirá en su informe anual un resumen de tales comunicaciones y, cuando proceda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados Partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.
9. El Comité será competente para desempeñar las funciones previstas en este artículo sólo cuando diez Estados Partes en la presente Convención, por lo menos, estuvieren obligados por declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 15

1. En tanto no se alcancen los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, del 14 de Diciembre de 1960, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

2. a. El Comité constituido en virtud del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención recibirá copia de las peticiones de los órganos de las Naciones Unidas que entienden de asuntos directamente relacionados con los principios y objetivos de la presente Convención, y comunicará a dichos órganos, sobre dichas peticiones, sus opiniones y recomendaciones, al considerar las peticiones presentadas por los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos, y de cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, relativas a asuntos tratados de la presente Convención y sometidos a examen de los mencionados órganos.
b. El Comité recibirá de los órganos competentes de las Naciones Unidas copia de los informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que, en relación directa con los principios y objetivos de esta Convención, hayan aplicado las Potencias administradoras en los territorios mencionados en el anterior inciso a y comunicará sus opiniones y recomendaciones a esos órganos.
3. El Comité incluirá en su informe a la Asamblea General un resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los órganos de las Naciones Unidas y las opiniones y recomendaciones que les haya comunicado acerca de tales peticiones e informes.
4. El Comité pedirá al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información disponible que guarde relación con los objetivos de la presente Convención y que se refiera a los territorios mencionados en el inciso a del párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 16

Las disposiciones de la presente convención relativas al arreglo de controversias o denuncias regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias en materia de discriminación establecidas en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos internacionales o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos.

Parte III

Artículo 17

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser Parte en la presente Convención.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

1. La presente convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 1 supra.
2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 19

1. La presente convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada estado que ratifique la presente convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión, la convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 20

1. El secretario general de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los estados que sean o lleguen a ser parte en la presente convención los textos de las reservas formuladas por los estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. Todo estado que tenga objeciones a una reserva notificará al secretario general que no la acepta, y esta notificación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del secretario general.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados Partes en la Convención formulan objeciones a la misma.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento, enviándose para ello una notificación al Secretario General. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 21

Todo Estado Parte podrá anunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto una año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 22

Toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ellas, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancias de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que estas convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo 23

1. Todo Estado Parte podrá formular en cualquier tiempo una demanda de revisión de la presente Convención por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Artículo 24

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra:

- a. Las firmas, ratificaciones y adhesiones, conforme con lo dispuesto en los artículos 17 y 18;
- b. La fecha en que entre en vigor la presente Convención, conforme a lo expuesto en el artículo 19;
- c. Las comunicaciones y declaraciones recibidas en virtud de los artículos 14, 20 y 23;
- d. Las denuncias en virtud del artículo 21.

Artículo 25

1. La presente Convención cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas, enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 17 supra.

5. CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER.

Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18-12-79. Entró en vigor el 03-09-81.

Los Estados Partes en la presente Convención.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres;

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y por ende, sin distinción de sexo; Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tiene la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos;

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales y concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer;

Teniendo en cuenta así mismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos ente el hombre y la mujer;

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones;

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades;

Convenidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer;

Subrayando que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y la mujer;

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con Independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el proceso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer;

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en toda las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz;

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser una causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige responsabilidad compartida entre hombre y mujeres y la sociedad en su conjunto;

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia;

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "Discriminación contra la Mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a. Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b. Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c. Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d. Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

- e. Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f. Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.
- g. Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados partes tomarán en todas las esferas y en particular en las esferas política, social económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para: Modificar los patrones socio culturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II

Artículo 7

Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c. Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad de cónyuge.
2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III

Artículo 10

Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad entre hombres y mujeres;

- a. Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b. Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c. La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d. Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e. Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanentes, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimiento que exista entre hombre y mujeres;
- f. La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres hayan dejado los estudios prematuramente;
- g. Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h. Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:
 - a. El derecho al trabajo como derecho alienable de todo ser humano;
 - b. El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
 - c. El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
 - d. El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
 - e. El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
 - f. El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio, de maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados partes tomarán medidas adecuadas para:
 - a. Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del Estado civil;
 - b. Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida de empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
 - c. Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesario para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades de trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
 - d. Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajo que se haya probado pueden resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en esta artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptaran todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a. El derecho a prestaciones familiares,
- b. El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero,
- c. El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deporte y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales, a fin de asegurar en condiciones e igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le aseguraran el derecho a:
 - a. Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
 - b. Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento, servicios en materia de planificación de la familia;
 - c. Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
 - d. Obtener todos los títulos de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
 - e. Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
 - f. Participar en todas las actividades comunitarias;
 - g. Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas; a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento.
 - h. Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

PARTE IV

Artículo 15

Los Estados partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

Los Estados partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

Los Estados partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

Los Estados partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
 - a. El mismo derecho para contraer matrimonio;
 - b. El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
 - c. Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
 - d. Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - e. Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos,
 - f. Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia, y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - g. Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
 - h. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

PARTE V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones o títulos personal, se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros del comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados parte podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.
4. Los miembros del comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocado por el Secretario General y se celebrará en la sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formará quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.
5. Los miembros del comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección del Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de los nuevos miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2,3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto estado parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del comité, expirará al cabo de dos años.
7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité, designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.
8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.
9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:
 - a. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;
 - b. En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el comité lo solicite.
2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20

1. El comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del comité a la Comisión de la Condición jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a. La legislación de un Estado Parte; o
- b. Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en este Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en el presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La Adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.-
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucionen mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado parte que haya formulado esa reserva.
3. Todo Estado parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

6. PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de Diciembre de 1966.

Entro en vigor el 3 de Enero de 1976, de conformidad con el Artículo 27.

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente pacto,

Considerando que, conforme con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la Libertad, la Justicia y la Paz en el mundo tienen por base del reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que, estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este pacto, conviene en los artículos:

Primera Parte

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomisos, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Segunda Parte

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacional, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncias, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
3. Los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales en el presente Pacto.

Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derecho únicamente a limitaciones determinadas por ley sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en la sociedad democrática.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Tercera Parte

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derechos.
2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a. Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
 - i Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinción de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
 - ii Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme con las disposiciones del presente pacto;
- b. La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c. Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d. El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:
 - a. El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
 - b. El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas;
 - c. El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la protección de los derechos y libertades ajenas;
 - d. El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.
3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.
2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.
3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales queda prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluido programas concretos, que se necesitan para:
 - a. Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
 - b. Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho figurarán las necesarias para:
 - a. La reducción de la mortinatalidad infantil y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
 - b. El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
 - c. La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
 - d. La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos, o religiosos y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:
 - a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
 - b. La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuanto medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - d. Debe formarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
 - e. Se debe perseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dadas en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto, que en el momento de hacerse parte de él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijados en el plan, el principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Artículo 15

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a toda persona a:

- a. Participar en la vida cultural;
 - b. Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
 - c. Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.
 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
 4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

Cuarta Parte

Artículo 16

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos.
 - a. Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme con lo dispuesto en el presente Pacto.
 - b. El Secretario de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de esos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme con sus instrumentos constitutivos.

Artículo 17

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentará sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.
2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.
3. Cuando la información pertinente hubiere sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

Artículo 18

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

Artículo 19

El Consejo Económico Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según procede, los informes sobre derechos humanos que presenten los Estados conforme con los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme con el artículo 18.

Artículo 20

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

Artículo 21

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general, así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

Artículo 22

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto, comprenden procedimientos, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

Artículo 24

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Quinta Parte

Artículo 26

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 27

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de todos los Estados Federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la Conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptados, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 30

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a. Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26;
- b. La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme con lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

Artículo 31

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

7. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS

Proclamada por la Liga Internacional por los Derechos y la Liberación de los Pueblos, en Argel, 4 de Julio de 1976.

Preámbulo

Vivimos tiempos de grandes esperanzas, pero también de profundas inquietudes;

- tiempos llenos de conflictos y de contradicciones;
- tiempos en que las luchas de liberación han alzado a los pueblos del mundo contra las estructuras nacionales e internacionales del imperialismo, y han conseguido derribar sistemas coloniales.
- tiempos de luchas y de victorias en que las naciones se dan, entre ellas o en su mejor interior, nuevos ideales de justicia.
- Tiempos en que las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre hasta la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados, han expresado la búsqueda de un nuevo orden político y económico internacional.

Pero son también tiempos de frustraciones y derrotas, en que aparecen nuevas formas de imperialismo para oprimir y explotar a los pueblos.

El imperialismo, con procedimientos pérfidos y brutales, con la complicidad de gobiernos que a menudo se han autodesignado, sigue dominando una parte del mundo. Interviniendo directa e indirectamente, por intermedio de las empresas multinacionales, utilizando a políticos locales corrompidos, ayudando a regímenes militares que se basan en la represión policial, la tortura y la exterminación física de los opositores; por un conjunto de prácticas a las que se les llama neocolonialismo, el imperialismo extiende su dominación a numerosos pueblos.

Conscientes de interpretar las aspiraciones de nuestra época, nos hemos reunido en Argel para proclamar que todos los pueblos del mundo tienen el mismo derecho a la libertad, el derecho de liberarse de toda traba extranjera, y de darse el gobierno que elijan; el derecho, si están sojuzgados, de luchar por su liberación, y el derecho de contar en su lucha con el apoyo de otros pueblos. Persuadidos de que el respeto efectivo de los derechos del hombre implica el respeto de los derechos de los pueblos, hemos adoptado la **Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos**.

Que todos los que, a través del mundo, libran la gran lucha, a menudo con las armas en la mano, por la libertad de todos los pueblos, encuentren en la presente declaración la seguridad de que su lucha es legítima.

Sección I.- Derecho a la existencia

Art. 1. Todo pueblo tiene derecho a existir.

Art. 2. Todo pueblo tiene derecho al respeto de su identidad nacional y cultural.

Art. 3. Todo pueblo tiene el derecho de conservar en paz la posesión de su territorio y de retornar allí en caso de expulsión.

Art. 4. Nadie puede ser, debido a su identidad nacional o cultural, objeto de masacre, tortura, persecución, deportación o expulsión, o ser sometido a condiciones de vida que puedan comprometer la identidad o la integridad del pueblo al que pertenece.

Sección II.- Derecho a la autodeterminación política

Art. 5. Todo pueblo tiene el derecho imprescriptible e inalienable a la autodeterminación. El determina su status político con toda libertad y sin ninguna injerencia exterior.

Art. 6. Todo pueblo tiene el derecho de liberarse de toda dominación colonial extranjera directa o indirecta y de todos los regímenes raciales.

Art. 7. Todo pueblo tiene derecho a un régimen democrático que represente al conjunto de los ciudadanos, sin distinción de raza, sexo, creencia o color, y capaz de asegurar el respeto efectivo de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales para todos.

Sección III.- Derechos económicos de los pueblos

Art. 8. Todo pueblo tiene un derecho exclusivo sobre sus riquezas y sus recursos naturales. Tiene derecho a recuperarlos si ha sido exproliado, y a cobrar las indemnizaciones injustamente pagadas.

Art. 9. Puesto que el progreso científico y técnico forma parte del patrimonio común de la humanidad, todo pueblo tiene el derecho de participar en él.

Art. 10. Todo pueblo tiene derecho a que su trabajo sea justamente evaluado, y a que los intercambios internacionales se hagan en condiciones de igualdad y equidad.

Art. 11. Todo pueblo tiene el derecho a darse el sistema económico y social que elija y de buscar su propia vía de desarrollo económico, con toda libertad y sin injerencia exterior.

Art. 12. Los derechos económicos antes enunciados deben ejercerse en un espíritu de solidaridad entre los pueblos del mundo y teniendo en cuenta sus respectivos intereses.

Sección IV.- Derecho a la cultura

Art. 13. Todo pueblo tiene derecho de hablar su propia lengua, de preservar y desarrollar su propia cultura, contribuyendo así a enriquecer la cultura de la humanidad.

Art. 14. Todo pueblo tiene derecho a sus riquezas artísticas, históricas y culturales.

Art. 15. Todo pueblo tiene derecho a que no se le imponga una cultura extranjera.

Sección V.- Derecho al medio ambiente y a los recursos comunes

Art. 16. Todo pueblo tiene derecho a la conservación, la protección y el mejoramiento de su medio ambiente.

Art. 17. Todo pueblo tiene derecho a utilizar el patrimonio común de la humanidad, tal como la alta mar, el fondo de los mares, el espacio extra-atmosférico.

Art. 18. Al ejercer los derechos precedentes, todo pueblo debe tomar en cuenta la necesidad de coordinar las exigencias de su desarrollo económico con las de la solidaridad entre todos los pueblos del mundo.

Sección VI.- Derechos de las minorías

Art. 19. Cuando, en el seno de un Estado, un pueblo es una minoría, tiene derecho a que se respeten su identidad, sus tradiciones, su lengua y su patrimonio cultural.

Art. 20. Los miembros de las minorías deben gozar sin discriminación de los mismos derechos que los otros miembros del Estado, y a participar en iguales condiciones que ellos en la vida pública.

Art. 21. Estos derechos deben ejercerse respetando los legítimos intereses de la comunidad en su conjunto, y no pueden servir de pretexto para atentar contra la integridad territorial y la unidad política del Estado, cuando éste actúa en conformidad con todos los principios enunciados en la presente declaración.

Sección VII.- Garantías y sanciones

Art. 22. Todo incumplimiento a las disposiciones de la presente declaración constituye una transgresión a las obligaciones para con toda la comunidad internacional.

Art. 23. Todo perjuicio que resulte de una transgresión a la presente declaración debe ser íntegramente reparada por el causante.

Art. 24. Todo enriquecimiento en detrimento de un pueblo, por violación de las disposiciones de la presente declaración, debe dar lugar a la restitución de los beneficios así obtenidos. Lo mismo se aplicará a todos los beneficios excesivos obtenidos por inversiones de origen extranjero.

Art. 25. Todos los tratados, acuerdos o contratos desiguales, suscritos despreciando derechos fundamentales de los pueblos, no podrán tener ningún efecto.

Art. 26. Las cargas financieras exteriores que han llegado a ser excesivas e insoportables para los pueblos dejan de ser exigible.

Art. 27. Los atentados más graves a los derechos fundamentales de los pueblos, sobretodo a su derecho a la existencia, constituyen crímenes internacionales que entrañan la responsabilidad penal individual de sus autores.

Art. 28. Todo pueblo cuyos derechos fundamentales sean gravemente ignorados tiene el derecho de hacerlos valer especialmente por la lucha política o sindical, e incluso, como última instancia, por el recurso a la fuerza.

Art. 29. Los movimientos de liberación deben tener acceso a las organizaciones internacionales y sus combatientes tiene derecho a ser protegidos por el derecho humanitario de la guerra.

Art. 30. El restablecimiento de los derechos fundamentales de un pueblo, cuando son gravemente ignorados, es un deber que se impone a todos los miembros de la comunidad internacional.

8. CODIGO DE CONDUCTA PARA LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

La Asamblea General

Considerando que entre los propósitos proclamados en la Carta de las Naciones Unidas figura la realización de la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivo de raza, sexo, idioma o religión.

Recordando, en particular, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

Recordando asimismo la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General en su resolución 3,452 (XXX) de 9 de diciembre de 1975.

Consciente de que la naturaleza de las funciones de aplicación de la ley en defensa del orden público y la forma en que dichas funciones se ejercen tienen una repercusión directa en la calidad de la vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto.

Consciente de las importantes tareas que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley llevan a cabo concienzuda y dignamente, de conformidad con los principios de los derechos humanos.

Consciente, no obstante, de las posibilidades de abuso que entraña el ejercicio de esas tareas.

Reconociendo que el establecimiento de un código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es solamente una de varias medidas importantes para garantizar la protección de todos los derechos e intereses de los ciudadanos a quienes dichos funcionarios sirven.

Consciente de que existen otros importantes principios y requisitos previos para el desempeño humanitario de las funciones de aplicación de la ley, a saber:

- a. Que, al igual que todos los organismos del sistema de justicia penal, todo órgano de aplicación de la ley debe ser representativo de la comunidad en su conjunto, obedecerla y responder ante ella.

- b. Que el mantenimiento efectivo de normas éticas por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley depende de la existencia de un sistema de leyes bien concebido, aceptado popularmente y humanitario.
- c. Que todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley forma parte del sistema de justicia penal, cuyo objetivo consiste en prevenir el delito y luchar contra la delincuencia y que la conducta de cada funcionario del sistema repercute en el sistema en su totalidad.
- d. Que todo organismo de ejecución de la ley, en cumplimiento de la primera norma de toda profesión, tiene el deber de la autodisciplina en plena conformidad con los principios y normas aquí previstos, y que todos los actos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben estar sujetos al escrutinio público, ya sea ejercido por una junta examinadora, un ministerio, una fiscalía, el poder judicial, un ombudsman, un comité de ciudadanos, o cualquier combinación de estos, o por cualquier otro órgano examinador.
- e. Que las normas en sí carecen de valor práctico a menos que su contenido y significado, mediante la educación y capacitación y mediante vigilancia, pasen a ser parte del credo de todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley.

Aprueba el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que figura en el anexo a la presente resolución y decide transmitirlo a los gobiernos con la recomendación de que consideren favorablemente la posibilidad de utilizarlo en el marco de la legislación o las prácticas nacionales como conjunto de principios que han de observar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento de deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

- a. La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.
- b. En los países en que ejercen las funciones de policía, autoridades militares, ya sean uniformadas o no o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.

- c. En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.
- d. Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

- a. Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. **Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penal Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el castigo de Crimen de Apartheid, La Convención para la Preservación y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.**
- b. En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos.

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

- a. En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesaria, según las circunstancias para la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.
- b. El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objetivo legítimo que se ha de lograr.
- c. **El uso de armas de fuego se considera una medida extrema.** Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse el presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

Artículo 4

Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Comentario.

Por la naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que pueden referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Se tendrá gran cuidado en la protección y el uso de tal información, que sólo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Comentario:

- a. Esta prohibición dimana de la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que:

"Todo acto de naturaleza constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos [y otros instrumentos internacionales de derechos humanos]".

- b. En la Declaración se define la tortura de la siguiente manera:

"[...] se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencias únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos".

- c. El término "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.

Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Comentario:

- a. La "atención médica", que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.
- b. Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.
- c. Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.

Artículo 7

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

Comentarios:

- a. **Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley.** Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos.
- b. Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos ilegítimos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de éstos una vez realizado un omitido el acto.
- c. Debe entenderse que la expresión "acto de corrupción" anteriormente mencionada abarca la tentativa de corrupción.

Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente código. También harán cuando esté a su alcance por impedir toda violación de ellos o por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

- a. **El presente código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o a las prácticas nacionales.** Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.
- b. El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente código.
- c. El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existen con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violación dentro del ámbito del presente código.
- d. En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recursos y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente código, señalarán las violaciones dentro del ámbito del presente código.
- e. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de

9. CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984. Entró en vigor el 26 de junio de 1987. De acuerdo con artículo 27.

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la personal humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular el artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se infrinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente resanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.
2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole, eficaces para impedir los actos de torturas en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de tortura.
3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.
2. A los efectos de determinar si existen esas razones las autoridades competentes tendrán en cuenta todas la consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.
2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:
 - a. Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o en un buque matriculados en ese Estado;
 - b. Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado.
 - c. Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.
2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.
3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que se dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes del tal Estado y se mantendrá solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.
2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo, o si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.
4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. el Estado que proceda la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4., en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efecto de enjuiciamiento.
2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación del tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.
3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.
3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se presentará todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obre en su poder.
2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará porque se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, al interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.
2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier tipo de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12

Todo Estado Parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes proceden a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará cualquier derecho de la víctima o de otra persona a la indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la adquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicará, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10,11,12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión

Parte II

Artículo 17

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en adelante "el Comité"), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación e algunas personas que tengan experiencia jurídica.
2. Los Miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecidos con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité constituido con arreglo a la presente Convención.
3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.
5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.
7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 18

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:
 - a. Seis miembros constituirán quórum;
 - b. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.
5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualquiera de los gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 19

1. Los Estados Partes presentará al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.
3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.
4. El Comité podrá, a su discreción, tomar las decisiones de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, a su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 20

1. El Comité, si recibe la información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de se trate.
2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente que se disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.
3. Si se hace una investigación conforme el párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate. De acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.
4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme el párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la solución.
5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 al 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan conducido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme el artículo 24.

Artículo 21

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité.

El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se transmitirán de conformidad con el procedimiento siguiente.

- a. Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contando desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;
- b. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contando desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrán derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;
- c. El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prologue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;
- d. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;
- e. A reserva de las disposiciones del apartado c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;
- f. En todo asunto que se someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) que faciliten cualquier información pertinente;
- g. Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras;

- h. EL Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b), presentará un informe en el cual:
- Si se ha llegado a una solución con un arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
 - Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados partes interesados.
- En cada asunto, se enviará el informe a los estados partes interesados.
2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 22

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.
2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al comité explicaciones o declaraciones por escrito que aceleren el asunto y expongan, en su caso, la medida correctiva que ese Estado haya adoptado.
4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas, de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.
5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorada de que:
 - a. La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;
 - b. La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos de prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.
 - c. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.
 - d. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.
 - e. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 23

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme el apartado e) del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Parte III

Artículo 25

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

La presente Convención está abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.
2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará a una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que le han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 30

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitrajes, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Interamericana de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con un estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 31

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia sufrirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.
2. Dicha denuncia no eximirá el Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto, que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.
3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados Partes que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a. Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- b. La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;
- c. Las denuncias con arreglo al artículo 31.

Artículo 33

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

10. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención, Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especial.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para que el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento".

Recordando, lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado. Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración.

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño, Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.

Han convenido lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño, sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior al niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultada de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas pro ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión de acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
 - a. Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
 - b. Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales de guiar al niño en el ejercicio de su derecho, de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a. Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

- b. Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c. Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d. Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e. Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o, de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a. Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b. Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen.
- c. Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

- d. Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e. Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.
2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.
3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme con el párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.
4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimiento y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y de servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
 - a. Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
 - b. Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

- c. Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
 - d. Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiadas a las madres;
 - e. Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
 - f. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.
 4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
 - a. Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
 - b. Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
 - c. Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
 - d. Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiadas a las madres;

- e. Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de salud y de la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
 - f. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.
 4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que han sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.
2. Las prestaciones deberán concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que, sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho, y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones igual de oportunidades ese derecho deberán en particular:
 - a. Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
 - b. Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
 - c. Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
 - d. Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
 - e. Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
 - a. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.
 - b. Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
 - c. Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
 - d. Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
 - e. Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar o practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa, y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales. Los Estados Partes, en particular:
 - a. Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
 - b. Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
 - c. Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes y para impedir que se utilice a niños en la producción y tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a. La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b. La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c. La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán porque:

- a. Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b. Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c. Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d. Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas de derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que hayan cumplido 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sen menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover le reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:
 - a. Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
 - b. Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos lo siguiente:
 - i. Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme con la ley;

- ii Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de la defensa;
 - iii Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro asesor adecuado y, a menos que se considerase que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
 - iv Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
 - v Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella será sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme con la ley;
 - vi Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.
3. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:
- a. El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
 - b. Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.
4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en;

- a. El derecho de un Estado Parte; o
- b. El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

Parte II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
2. El Comité integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.
3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
6. Los miembros del Comité serán elegidos por un periodo de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.
8. El Comité adoptará su propio reglamento.
9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea Nacional.
11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.
12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos;
2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, tener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.
3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.
4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.
5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.
6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a. Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas, tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas a que presente informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

- b. El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;
- c. El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;
- d. El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere de los Estados Partes.

Parte III

Artículo 46

La presente convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de

haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara a favor de tal conferencia, el Secretario General convocará a una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente convención.

11. DECLARACION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A MINORÍAS NACIONALES O ÉTNICAS, RELIGIOSAS O LINGÜÍSTICAS, APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL. A/RES/47/135, 18 DE DICIEMBRE DE 1992

La Asamblea General.

Reafirmando que uno de los propósitos básicos de las Naciones Unidas, proclamados en la Carta, es el desarrollo y el estímulo del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Reafirmando la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas.

Deseando promover la realización de los principios enunciados en la Carta, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la

Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y las Convención sobre los Derechos del Niño, así como en otros instrumentos internacionales pertinentes aprobados en el ámbito mundial o regional y los celebrados entre distintos Estados Miembros de las Naciones Unidas.

Inspirada en las disposiciones del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relacionado a los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas. Considerando, que la promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas contribuyen a la estabilidad política y social de los Estados en que viven.

Subrayando que en la promoción y la realización constantes de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, como parte integrante del desarrollo de la sociedad en su conjunto y dentro de un marco democrático basado en el imperio de la ley, contribuirían al robustecimiento de la amistad y de la cooperación entre los pueblos y los Estados.

Considerando que las Naciones Unidas tienen un importante papel que desempeñar en lo que respecta a la protección de las minorías. Teniendo presente la labor realizada hasta la fecha dentro del sistema de las Naciones Unidas, en particular por la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y protección de las minorías, así como por los órganos establecidos de conformidad con los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes sobre los derechos humanos, en cuanto a la promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a las minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.

Teniendo en cuenta la importante labor que realizan las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en lo que respecta a la protección de las minorías y la promoción y la protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. Reconociendo la necesidad de lograr una aplicación aún más eficiente de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en lo que respecta a los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.

Proclama la presente Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a las minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas:

Artículo 1

1. Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.
2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.

Artículo 2

1. Las personas pertenecientes a las minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías), tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.
2. Las personas pertenecientes a minorías tendrán derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.
3. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten en el ámbito nacional y, cuando proceda, en el ámbito regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional..
4. Las personas pertenecientes a las minorías tendrán el derecho de establecer y mantener sus propias asociaciones.
5. Las personas pertenecientes a minorías tendrán derecho a establecer y mantener, sin discriminación de ningún tipo, contactos libres y pacíficos con otros miembros de su grupo y con personas pertenecientes a otras minorías, así como contactos transfronterizos con ciudadanos de otros Estados con los que esté relacionados por vínculos nacionales o étnicos, religiosos o lingüísticos.

Artículo 3

1. Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la presente Declaración, individualmente así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna.
2. Las personas pertenecientes a minorías no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 4

1. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.
2. Los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.
3. Los Estados deberán adoptar medidas apropiadas de modo que, siempre que sea posible, las personas pertenecientes a minorías puedan tener oportunidades adecuadas de aprender su idioma materno o de recibir instrucción en su idioma materno.
4. Los Estados deberán adoptar, cuando sea apropiado, medidas en la esfera de la educación, a fin de promover el conocimiento de la historia, las tradiciones, el idioma y las culturas de las minorías que existen en su territorio. Las personas pertenecientes a minorías deberán tener oportunidades adecuadas a adquirir conocimientos sobre la sociedad en su conjunto.
5. Los Estados deberán examinar medidas apropiadas de modo que las personas pertenecientes a minorías puedan participar plenamente en el progreso y el desarrollo económico de su país.

Artículo 5

1. Las políticas y programas nacionales se planificarán y ejecutarán teniendo debidamente en cuenta los intereses legítimos de las personas pertenecientes a minorías.
2. Los programas de cooperación y asistencia entre Estados deberán planificarse y ejecutarse teniendo debidamente en cuenta los intereses legítimos de las personas pertenecientes a minorías.

Artículo 6

Los Estados deberán cooperar en las cuestiones relativas a las personas pertenecientes a minorías, entre otras cosas, el intercambio de información y de experiencia, con el fin de promover la comprensión y la confianza mutua.

Artículo 7

Los Estados deberán cooperar a fin de promover el respeto por los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 8

1. Ninguna de las disposiciones de la presente Declaración impedirá el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados en relación con las personas pertenecientes a minorías. En particular, los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones y los compromisos contraídos en virtud de los tratados y acuerdos internacionales en que sean partes.
2. El ejercicio de los derechos enunciados en a presente declaración se entenderá sin perjuicio del disfrute por todas las personas de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos universalmente.
3. Las medidas adoptadas por los Estados a fin de garantizar el disfrute efectivo de los derechos enunciados en la presente Declaración no deberán ser consideradas prima facie contrarias al principio de igualdad enunciado en los Declaración Universal de los Derechos Humanos.
4. Ninguna disposición de la presente declaración podrá interpretarse en el sentido de que autoriza actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, incluidas la igualdad soberana, la integridad territorial y la independencia política de los Estados.

Artículo 9

Los organismos especializados y demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, contribuirán a la plena realización de los derechos y principios enunciados en la presente Declaración, en sus respectivas esferas de competencia.

12. DECLARACION Y PROGRAMA DE ACCION DE VIENA APROBADOS POR LA CONFERENCIA MUNDIAL DEL DERECHO HUMANO. A/CONF.157/24,25 DE JUNIO DE 1993

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

Considerando que la promoción y protección de los derechos humanos es una cuestión prioritaria para la comunidad internacional y que la Conferencia constituye una oportunidad única de efectuar un análisis exhaustivo del sistema internacional de derechos humanos y de los mecanismos de protección de los derechos humanos, a fin de potenciar y promover una observancia más cabal de esos derechos, en forma justa y equilibrada. Reconociendo y afirmando que todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ésta esta es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que debe ser el principal beneficiario de esos derechos y libertades y debe participar activamente en su realización. Reafirmando su adhesión a los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Reafirmando el compromiso asumido en el Artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas de tomar medidas conjunta o separadamente, insistiendo particularmente en el desarrollo de una cooperación internacional eficaz para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55, incluidos el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos.

Subrayando la responsabilidad de todos los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de fomentar y propiciar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción alguna por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Recordando el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, en particular la determinación de reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas.

Recordando además la determinación expresada en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas de preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto de las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes del derecho internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos. Destacando que la Declaración Universal de Derechos Humanos que constituye una meta común para todos los pueblos y todas las naciones, es fuente de inspiración y ha sido la base en que se han fundado las Naciones Unidas para fijar las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Considerando los cambios fundamentales que se han producido en el escenario internacional y la aspiración de todos los pueblos a un orden internacional basado en los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos y el respeto del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, en condiciones de paz, democracia, justicia, igualdad, imperio de la ley, pluralismo, desarrollo, niveles de vida más elevados y solidaridad.

Profundamente preocupada por las diversas formas de discriminación y violencia a que siguen expuestas las mujeres en todo el mundo.

Reconociendo que las actividades de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos se deben racionalizar y mejorar para reforzar el mecanismo de las Naciones Unidas en esta esfera y propiciar los objetivos de respeto universal y observancia de las normas internacionales de derechos humanos.

Teniendo en cuenta las Declaraciones aprobadas en las tres reuniones regionales celebradas en Túnez, San José y Bangkok y las contribuciones de los gobiernos, y teniendo presentes las sugerencias formuladas por las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como los estudios preparados por expertos independientes durante el proceso preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

Acogiendo con beneplácito la celebración en 1993 del Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo como reafirmación del compromiso de la comunidad internacional de velar por el disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de esas poblaciones y de respetar el valor y la diversidad de sus culturas e identidades.

Reconociendo asimismo que la comunidad internacional debe concebir los medios de eliminar los obstáculos existentes y de resolver los problemas que impiden la plena realización de todos los derechos humanos y hacen que se sigan violando los derechos humanos en todo el mundo. Imbuida del espíritu de nuestro tiempo y de la realidad actual que exigen que todos los pueblos del mundo y todos los Estados miembros de las Naciones Unidas emprendan con renovado impulso la tarea global de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales para garantizar el disfrute pleno y universal de esos derechos.

Resuelta a seguir el camino trazado por la comunidad internacional para lograr grandes progresos en materia de derechos humanos mediante renovados y sostenidos esfuerzos en pro de la cooperación y la solidaridad internacionales.

Aprueba solemnemente la Declaración y el Programa de Acción de Viena.

1. La Conferencia mundial de Derechos Humanos reafirma el solemne compromiso de todos los Estados de cumplir sus obligaciones de promover el respeto universal, así como la observancia y protección de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, otros instrumentos relativos a los derechos humanos y el derecho internacional. El carácter universal de esos derechos y libertades no admite dudas.

En este contexto, el fortalecimiento de la cooperación internacional en la esfera de los derechos humanos es esencial para la plena realización de los propósitos de las Naciones Unidas. Los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos.

2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. Habida cuenta de la situación particular de los pueblos sometidos a dominación colonial o a otras formas de dominación u ocupación extranjeras, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce el derecho de los pueblos a adoptar cualquier medida legítima, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, encaminada a realizar su derecho inalienable a la libre determinación. La Conferencia considera que la denegación del derecho a la libre determinación constituye una violación de los derechos humanos y subraya la importancia de la realización efectiva de este derecho.

Con arreglo a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, nada de lo anterior se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados Partes soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción alguna.

3. Se deben adoptar medidas internacionales eficaces para garantizar y vigilar la aplicación de las normas de derechos humanos respecto de los pueblos sometidos a ocupación extranjera, y se debe suministrar una protección jurídica eficaz contra la violación de sus derechos humanos, de conformidad con las normas de derechos humanos del derecho internacional, en particular el Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas normas aplicables del derecho humanitario.

4. La promoción y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales deben ser considerados como u objetivo prioritario de las Naciones Unidas, de conformidad con sus propósitos y principios, en particular el propósito de la cooperación internacional. En el marco de esos propósitos y principios, la promoción y protección de todos los derechos humanos es una preocupación legítima de la comunidad internacional. Los órganos y organismos especializados relacionados con los derechos humanos, deben, por consiguiente reforzar la coordinación de sus actividades tomando como base la aplicación consecuente y objetiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos.
5. Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándole a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.
6. Los esfuerzos del sistema de las Naciones Unidas por lograr el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos contribuyen a la estabilidad y el bienestar necesarios para que haya relaciones de paz y amistad entre las naciones y para que mejoren las condiciones para la paz y la seguridad, así como para el desarrollo económico y social, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.
7. Los procesos de promoción y protección de los derechos humanos deben desarrollarse de conformidad con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y con el derecho Internacional.
8. La democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente.. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida. En este contexto, la promoción y protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional deben ser universales y llevarse a cabo de modo incondicional. La comunidad internacional debe apoyar el fortalecimiento y la promoción de la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el mundo entero.

9. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reitera que la comunidad internacional debe apoyar a los países menos adelantados que han optado por el proceso de democratización y reforma económica, muchos de los cuales se encuentran en África, a fin de que realicen con éxito su transición a la democracia y su desarrollo económico.
10. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el derecho al desarrollo, según se proclama en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, como derecho universal inalienable y como parte integrante de los derechos fundamentales. Como dicen en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, la persona humana es el sujeto central del desarrollo.

El desarrollo propicia el disfrute de todos los derechos humanos, pero la falta de desarrollo no puede invocarse como justificación para limitar los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Los Estados deben cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo. La comunidad internacional debe propiciar una cooperación internacional eficaz para la realización del derecho al desarrollo y la eliminación de los obstáculos al desarrollo. El progreso duradero con miras a la aplicación del derecho al desarrollo requiere políticas eficaces de desarrollo en el plano nacional, así como relaciones económicas equitativas y un entorno económico favorable en el plano internacional.

11. El derecho al desarrollo debe realizarse de manera que satisfaga equitativamente las necesidades en materia de desarrollo y medio ambiente de las generaciones actuales y futuras. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce que el vertimiento ilícito de sustancias y desechos tóxicos y peligrosos puede constituir una amenaza grave para el derecho de todos a la vida y la salud. Por consiguiente, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos hace un llamamiento a todos los Estados para que aprueben y apliquen rigurosamente las convenciones existentes en materia de vertimiento de productos y desechos tóxicos y peligrosos y cooperen en la prevención del vertimiento ilícito.

Todos tienen derecho a disfrutar del progreso científico y de sus aplicaciones. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos toma nota de que ciertos adelantos, especialmente en la esfera de las ciencias biomédicas y biológicas, así como en la esfera de la informática, pueden tener consecuencias adversas para la integridad, la dignidad y los derechos humanos del individuo, y pide la cooperación internacional para velar por el pleno respeto de los derechos humanos y la dignidad de la persona en esta esfera de interés universal.

12. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos exhorta a la comunidad internacional a que haga cuanto pueda por aliviar la carga de la deuda externa de los países en desarrollo a fin de complementar los esfuerzos que despliegan los gobiernos de esos países para realizar plenamente los derechos económicos, sociales y culturales de sus pueblos.
13. Es indispensable que los Estados y las organizaciones no gubernamentales, creen condiciones favorables, en los planos nacional, regional e internacional, para el disfrute pleno y efectivo de los derechos humanos. Los Estados deben eliminar todas las violaciones de los derechos humanos y sus causas, así como los obstáculos que se opongan a la realización de esos derechos.
14. La Generalización de la pobreza extrema inhibe el pleno y eficaz disfrute de los derechos humanos; la comunidad internacional debe seguir dando un alto grado de prioridad a su inmediato alivio y su ulterior eliminación.
15. El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción alguna es una regla fundamental de las normas internacionales de derechos humanos. La pronta y amplia eliminación de todas las formas de racismo y discriminación racial, de la xenofobia y de otras manifestaciones conexas de intolerancia es una tarea prioritaria de la comunidad internacional. Los gobiernos deben adoptar medidas eficaces para prevenirlas y combatirlas. Los grupos, instituciones, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como los particulares, deben intensificar sus esfuerzos para cooperar entre sí y coordinar sus actividades contra esos males.
16. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebra los progresos realizados en el desmantelamiento del apartheid y pide a la comunidad internacional y al sistema de las Naciones Unidas que presten ayuda en este proceso. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos deplora, por otra parte, los persistentes actos de violencia encaminados a frustrar el desmantelamiento del apartheid por medios pacíficos.
17. Los actos, métodos y prácticas terroristas en todas sus formas y manifestaciones, así como los vínculos existentes en algunos países con el tráfico de drogas, son actividades orientadas hacia la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la democracia, amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados y desestabilizan a gobiernos legítimamente constituidos. La comunidad internacional debe tomar las medidas oportunas para reforzar su cooperación a fin de prevenir y combatir el terrorismo.

18. Los Derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional. La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas, son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social.

La cuestión de los derechos humanos de la mujer debe formar parte integrante de las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular la promoción de todos los instrumentos de derechos humanos relacionados con la mujer. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los gobiernos, las instituciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos a favor de la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer y la niña.

19. Considerando la importancia de las actividades de promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías y la contribución de esas actividades a la estabilidad política y social de los Estados en que viven esas personas.

La Conferencia Mundial de los Derechos Humanos reafirma la obligación de los Estados de velar porque las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos los derechos humanos y las libertades fundamentales sin discriminación alguna y en condiciones de total igualdad ante la ley, de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.

Las personas pertenecientes a minorías tienen derecho a su propia cultura, a profesar y practica su religión y a emplear su propio idioma en público y en privado, con toda libertad y sin injerencia ni discriminación alguna.

20. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la dignidad intrínseca y la incomparable contribución de las poblaciones indígenas al desarrollo y al pluralismo de la sociedad y reitera firmemente la determinación de la comunidad internacional de garantizarles el bienestar económico, social y cultural y el disfrute de los beneficios de un desarrollo sostenible. Los Estados deben garantizar la total y libre participación de las poblaciones indígenas en todos los aspectos de la sociedad, en particular en las cuestiones que les conciernan. Considerando la importancia de las actividades de promoción y protección de los derechos de las poblaciones indígenas y la contribución de esas actividades a la estabilidad política y social de los Estados en que viven esos pueblos, los Estados deben tomar medidas positivas concertadas, acorde con el derecho internacional, a fin de garantizar el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las poblaciones indígenas, sobre la base de la igualdad y la no discriminación, y reconocer el valor y la diversidad de sus diferentes identidades, culturas y sistema de organización social.

21. La Conferencia mundial de Derechos Humanos, acogiendo con beneplácito la pronta ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño por un gran número de Estados y tomando nota de que en la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño y en el Plan de Acción adoptados por la Cumbre Mundial a favor de la Infancia se reconocen los derechos humanos del niño, encarece la ratificación universal de la Convención para 1995 y su efectiva aplicación por los Estados Partes mediante la adopción de todas las medidas legislativas, administrativas o de otro tipo necesarias, y la asignación del máximo posible de recursos disponibles. La no discriminación y el interés superior del niño deben ser consideraciones primordiales en todas las actividades que conciernan a la infancia, teniendo debidamente en cuenta la opinión de los propios interesados. Deben reforzarse los mecanismos y programas nacionales e internacionales de defensa y protección de los niños, en particular las niñas, los niños abandonados, los niños de la calle y los niños explotados económica y sexualmente, incluidos los utilizados en la pornografía y la prostitución infantil o la venta de órganos, los niños víctimas de enfermedades, en particular el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, los niños refugiados y desplazados, los niños detenidos, los niños en situación de conflicto armado y los niños víctimas del hambre y la sequía o de otras calamidades.

Deben fomentarse la cooperación y la solidaridad internacionales en apoyo de la aplicación de la Convención y los derechos del niño deben ser prioritarios en toda actividad del sistema de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya asimismo que el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad del niño exige que éste crezca en un entorno familiar, que merece, por lo tanto, una mayor protección.

22. Es menester prestar especial atención a la no discriminación y al disfrute, en igualdad de condiciones, por parte de los discapacitados de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales incluida su participación activa en todos los aspectos de la sociedad.
23. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma que toda persona, sin distinción alguna, tiene derecho, en caso de persecución, a buscar asilo y disfrutar de él en otros países, así como a regresar a su propio país. A este respecto, destaca la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, su Protocolo en 1967 y los instrumentos regionales. Expresa su reconocimiento a los Estados que siguen admitiendo y acogiendo en sus territorios a un gran número de refugiados y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados por la dedicación que muestra en la realización de su tarea. También expresa su reconocimiento al Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente.

La Conferencia mundial de Derechos Humanos reconoce que las violaciones manifiestas de los derechos humanos, en particular las cometidas en los conflictos armados, son uno de los múltiples y complejos factores que conducen al desplazamiento de las personas. La Conferencia Mundial de Derechos humanos reconoce que, en vista de la complejidad de la crisis mundial de refugiados, es necesario que con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, a los instrumentos internacionales pertinentes y a la solidaridad internacional, y a fin de repartir la carga, la comunidad internacional adopte un planteamiento global de coordinación y cooperación con los países interesados y las organizaciones competentes, teniendo presente el mandato del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Dicho planteamiento debe comprender la formulación de estrategias para abordar las causas profundas y los efectos de los movimientos de refugiados y otras personas desplazadas,

la mejora de la preparación para situaciones de emergencia y de los mecanismos de respuesta, la concesión de una protección y asistencia eficaces, teniendo presente las necesidades especiales de las mujeres y los niños, así como el logro de soluciones duraderas, preferentemente mediante la repartición voluntaria en condiciones de seguridad y dignidad, incluidas soluciones como las adoptadas por las conferencias internacionales sobre refugiados. La Conferencia subraya la responsabilidad de los Estados, particularmente en lo que se refiere a los países de origen.

A la luz del planteamiento global, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos recalca la importancia de que se preste atención especial, en particular a través de las organizaciones intergubernamentales y humanitarias, y se den soluciones duraderas a las cuestiones relacionadas con las personas desplazadas dentro de su país, incluidas el regreso voluntario en condiciones de seguridad y la rehabilitación. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho humanitario, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos destaca asimismo la importancia y la necesidad de la asistencia humanitaria a las víctimas de todos los desastres, naturales o producidos por el hombre.

24. Debe darse importancia a la promoción y protección de los derechos humanos de las personas pertenecientes a grupos que han pasado a ser vulnerables, en particular los trabajadores migratorios, a la eliminación de todas las formas de discriminación contra ellos y al fortalecimiento y la aplicación más eficaz de los instrumentos de derechos humanos. Los Estados tienen la obligación de adoptar y mantener medidas adecuadas en el plano nacional, particular en materia de educación, salud y apoyo social, para promover y proteger los derechos de los sectores vulnerables de su población y asegurar la participación de las personas pertenecientes a esos sectores en la búsqueda de una solución a sus problemas.

25. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos afirma que la pobreza extrema y la exclusión social constituyen un atentado contra la dignidad humana y que urge tomar medidas para comprender mejor la pobreza extrema y sus causas, a fin de promover los derechos humanos de los más pobres, poner fin a la pobreza extrema y la exclusión social y favorecer el goce de los frutos del progreso social. Es indispensable que los Estados favorezcan la participación de los más pobres en las decisiones adoptadas por la comunidad en que viven, la promoción de los derechos humanos y la lucha contra la pobreza extrema.

26. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebra el progreso alcanzado en la codificación de los instrumentos de derechos humanos, que constituye un proceso dinámico y evolutivo, e insta a la ratificación universal de los tratados de derechos humanos. Se pide encarecidamente a todos los Estados que se adhieran a esos instrumentos internacionales; se exhorta a todos los Estados a que en lo posible se abstengan de formular reservas.
27. Cada Estado debe prevenir un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones de violaciones de los derechos humanos. La administración de justicia, en particular los organismos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento, así como un poder judicial y una abogacía independientes, en plena conformidad con las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, son de importancia decisiva para la cabal realización de los derechos humanos sin discriminación alguna y resultan indispensables en los proceso de democratización y desarrollo sostenible. En este contexto, las instituciones que se ocupan de la administración de justicia deben estar adecuadamente financiadas, y la comunidad internacional debe prever un nivel más elevado de asistencia técnica y financiera. Incumbe a las Naciones Unidas establecer con carácter prioritario programas especiales de servicios de asesoramiento para lograr así una administración de justicia fuerte e independiente.
28. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos expresa su consternación ante las violaciones masivas de los derechos humanos, especialmente el genocidio, la "limpieza étnica" y la violación sistemática de mujeres en situaciones de guerra, lo que da lugar al éxodo en masa de refugiados y personas desplazadas. Condena firmemente esas prácticas odiosas y reitera su llamamiento para que se castigue a los autores de esos crímenes y se ponga fin inmediatamente a esas prácticas.
29. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos manifiesta su grave preocupación ante las persistentes violaciones de los derechos humanos en todas las regiones del mundo, en contravención de las normas de los instrumentos internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario internacional, y ante la falta de recursos eficaces para las víctimas.

30. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos manifiesta asimismo su consternación y su condena porque en distintas regiones del mundo se siguen cometiendo violaciones manifiestas y sistemáticas de los derechos humanos y se siguen produciendo situaciones que obstaculizan seriamente el pleno disfrute de todos los derechos humanos. Esas violaciones y obstáculos, además de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, incluyen las ejecuciones sumarias y arbitrarias, las desapariciones, las detenciones arbitrarias, el racismo en todas sus formas, la discriminación racial y el apartheid, la ocupación y dominación extranjeras, la xenofobia, la pobreza, el hambre y otras denegaciones religiosas, el terrorismo, la discriminación contra la mujer y el atropello de las normas jurídicas.
31. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide a los Estados que se abstengan de adoptar medidas unilaterales contrarias al derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas que creen obstáculos a las relaciones comerciales entre los Estados e impidan la realización plena de los derechos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para su salud y bienestar, incluidas la alimentación y la atención a la salud, la vivienda y los servicios sociales necesarios. La Conferencia afirma que la alimentación no debe utilizarse como instrumento de presión política.
32. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma la importancia de garantizar la universalidad, objetividad y no selectividad del examen de las cuestiones de derechos humanos.
33. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reitera el deber de los Estados, explicitado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, de encauzar la educación de manera que se fortalezca el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Conferencia destaca la importancia de incorporar la cuestión de los derechos humanos en los programas de educación y pide a los Estados que procedan en consecuencia. La educación debe fomentar la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre los grupos raciales o religiosos y apoyar el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas encaminadas al logro de esos objetivos.

En consecuencia, la educación en materia de derechos humanos y la difusión de información adecuada, sea de carácter teórico o práctico, desempeñan un papel importante en la promoción y el respeto de los derechos humanos de todas las personas sin distinción alguna por motivos de raza, sexo, idioma o religión y debe integrarse en las políticas educativas en los planos nacional e internacional. La conferencia observa que la falta de recursos y las inadecuaciones institucionales pueden impedir el inmediato logro de estos objetivos.

34. Deben desplegarse mayores esfuerzos para ayudar a los países que lo soliciten a crear condiciones en virtud de las cuales cada persona puede disfrutar de los derechos humanos y las libertades fundamentales universales. Se insta a los gobiernos, al sistema de las Naciones Unidas y a otras organizaciones multilaterales a que aumenten considerablemente los recursos asignados a programas encaminados al establecimiento y fortalecimiento de la legislación, las instituciones y las infraestructuras nacionales que defiendan el imperio de la ley y la democracia, propicien la participación electoral, promuevan la capacitación, la enseñanza y la educación en materia de derechos humanos, incrementen la participación popular y fortalezcan la sociedad civil.

Se debe fortalecer y hacer más eficientes y transparentes los programas de servicios de asesoramiento y de cooperación técnica del Centro de Derechos Humanos como medio de contribuir al mayor respeto de los derechos humanos. Se pide a los Estados que aumenten sus aportaciones a esos programas, tanto mediante la promoción de asignaciones mayores con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas como por medio de contribuciones voluntarias.

35. La plena y efectiva ejecución de las actividades de promoción y protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas debe reflejar la gran importancia que se atribuye a los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas, así como las condiciones en que deben realizarse las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, según el mandato conferido por los Estados Miembros. A tal fin, se deben proporcionar a las Naciones Unidas más recursos para sus actividades de derechos humanos.

36. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el importante y constructivo papel que desempeñan las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, en particular en lo que respecta a su capacidad para asesorar a las autoridades competentes y a su papel en la reparación de las violaciones de los derechos humanos, la divulgación de información sobre esos derechos y la educación en materia de derechos humanos. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide que se creen o refuercen instituciones nacionales, teniendo en cuenta los "Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales" y reconociendo que cada Estado tiene derecho a elegir el marco que mejor se adapte a sus necesidades nacionales específicas.
37. Los acuerdos regionales desempeñan un papel fundamental en la promoción y protección de los derechos humanos y deben reforzar las normas universales de derechos humanos y su protección. La Conferencia mundial de Derechos Humanos apoya los esfuerzos que se llevan a cabo para fortalecer esos acuerdos e incrementar su eficacia, al tiempo que subraya la importancia que tiene la cooperación con las Naciones Unidas en sus actividades de derechos humanos. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reitera la necesidad de estudiar la posibilidad de establecer; donde aun no existan, acuerdos regionales o subregionales para la promoción y protección de los derechos humanos.
38. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la importante función que cumplen las organizaciones no gubernamentales en la promoción de todos los derechos humanos y en las actividades humanitarias a nivel nacional, regional e internacional. La Conferencia aprecia la contribución de esas organizaciones a la tarea de acrecentar el interés público en las cuestiones de derechos humanos, a las actividades de enseñanza, capacitación e investigación en ese campo y a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Si bien reconoce que la responsabilidad primordial por lo que respecta a la adopción de normas corresponde a los Estados, la Conferencia también aprecia la contribución que las organizaciones no gubernamentales aportan a ese proceso. A este respecto, la Conferencia, subraya la importancia de que prosigan el dialogo y la cooperación entre gobiernos y organizaciones no gubernamentales.

Las organizaciones no gubernamentales y los miembros de esas organizaciones que tienen una genuina participación en la esfera de los derechos humanos deben disfrutar de los derechos y las libertades reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y de la protección de las leyes nacionales. Esos derechos y libertades no pueden ejercerse en forma contraria a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Las organizaciones no gubernamentales deben ser dueñas de realizar sus actividades de derechos humanos sin injerencias, en el marco de la legislación nacional y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

39. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, haciendo hincapié en la importancia de disponer de información objetiva, responsable, e imparcial sobre cuestiones humanitarias y de derechos humanos, pide una mayor participación de los medios de información, a los que la legislación nacional debe garantizar libertad y protección.

I

A. Aumento de las coordinaciones en las esferas de los derechos humanos dentro del sistema de las Naciones Unidas.

1. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda el aumento de la coordinación en apoyo de los derechos humanos y las libertades fundamentales dentro del sistema de las Naciones Unidas. Con este fin, la Conferencia insta a todos los órganos y organismos de las Naciones Unidas y a los organismos especializados cuyas actividades guardan relación con los derechos humanos a que cooperen con miras a fortalecer, racionalizar y simplificar sus actividades, teniendo en cuenta la necesidad de evitar toda duplicación innecesaria. La Conferencia recomienda también al Secretario General que en sus reuniones anuales los altos funcionarios de los órganos y organismos especializados pertinentes de las Naciones Unidas, además de coordinar sus actividades, evalúen los efectos de sus estrategias y políticas sobre el disfrute de todos los derechos humanos.
2. Además, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide a las organizaciones regionales y a las principales instituciones financieras y de desarrollo internacional y regional que evalúen también los efectos de sus políticas y programas sobre el disfrute de los derechos humanos.

3. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce que los organismos especializados y los órganos e instituciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, así como otras organizaciones intergubernamentales cuyas actividades guardan relación con los derechos humanos, desempeñan un papel esencial en la formulación, promoción y aplicación de normas de derechos humanos, dentro de sus respectivos mandatos, y que esos organismos, órganos e instituciones deben tener en cuenta los resultados de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en sus respectivas esferas de competencia.
4. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda vivamente que se haga un esfuerzo concertado para alentar y facilitar la ratificación de los tratados y protocolos de derechos humanos adoptados en el marco del sistema de las Naciones Unidas, y la adhesión a ellos, o la sucesión en los mismos, con el propósito de conseguir su aceptación universal. En consulta con los órganos establecidos en virtud de tratados, el Secretario General debe estudiar la posibilidad de iniciar un dialogo con los Estados que no se hayan adherido a esos tratados de derechos humanos, a fin de determinar los obstáculos que se oponen a ello y de buscar los medios para superarlos.
5. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos alienta a los Estados a que consideren la posibilidad de limitar el alcance de cualquier reserva que hagan a cualquier instrumento internacional de derechos humanos, a que formulen tales reservas con la mayor precisión y estrictez posibles, a que procuren que ninguna reserva sea incompatible con el objeto y propósito del tratado correspondiente y a que reconsideren regularmente cualquier reserva que hayan hecho, con miras a retirarla.
6. La Conferencia Mundial del Derechos Humanos, reconociendo la necesidad de mantener un marco normativo acorde con la elevada calidad de las normas internacionales vigentes y de evitar la proliferación de instrumentos de derechos humanos, reafirma las directrices relativas a la elaboración de nuevos instrumentos internacionales que figuran en la resolución 41-120 de la Asamblea General, del 4 de diciembre de 1986, y pide a los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas que, cuando consideren la posibilidad de elaborar nuevas normas internacionales, tomen en cuenta dichas directrices, consulten con los órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados acerca de la necesidad de elaborar nuevas normas y pidan a la Secretaria que haga un examen técnico de los nuevos instrumentos propuestos.

7. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que, si es necesario, se destinen funcionarios de derechos humanos a las oficinas regionales de las Naciones Unidas, con el propósito de difundir información y ofrecer capacitación y otra asistencia técnica en la esfera de los derechos humanos a solicitud de los Estados miembros interesados. Se deben organizar cursos de capacitación sobre derechos humanos destinados a los funcionarios internacionales a los que se encomienden tareas relacionadas con esos derechos.
8. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, acoge con beneplácito, como una iniciativa positiva, la celebración de periodos extraordinarios de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos e insta a los órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas a que consideren otros medios de respuesta a situaciones críticas de derechos humanos.

Recursos

9. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, preocupada por la creciente disparidad entre las actividades del Centro de Derechos Humanos y los recursos humanos, financieros y de otra índole de que se dispone para llevarlas a efecto, y habida cuenta de los recursos que se necesitan para otros programas importantes de las Naciones Unidas, pide al Secretario General y a la Asamblea General que adopten de inmediato medidas para aumentar considerablemente los recursos asignados al programa de derechos humanos como cargo a los presupuestos ordinarios de las Naciones Unidas para el periodo actual y los periodos futuros, y adopten con urgencia medidas para obtener mas recursos de carácter extrapresupuestario.
11. En este marco, deberá asignarse directamente al Centro de Derechos Humanos una mayor proporción de recursos del presupuesto ordinario para sufragar sus costos y todos los demás costos de que se hace cargo, incluidos los que corresponden a los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas. Ese incremento del presupuesto deberá completarse mediante contribuciones voluntarias para financiar las actividades de cooperación técnica del Centro: la Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide que se hagan contribuciones generosas a los fondos fiduciarios ya existentes.
11. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide al Secretario General y a la Asamblea General que proporcione suficientes recursos humanos, financieros y de otra índole al Centro de Derechos Humanos para que pueda realizar sus actividades en forma eficaz, eficiente y rápida.

12. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, observando la necesidad de que se disponga de recursos humanos y financieros para llevar a cabo las actividades de derechos humanos, conforme al mandato conferido por los órganos intergubernamentales, insta al Secretario General, de conformidad con el Artículo 101 de la Carta de las Naciones, y los Estados Miembros a que adopten criterios coherentes con objeto de lograr que se asigne a la Secretaria un volumen de recursos que corresponda a la ampliación de sus mandatos. La Conferencia invita al Secretario General a que considere si será necesario o útil modificar los procedimientos del ciclo presupuestario a fin de asegurar la realización oportuna y eficaz de las actividades de derechos humanos conforme al mandato conferido por los Estados miembros.

Centro de Derechos Humanos

13. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recalca la importancia de fortalecer el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
14. El Centro de Derechos Humanos debe desempeñar una importante función coordinando la labor de todo el sistema de derechos humanos. La mejor forma de lograr que el Centro desempeñe su función de coordinación consistirá en dejar que coopere plenamente con otros órganos y organismos de las Naciones Unidas. La función de coordinación del Centro de Derechos Humanos requiere también que se fortalezca su oficina en Nueva York.
15. Deben proporcionarse al Centro de Derechos Humanos medios suficientes para el sistema de relatores temáticos y por países, expertos, grupos de trabajo y órganos creados en virtud de tratados. El examen de la aplicación de las recomendaciones debe convertirse en una cuestión prioritaria para la Comisión de Derechos Humanos.
16. El Centro de Derechos Humanos debe asumir un papel más importante en la promoción de los derechos humanos. Se puede dar forma a este papel mediante la cooperación con los Estados Miembros y la ampliación de los programas de servicios de asesoramiento y asistencia técnica. Los fondos voluntarios existentes deberán incrementarse de manera considerable para alcanzar estos fines y administrarse en forma as eficiente y coordinada. Todas las actividades deben realizarse con arreglo a normas estrictas y transparentes de gestión de proyectos, y habrá que llevar a cabo evaluaciones periódicas de los diversos programas y proyectos. Con este fin, deberán presentarse con regularidad los resultados de dichas evaluaciones y demás información pertinente.

En particular, el Centro debe organizar al menos una vez por año reuniones de información abiertas a la participación de todos los Estados Miembros y todas las organizaciones que participan directamente en esos proyectos y programas. Adaptación y fortalecimiento del mecanismo de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos, incluida la cuestión de la creación de un cargo de Alto Comisario de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

17. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la necesidad de adaptar constantemente el mecanismo de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos a las necesidades actuales y futuras de promoción y protección de los derechos humanos, como se refleja en la presente Declaración, en el marco de un desarrollo equilibrado y sostenible para todos. En particular, los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas deben mejorar su coordinación, eficiencia y eficacia.
18. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda a la Asamblea General que, al examinar el informe de la Conferencia en su cuadragésimo octavo período de sesiones, estudie con carácter prioritario la cuestión de la creación de un cargo de Alto Comisario para los Derechos Humanos, con miras a la promoción y protección de todos los derechos humanos.

B. Igualdad, dignidad y tolerancia

1. Racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas de intolerancia.

19. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos considera que la eliminación del racismo y la discriminación racial, en particular en sus formas de institucionalizadas como el apartheid o las resultantes de doctrinas de superioridad o exclusividad racial o las formas y manifestaciones contemporáneas de racismo, es un objetivo primordial de la comunidad internacional y un programa mundial de promoción de los derechos humanos. Los órganos y organismos de las Naciones Unidas deben redoblar sus esfuerzos para aplicar un programa de acción relativo al Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y cumplir las nuevas tareas que les encomienden con ese fin. La Conferencia pide encarecidamente a la comunidad internacional que contribuya con generosidad al Fondo Fiduciario del Programa del Programa para que el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.

20. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos exhorta a todos los gobiernos a que adopten medidas inmediatas y elaboren políticas firmes para prevenir y combatir todas las formas de racismo, xenofobia o manifestaciones análogas de intolerancia, de ser necesario mediante la promulgación de leyes apropiadas, incluidas medidas penales, y a través de la creación de instituciones nacionales para combatir tales fenómenos.
21. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebra la decisión de la Comisión de Derechos Humanos de designar un relator especial que examine la cuestión de las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y manifestaciones análogas de intolerancia. La Conferencia hace también un llamamiento a todos los Estados Partes de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial para que consideren la posibilidad de hacer la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención.
22. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide a todos los gobiernos que, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales y teniendo debidamente en cuenta sus respectivos sistemas jurídicos, adopten las medidas apropiadas para hacer frente a la intolerancia y otras formas análogas de violencia fundadas en la religión o las convicciones, en particular las prácticas de discriminación contra la mujer y la profanación de lugares religiosos, reconociendo que todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de expresión y de religión. La Conferencia invita asimismo a todos los Estados a que pongan en práctica las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.
23. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya que todas las personas que cometan o autoricen actos delictivos relacionados con la limpieza étnica son responsables a título personal de esas violaciones de los derechos humanos, y que la comunidad internacional debe hacer todo posible para entregar a la justicia a los que sean jurídicamente responsables de las mismas.
24. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide a todos los Estados que, individual y colectivamente, adopten medidas inmediatas para luchar contra la limpieza étnica y acabar con ella sin demora. Las víctimas de la abominable práctica de la limpieza étnica tienen derecho a entablar los recursos efectivos que correspondan.

2. Personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.

25. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide a la Comisión de Derechos Humanos que examine los medios de promover y proteger eficazmente los derechos de las personas pertenecientes a minorías anunciadas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. En este contexto, la Conferencia pide al Centro de Derechos Humanos que como parte de su programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica, proporcione a los gobiernos que lo soliciten servicios de expertos en cuestiones relativas a las minorías y los derechos humanos, así como a la prevención y solución de controversias, para ayudarlos a resolver las situaciones relativas a las minorías que existan o que puedan surgir.
26. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los Estados y a la Comunidad Internacional a promover y proteger los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.
27. Las medidas que deben adoptarse, abarcarán, cuando proceda, la facilitación de la plena participación de esas minorías en todos los aspectos de la vida política, económica, social, religiosa y cultural de la sociedad y en el proceso y el desarrollo económico de su país.

Poblaciones Indígenas

28. La Conferencia Mundial de Derechos humanos pide al Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que, en su onceavo periodo de sesiones, complete el proyecto de declaración sobre los derechos de las poblaciones indígenas.
29. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que la Comisión de Derechos Humanos examine la posibilidad de renovar y actualizar el mandato del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas una vez completado el Proyecto de declaración sobre los derechos de las poblaciones indígenas.

30. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda también que los programas de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del sistema de las Naciones Unidas respondan positivamente a las peticiones de asistencia de los Estados que redunden en beneficio directo de las poblaciones indígenas. La Conferencia recomienda además que se pongan a disposición del Centro de Derechos Humanos recursos de personal y financiero suficiente como parte del fortalecimiento de las actividades del Centro conforme a lo previsto en el presente documento.
31. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los Estados a que velen por la plena y libre participación de las poblaciones indígenas en todos los aspectos de la sociedad, en particular en las cuestiones que les interesen.
32. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda a la Asamblea General que proclame un decenio internacional de las poblaciones indígenas del mundo que comience en enero de 1994 y comprenda programas orientados a la acción definidos de común acuerdo con las poblaciones indígenas. Debe establecerse con este fin un fondo fiduciario voluntario. En el marco de dicho decenio deberá considerarse la creación de un foro permanente para las poblaciones indígenas en el sistema de las Naciones Unidas.

Trabajos migratorios

33. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a todos los Estados a que garanticen la protección de los derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.
34. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos asigna particular importancia a la creación de condiciones que promuevan una mayor armonía y tolerancia entre los trabajadores migratorios y el resto de la sociedad del Estado en que residen.
35. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos invita a los Estados a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar lo antes posible la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.
- 3. La igualdad de condición de los derechos humanos de la mujer.**
36. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide encarecidamente que se conceda a la mujer el pleno disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y que esta sea una prioridad para los gobiernos y para las Naciones Unidas.

La Conferencia subraya también la importancia de la integración y la plena participación de la mujer, como agente y beneficiaria, en el proceso de desarrollo, y reitera los objetivos fijados sobre la adopción de medidas globales a favor de la mujer con miras a lograr el desarrollo sostenible y equitativo previsto en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y en el capítulo 24 del Programa 21 aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, Brasil), 3 al 14 de junio de 1992).

37. La igualdad de condición de la mujer y sus derechos humanos deben integrarse en las principales actividades de todo el sistema de las Naciones Unidas. Todos los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas deben tratar estas cuestiones en forma periódica y sistemática. En particular, deben adoptarse medidas para acrecentar la cooperación entre la Comisión Jurídica y Social de la Mujer, la Comisión de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Fondo de las Naciones Unidas de Desarrollo y otros organismos de las Naciones Unidas y para promover una mayor integración de sus objetivos y finalidades. En este contexto, deben fortalecerse la cooperación y la coordinación entre el Centro de Derechos Humanos y la División para el Adelanto de la Mujer.
38. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya en especial la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso. La Conferencia pide a la Asamblea General que apruebe el proyecto de declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de conformidad con las disposiciones de la declaración. Las violaciones a los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado constituyen violaciones de los principios fundamentales de los derechos humanos y el derecho humanitario internacionales. Todos los delitos de este tipo, en particular los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados, requieren una respuesta especialmente eficaz.

39. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, encubierto o palmario. Las Naciones Unidas deben promover el objetivo de lograr para el año 2000 la ratificación universal por todos los Estados de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Se debe alentar la búsqueda de soluciones habida cuenta del número particularmente grande de reservas a la Convención. Entre otras cosas, el Comité para la eliminación de la Discriminación contra la mujer debe seguir examinando las reservas a la Convención. Se insta a los Estados a que retiren todas las reservas que sean contrarias al objeto y la finalidad de la Convención o incompatibles con el derecho internacional convencional.
40. Los órganos de vigilancia creados en virtud de tratados deben difundir la información necesaria para que las mujeres puedan hacer un uso más eficaz de los procedimientos de ejecución existentes en sus esfuerzos por lograr la no discriminación y la plena igualdad en el disfrute de los derechos humanos. Deben también adoptarse nuevos procedimientos para reforzar el cumplimiento de los compromisos a favor de la igualdad y los derechos humanos de la mujer. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer deben examinar rápidamente la posibilidad de introducir el derecho de petición, elaborando un protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos acoge con satisfacción la decisión de la Comisión de Derechos Humanos de considerar en su 50º período de sesiones la designación de un relator especial sobre la violencia contra la mujer.
41. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la importancia del disfrute por la mujer del más alto nivel de salud física y mental durante toda su vida. En el contexto de la Conferencia Mundial sobre la Mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como de la Proclamación de Teherán en 1968, la Conferencia reafirma, sobre la base de igualdad entre hombres y mujeres, el derecho de la mujer a tener acceso a una atención de salud adecuada y a la más amplia gama de servicios de planificación familiar, así como a la igualdad de acceso a la Educación a todos los niveles.
42. Los órganos de vigilancia creados en virtud de tratados deben incluir la cuestión de la condición de la mujer y los derechos humanos de la mujer en sus deliberaciones y conclusiones, utilizando datos concretos desglosados por sexo. Debe alentarse a los Estados a que en sus informes a los órganos de vigilancia creados en virtud de tratados suministren información sobre la situación de jure y facto de las mujeres.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos observa con satisfacción que en su 49º periodo de sesiones la Comisión de Derechos Humanos adoptó la resolución 1993-46, del 8 de marzo de 1993 en la que declaraba que también debía alentarse a hacerlo a los relatores especiales y grupos especiales y grupos de trabajo en la esfera de los derechos humanos. La División para el Adelanto de la Mujer debe también tomar medidas en cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas se traten periódicamente las violaciones de los derechos humanos de la mujer, en particular los abusos concretos motivados por su condición femenina. Debe alentarse la capacitación de personal de las Naciones Unidas especializados en derechos humanos y en ayuda humanitaria con objeto de ayudarlo a reconocer y hacer frente a los abusos de derechos humanos de que es víctima la mujer y a llevar a cabo su trabajo sin prejuicios sexistas.

43. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los gobiernos y organizaciones regionales e internacionales a que faciliten el acceso de la mujer a puestos de dirección y le permitan una mayor participación en la adopción de decisiones. La Conferencia insta a que se adopten nuevas medidas en la Secretaría de las Naciones Unidas para nombrar y ascender a funcionarios de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas a que garanticen la participación de la mujer en condiciones de igualdad.
44. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos acoge con satisfacción la Conferencia Mundial sobre la Mujer que ha de celebrarse en Beijing en 1995, e insta a que los derechos humanos de la mujer ocupen un lugar importante en sus deliberaciones, de conformidad con los temas prioritarios de la Conferencia Mundial sobre la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz.

4. Derechos del Niño

45. La Conferencia Mundial de los Derechos Humanos reitera el principio de "los niños ante todo" y, a este respecto, subraya la importancia de que se intensifiquen los esfuerzos nacionales e internacionales, especialmente los del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, con objeto de promover el respeto del derecho del niño a la supervivencia, la protección, el desarrollo y la participación.
46. Deben adoptarse medidas a fin de lograr la ratificación universal de la Convención sobre los Derechos del Niño para 1995 y la firma universal de la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño y el Plan de Acción aprobadas en la Cumbre Mundial a favor de la infancia, así como medidas para su eficaz aplicación. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los Estados a que retiren las reservas a la Convención sobre los Derechos del Niño que sean contrarios al objeto y la finalidad de la Convención o incompatibles con el derecho internacional convencional.

47. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a todos los países a que, con el apoyo de la cooperación internacional, pongan en práctica, en el grado máximo que les permitan los recursos de que dispongan, medidas para alcanzar los objetivos establecidos en el Plan de Acción aprobado en la Cumbre Mundial. La Conferencia pide a los Estados que integren la Convención sobre los Derechos del Niño en sus planes nacionales de acción. En esos planes nacionales de acción y en los esfuerzos internacionales debe concederse particular prioridad a la reducción de los índices de mortalidad infantil y mortalidad derivada de la maternidad, a reducir la malnutrición y los índices de analfabetismo y a garantizar el acceso al agua potable y a la enseñanza básica.
- En todos los casos en que sea necesario deben elaborarse planes de acción nacionales para hacer frente a emergencias devastadoras resultantes de desastres naturales o de conflictos armados y al problema igualmente grave de los niños sumidos en la extrema pobreza.
48. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a todos los Estados a que, con el apoyo de la cooperación internacional, se ocupen del grave problema de los niños que se enfrentan con circunstancias especialmente difíciles. Deben combatirse activamente la explotación y el abuso de los niños, resolviendo sus causas. Se requieren medidas eficaces contra el infanticidio femenino, el empleo de niños en trabajos peligrosos, la venta de niños y de órganos, la prostitución infantil, la pornografía infantil y otros tipos de abuso sexual.
49. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos apoya todas las medidas de las Naciones Unidas de sus organismos especializados para asegurar la protección y promoción eficaces de los derechos humanos de las niñas. La Conferencia insta a los Estados a que deroguen leyes y reglamentos en vigor y a que eliminen costumbres y prácticas que sean discriminatorias y perjudiciales para las niñas.
50. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos apoya firmemente la propuesta de que el Secretario General inicie un estudio de los medios para mejorar la protección en los conflictos armados. Deben ponerse en práctica normas humanitarias y adoptarse medidas para proteger y facilitar la asistencia a los niños en las zonas de guerra. Las medidas deben incluir la protección del niño contra el empleo indiscriminado de todo tipo de arma bélica, especialmente de minas antipersonal. La necesidad de atención ulterior y la rehabilitación de los niños traumatizados por la guerra debe examinarse como cuestión de urgencia. La Conferencia pide al Comité de los Derechos del Niño que estudie la cuestión de elevar a 18 años la edad mínima de ingreso en las fuerzas armadas.

51. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que las cuestiones relacionadas con los derechos humanos y la situación de los niños sea periódicamente examinadas y supervisadas por todos los órganos y mecanismos competentes del sistema de las Naciones Unidas y por los órganos de supervisión de los organismos especializados de conformidad con sus respectivos mandatos.
52. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce el importante papel desempeñado por las organizaciones no gubernamentales en la aplicación efectiva de todos los instrumentos de derechos humanos y, en particular, de la Convención sobre los Derechos del Niño.
53. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que con la asistencia del Centro de Derechos Humanos se dote al Comité de los Derechos del Niño de los medios necesarios para que pueda cumplir rápida y eficazmente su mandato, especialmente en vista del volumen sin precedentes de ratificaciones y de la ulterior presentación de informes nacionales.

5. Derecho a no ser sometido a torturas

54. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebra la ratificación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por muchos Estados Miembros de las Naciones Unidas e insta a los demás Estados Miembros a que la ratifiquen prontamente.
55. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya que una de las violaciones más atroces de la dignidad humana es el acto de tortura, que destruye esa dignidad de las víctimas y menoscaba la capacidad de las víctimas para reanudar su vida y sus actividades.
56. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma que, con arreglo a las normas de derechos humanos y al derecho humanitario, el derecho a no ser sometido a torturas es un derecho que debe ser protegido en toda circunstancia, incluso en situaciones de disturbio o conflicto armado interno o internacional.
57. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta, pues, a todos los Estados a que pongan fin inmediatamente a la práctica de tortura y erradiquen para siempre este mal mediante la plena aplicación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de las convenciones pertinentes y, en caso necesario, fortaleciendo los mecanismos existentes. La Conferencia pide a todos los Estados que cooperen plenamente con el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura en el desempeño de su mandato.

58. Debe prestarse especial atención al logro del respeto universal y la aplicación efectiva de los "Principios de ética medica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
59. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya lo importancia de adoptar otras medidas concretas en el marco de las Naciones Unidas a fin de prestar asistencia a las victimas de la tortura y garantizar recursos mas eficaces para su rehabilitación físicos, psicológica y social. Debe concederse gran prioridad a la aportación de los recursos necesarios con este fin, en particular mediante aportaciones adicionales al Fondo de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de Tortura.
60. Los gobiernos deben derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, como la tortura, y castigar esas violaciones, consolidando así las bases para el imperio de la ley.
61. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma que los esfuerzos para erradicar la tortura deben concentrarse ante todo en la prevención y pide, por lo tanto, que se adopte rápidamente un protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, destinados a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención.

Desapariciones forzadas

62. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, acogiendo con beneplácito la aprobación de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, pide a todos los Estados que adopten eficaces medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole para impedir las desapariciones forzadas, acabar con ellas y castigarlas. La Conferencia reafirma que es obligación de todos los Estados en cualquier circunstancia emprender una investigación siempre que haya motivo para creer que se ha producido una desaparición forzada en un territorio sujeto a su jurisdicción y, si se confirman las denuncias, enjuiciar a los autores del hecho

6. Los Derechos de las personas discapacitadas

63. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universales, por lo que comprenden sin reservas a las personas con discapacidades.

Todas las personas nacen iguales y tienen el mismo derecho a la vida y al bienestar, a la educación y al trabajo, a vivir independientemente y a la participación activa en todos los aspectos de la sociedad. Por tanto, cualquier discriminación directa u otro trato discriminatorio negativo de una persona discapacitada es una violación de sus derechos. La Conferencia pide a los gobiernos que, cuando sea necesario, adopten leyes o modifiquen su legislación para garantizar el acceso a estos y otros derechos de las personas discapacitadas.

64. El lugar de las personas discapacitadas está en todas partes. A las personas con discapacidades debe garantizárseles la igualdad de oportunidades mediante la supresión de todos los obstáculos determinados socialmente, ya sean físicos, económicos, sociales o psicológicos, que excluyan o restrinjan su plena participación en la sociedad.

65. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, recordando el Programa de Acción Mundial para los Impedidos, aprobado por la Asamblea General y al Consejo Económico y Social que en sus reuniones de 1993 adopten el proyecto de normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para los impedidos.

C. Cooperación, desarrollo y fortalecimiento de los derechos humanos.

66. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que se de prioridad a la adopción de medidas nacionales e internacionales con el fin de promover la democracia, el desarrollo y los derechos humanos.

67. Debe insistirse especialmente en las medidas para ayudar a establecer y fortalecer las instituciones que se ocupan de derechos humanos, afianzar una sociedad civil pluralista y proteger a los grupos que han pasado a ser vulnerables. En este contexto, reviste particular importancia la asistencia, prestada a petición de los gobiernos, para celebrar las elecciones libres y con garantías, incluida la asistencia que debe prestarse para la consolidación del imperio de la ley, la administración de justicia y la promoción de la libertad de expresión, así como para lograr la participación real y efectiva de la población en los procesos de adopción de decisiones.

68. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya la necesidad de reforzar los servicios de asesoramiento y asistencia técnica que presta el Centro de Derechos Humanos. El Centro debe poner a disposición de los Estados que la soliciten asistencia sobre cuestiones concretas de derechos humanos, incluida la preparación de informes con arreglo a los tratados de derechos humanos y la aplicación de planes coherentes e integrales de acción para la promoción y protección de los derechos humanos. Serán elementos de estos programas el fortaleciendo de las instituciones de defensa de los derechos humanos, la capacitación de funcionarios y otras personas y una amplia educación e información con el fin de promover el respeto de los derechos humanos.
69. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda encarecidamente que se establezca un programa global en el marco de las Naciones Unidas a fin de ayudar a los Estados en la tarea de elaborar y reforzar estructuras nacionales adecuadas que tengan un impacto directo en la observancia general de los derechos humanos y el imperio de la ley. Ese programa, que ha de ser coordinado por el Centro de Derechos Humanos, deberá proporcionar, previa solicitud del gobierno interesado, la asistencia técnica y financiera necesaria para proyectos nacionales sobre reforma de las instituciones penales y correccionales, formación y capacitación de abogados, jueces y personal de las fuerzas de seguridad en materia de derechos humanos y cualquier otra esfera de actividad que guarde relación con el imperio de la ley. Como parte de ese programa también se deberá facilitar a los Estados la asistencia necesaria para la ejecución de planes de acción destinados a promover y proteger los derechos humanos.
70. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide al Secretario General de las Naciones Unidas que presente a la Asamblea General de las Naciones Unidas propuestas que definan las opciones para el establecimiento, la estructura, las modalidades operacionales y la financiación del programa propuesto.
71. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que cada Estado considere la posibilidad de elaborar un plan de acción nacional en el que se determinen las medidas necesarias para que ese Estado mejore la promoción y protección de los derechos humanos.

72. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma que el derecho universal e inalienable al desarrollo, según se establece en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, debe ser realidad y llevarse a la práctica. En este contexto, la Conferencia celebra que la Comisión de Derechos humanos haya constituido un grupo de trabajo temático sobre el derecho al desarrollo e insta al Grupo de Trabajo a que, en consulta y en cooperación con otros órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas, formule sin demora, para que las examine prontamente la Asamblea General de las Naciones Unidas, medidas generales y eficaces con objeto de eliminar los obstáculos que se oponen a la aplicación y puesta en práctica de la Declaración sobre el derecho al Desarrollo y recomienda medios para que todos los Estados disfruten de ese derecho.
73. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos nos recomienda que se permita a las organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones de base que actúen en la esfera del desarrollo o de los derechos humanos desempeñar un papel importante a nivel nacional e internacional en el debate y en las actividades que guardan relación con el derecho al desarrollo y su realización y, en colaboración con los gobiernos, en todos los gobiernos, en todos los aspectos pertinentes de la cooperación para el desarrollo.
74. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los gobiernos y a los organismos e instituciones competentes a que aumenten considerablemente los recursos destinados a fortalecer el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos humanos, así como los recursos asignados a las instituciones nacionales que trabajan en esa esfera. Quienes participan en la cooperación para el desarrollo deben tener presentes las relaciones mutuamente complementarias entre el desarrollo, la democracia y los derechos humanos. La cooperación debe basarse en el diálogo y la transparencia. La Conferencia pide también que se establezcan programas amplios, incluidos bancos de datos y personal especializado, para el fortalecimiento del imperio de la ley y de las instituciones democráticas.
75. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos alienta a la Comisión de Derechos Humanos a que en colaboración con el Comité de Derechos económicos, Sociales y Culturales, siga examinando protocolos facultativos del Pacto Internacional de Derechos económicos, Sociales y Culturales.

76. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que se proporcionen más recursos para establecer o fortalecer acuerdos regionales de promoción y protección de los derechos humanos como parte de los programas de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos. Se alienta a los Estados a que soliciten asistencia para actividades de nivel regional y subregional tales como cursillos, seminarios, e intercambio de información destinados a reforzar los acuerdos regionales de promoción y protección de los derechos humanos, de conformidad con las normas universales de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.
77. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos apoya todas las medidas adoptadas por las Naciones Unidas y sus organismos especializados competentes para garantizar la protección y promoción efectivas de los derechos sindicales, tal como se estipula en el Pacto Internacional de Derechos económicos, Sociales y Culturales y en otros instrumentos internacionales. La Conferencia pide a todos los Estados que cumplan cabalmente las obligaciones que les imponen a este respecto los instrumentos internacionales.

D. Educación en materia de derechos humanos.

78. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos considera que la educación, la capacitación y la información pública en materia de derechos humanos son indispensables para establecer y promover relaciones estables y armoniosas entre las comunidades y para fomentar la comprensión mutua, la tolerancia y la paz.
79. Los Estados deben tratar de eliminar el analfabetismo y deben orientar la educación hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Conferencia pide a todos los Estados e instituciones que incluyan los derechos humanos, el derecho humanitario, la democracia y el imperio de la ley como temas de los programas de estudio de todas las instituciones de enseñanza académica y no académica.
80. La Educación en materia de derechos humanos debe abarcar la paz, la democracia, el desarrollo y la justicia social, tal como se dispone en los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos a fin de lograr la comprensión y sensibilización de todos acerca de los derechos humanos con objeto de afianzar la voluntad de lograr su aplicación a nivel universal.

81. Habida cuenta del Plan de Acción Mundial para la educación en pro de los derechos humanos y la democracia, adoptado en marzo de 1993 por el congreso Internacional sobre la educación en pro de los derechos humanos y la democracia de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y otros instrumentos de derechos humanos, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que los Estados elaboren programas y estrategias específicos para ampliar al máximo el nivel de educación y difusión de información pública en materia de derechos humanos, teniendo particularmente en cuenta los derechos humanos de la mujer
82. Los gobiernos, con la asistencia de organizaciones intergubernamentales, instituciones nacionales y organizaciones no gubernamentales, deben fomentar una mayor comprensión de los derechos humanos y la tolerancia mutua. La Conferencia destaca la importancia de intensificar la Campaña Mundial de Información Pública realizada por las Naciones Unidas. Los gobiernos deben emprender y apoyar actividades de educación en materia de derechos humanos y difundir efectivamente información pública sobre esta cuestión. Los programas de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del sistema de los Estados relacionados con las Naciones Unidas deben poder atender inmediatamente las solicitudes de actividades educacionales y de formación en la esfera de los derechos humanos y con la educación especial en lo que respecta a las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el derecho humanitario, así como su aplicación, destinada a grupos especiales, como fuerzas militares, fuerzas del orden, policía y personal de salud. Debe considerarse la posibilidad de proclamar un decenio de las Naciones Unidas para la educación en materia de derechos humanos a fin de promover, alentar y orientar estas actividades educacionales.

E. Aplicación y métodos de vigilancia.

83. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los gobiernos a que incorporen en su legislación nacional las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos y a que refuercen los órganos de la sociedad, las estructuras y las instituciones nacionales que desempeñan una función en la promoción y salvaguardia de los derechos humanos.
84. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que se refuercen las actividades y los programas de las Naciones Unidas destinados a responder las solicitudes de asistencia de los Estados que deseen crear o fortalecer sus propias instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

85. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos alienta asimismo a que se intensifique la cooperación entre las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, en particular a través del intercambio de información y de experiencias, así como la cooperación con las organizaciones regionales y las Naciones Unidas.
86. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda encarecidamente a este respecto que los representantes de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos convoquen reuniones periódicas auspiciadas por el Centro de Derechos Humanos a fin de examinar los medios de mejorar sus mecanismos y compartir experiencias.
87. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, a las reuniones de presidentes de esos órganos y a las reuniones de los Estados Partes que sigan adoptando medidas para coordinar las múltiples normas y directrices aplicables a la preparación de los informes que los Estados deben presentar en virtud de los respectivos convenios de derechos humanos, y estudien la sugerencia de que se presente un informe global sobre las obligaciones asumidas por cada Estado Parte en un tratado, lo que haría que esos procedimientos fuesen las eficaces y aumentaría su repercusión.
88. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que los Estados Partes en instrumentos internacionales de derechos humanos, la Asamblea General y el Consejo Económico y Social consideren la posibilidad de analizar los organismos creados en virtud de tratados de derechos humanos y los diversos mecanismos y procedimientos temáticos con miras a promover una mayor eficiencia y eficacia mediante una mejor coordinación de los distintos órganos, mecanismos y procedimientos, teniendo en cuenta la necesidad de evitar la duplicación y superposición de sus mandatos y tareas.
89. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que se lleve a cabo una labor continua de mejora del funcionamiento, incluidas las tareas de supervisión, de los órganos creados en virtud de tratados, teniendo en cuenta las múltiples propuestas formuladas a este respecto, en particular, las de esos órganos y las de las reuniones de sus presidentes. También se debe alentar a los órganos creados en virtud de tratados a que hagan suyo el amplio enfoque nacional adoptado por el Comité de los Derechos del Niño.

90. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que los Estados Partes en los tratados de derechos humanos estudien la posibilidad de aceptar todos los procedimientos facultativos para la presentación y el examen de comunicaciones.
91. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos ve con preocupación la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos y apoya los esfuerzos de la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y protección de las Minorías por examinar todos los aspectos de la cuestión.
92. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que la Comisión de Derechos Humanos examine la posibilidad de una mejor aplicación a nivel regional e internacional de los instrumentos de derechos humanos existentes, y alienta a la Comisión de Derecho Internacional a continuar sus trabajos relativos a un tribunal penal internacional.
93. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos hace un llamamiento a los Estados que aun no lo hayan hecho para que se adhieran a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 y sus Protocolos y adopten todas las medidas apropiadas a nivel interno, incluidas medidas legislativas, para lograr su plena aplicación.
94. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda la rápida finalización y aprobación del proyecto de declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.
95. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya la importancia de preservar y fortalecer el sistema de procedimientos especiales, relatores, representantes, expertos y grupos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, así como de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y protección a las Minorías, a fin de que puedan llevar a cabo sus mandatos en todos los países del mundo, proporcionándoles los recursos humanos y financieros que sean necesarios. Estos procedimientos y mecanismos deberían poder armonizar y racionalizar su trabajo por medio de reuniones periódicas. Se pide a todos los Estados que cooperen plenamente con estos procedimientos y mecanismos.

96. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que las Naciones Unidas asuman un papel más activo en la promoción y protección de los derechos humanos para asegurar el pleno respeto del derecho humanitario internacional en todas las situaciones de conflicto armado, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.
97. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, reconociendo la importante función que cumplen los componentes de derechos humanos de determinados acuerdos relativos a operaciones de las Naciones Unidas de mantenimiento de la paz, recomienda que el Secretario General tenga en cuenta la capacidad de presentación de informes, la experiencia y los conocimientos de Centro de Derechos Humanos y de los mecanismos de derechos humanos, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.
98. Para fortalecerle disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, deberían examinarse otros métodos, como un sistema de indicadores para medir los avances hacia la realización de los derechos enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Debe hacerse un esfuerzo concertado para garantizar el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales a nivel nacional, regional e internacional.

F. Actividades complementarias de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

99. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos y otros órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas que se ocupan de los derechos humanos estudien los medios de lograr la plena aplicación, sin dilaciones, de las recomendaciones contenidas en la presente Declaración, en particular la posibilidad de proclamar un decenio de las Naciones Unidas para los derechos humanos. La Conferencia recomienda además que la Comisión de Derechos Humanos examine cada año los progresos realizados.
100. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide al Secretario General de las Naciones Unidas que, en ocasión del cincuentenario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, invite a todos los Estados y a todos los órganos y organismos del Sistema de las Naciones Unidas que se ocupan de los derechos humanos, a que le informen acerca de los progresos realizados en la aplicación de la presente Declaración y a que, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos y del Consejo Económico y Social, presenten un informe a la Asamblea General en su quincuagésimo tercer periodo de sesiones.

Asimismo, las instituciones regionales y, cuando proceda, las instituciones nacionales de derechos humanos, así como las organizaciones no gubernamentales, podrán presentar al Secretario General de las Naciones Unidas sus opiniones acerca de los progresos realizados en la aplicación de la presente Declaración. Se debe prestar especial atención a la evaluación de los progresos logrados para alcanzar la meta de la ratificación universal de los tratados y protocolos internacionales de derechos humanos aprobados en el marco del sistema de las Naciones Unidas.

13. DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE EL GENOMA HUMANO Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Aprobada en la 29ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, París, 1997.

La Conferencia General

Recordando, que en el Preámbulo de la Constitución de la UNESCO se invocan "los principios democráticos de la dignidad, la igualdad y el respeto a los hombres", y se impugna "el dogma de la desigualdad de los hombres y de las razas", se indica "que la amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir con un espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua", se proclama que "esa paz debe basarse en la solidaridad intelectual y moral de la humanidad" y se indica que la Organización se propone alcanzar "mediante la cooperación de las naciones del mundo en las esferas de la educación, de la ciencia, y de la cultura, los objetivos de paz internacional y de bienestar general de la humanidad, para el logro de los cuales se han establecido las Naciones Unidas, como proclama su Carta".

Recordando solemnemente su adhesión a los principios universales de los derechos humanos afirmados, en particular, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 y los dos Pactos Internacionales de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos del 16 de Diciembre de 1966, la Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio del 9 de diciembre de 1948, la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial del 21 de diciembre de 1965, la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Impedidos del 9 de Diciembre de 1975, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra la Mujer del 18 de diciembre de 1979, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder del

29 de noviembre de 1985, la Convención de las Naciones Unidas sobre Los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, las Normas Uniformes de las Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad del 20 de diciembre de 1993, la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción del 16 de diciembre de 1971, la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza del 14 de diciembre de 1960, la Declaración de Principios de la Cooperación Cultural Internacional de la UNESCO del 14 de noviembre de 1966, la Recomendación de la UNESCO relativa a la situación de los investigadores científicos del 20 de noviembre de 1974, la Declaración de la UNESCO sobre la Raza y los Prejuicios Raciales del 27 de noviembre de 1978, el Convenio de la OIT (No.111) relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación del 25 de junio de 1958 y el Convenio de la OIT (No.169) sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes del 27 de junio de 1989.

Teniendo presentes, y sin perjuicio de lo que dispongan todos los instrumentos internacionales que pueden concernir a las aplicaciones de la genética en la esfera de la propiedad intelectual, en particular la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886 y la Convención Universal de UNESCO sobre Derechos de Autor del 6 de septiembre de 1952, revisada por última vez en Pars el 24 de octubre de 1971, el Convenio de Pars para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisado por última vez en Estocolmo el 14 de julio de 1967, el Tratado de Budapest de la OMPI sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes del 28 de abril de 1977, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) anexados al acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio que entro en vigor el 1ero. De Enero de 1995, teniendo presente también el Convenio de las Naciones Unidas, sobre la Diversidad Biológica del 2 de Junio de 1992 y destacando a este respecto que el reconocimiento de la Diversidad Genética de la Humanidad no debe dar lugar a ninguna interpretación que cuestione la "dignidad intrínseca y (...) los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana", de conformidad con el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Recordando sus Resoluciones 22 C/13.1, 23 C/13.1, 24 C/13.1, 25 C/5.2, 25 C/7.3, 27 C/5.15, 28C/0.12, 28 C/2.1 y 28 C/2.2 por las cuales la UNESCO se comprometió a promover y desarrollar la reflexión ética y las actividades conexas en lo referente a las consecuencias de las consecuencias de los progresos científicos y técnicos en el campo de la biología y la genética, respetando los derechos y las libertades del ser humano. Reconociendo que las investigaciones sobre el genoma humano y sus aplicaciones abren inmensas perspectivas de mejoramiento de la salud de los individuos y de toda la humanidad, pero destacando que deben al mismo tiempo respetar plenamente la dignidad, la libertad y los derechos de la persona humana, así como la prohibición de toda la forma de discriminación fundada en las características genéticas,

Proclama los principios siguientes y aprueba la siguiente Declaración:

A. La Dignidad Humana el Genoma Humano

Artículo 1

El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad y diversidad intrínsecas. En sentido simbólico, el genoma es el patrimonio de la humanidad.

Artículo 2

- a. Cada individuo tiene derecho al respeto de su dignidad y derechos, cualquiera que sean sus características genéticas.
- b. Esta dignidad impone que no se reduzca a los individuos a sus características genéticas y que se respete su carácter único y su diversidad.

Artículo 3

El genoma humano, por naturaleza evolutivo, está sometido a mutaciones. Entraña posibilidades que se expresan de distintos modos en función del entorno natural y social de cada persona que comprende su estado de salud individual, sus condiciones de vida, su alimentación y su educación.

Artículo 4

El genoma humano en su estado natural no puede dar lugar a beneficios pecuniarios.

B. Derechos de las Personas Interesadas

Artículo 5

- a. Una investigación, un tratamiento o un diagnóstico en relación con el genoma de un individuo, solo podrá efectuarse previa evaluación rigurosa de los riesgos y las ventajas que entrañe y de conformidad con cualquier otra exigencia de la legislación nacional.
- b. En todos los casos, se recabará el consentimiento previo, libre e informado de la persona interesada. Si ésta no está en condiciones de manifestarlo, el consentimiento o autorización habrán de obtenerse de conformidad con lo que estipule la ley, teniendo en cuenta el interés superior del interesado.
- c. Se debe respetar el derecho de toda persona a decidir que le informe o no de los resultados de un examen genético y de sus consecuencias.
- d. En el caso de la investigación, los protocolos de investigaciones deberán someterse, además de una evaluación previa, de conformidad con las normas o directrices nacionales e internacionales en la materia.
- e. Si en conformidad con la ley una persona no estuviese en condiciones de expresar su consentimiento, solo se podrá efectuar una investigación sobre su genoma a condición de que obtenga un beneficio directo para la salud, y a reserva de las autorizaciones y medidas de protección estipuladas por la ley. Una investigación que no represente un beneficio directo previsible para la salud solo podrá efectuarse a título excepcional, con la mayor prudencia y procurando no exponer al interesado sino a un riesgo y una coerción mínimos, y si la investigación esta encaminada redundar en beneficio de la salud de otras personas pertenecientes al mismo grupo de edad o que se encuentre en las mismas condiciones genéticas, a reserva de que dicha investigación se efectúe en las condiciones previstas por la ley y sea compatible con la protección de los derechos humanos individuales.

Artículo 6

Nadie podrá ser objeto de discriminaciones fundadas en sus características genéticas, cuyo objeto o efecto sería atentar contra sus derechos y libertades fundamentales y el reconocimiento de su dignidad.

Artículo 7

Se deberá proteger en las condiciones estipuladas por la ley confidencialidad de los datos genéticos asociados con una persona identificable, conservados o tratados con fines de investigación o cualquier otra finalidad.

Artículo 8

Toda persona tendrá derecho, de conformidad con el derecho internacional y el derecho nacional, a una reparación equitativa del daño de que haya sido víctima, cuya causa directa y determinante haya sido una intervención en su genoma.

Artículo 9

Para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, solo la legislación podrá limitar los principios de consentimiento y confidencialidad, de haber razones imperiosas para ello, y a reserva del estricto respeto del derecho internacional público y del derecho internacional relativo a los derechos humanos.

C. Investigación sobre el genoma humano

Artículo 10

Ninguna investigación relativa al genoma humano ni sus aplicaciones, en particular en las esferas de la biología, la genética y la medicina, podrán prevalecer sobre el respeto de los derechos humanos, de las libertades fundamentales y de la dignidad humana de los individuos o, si procede, de los grupos humanos.

Artículo 11

No deben permitirse las prácticas que sean contrarias a la dignidad humana, como la clonación con fines de reproducción de seres humanos. Se invita a los Estados y a las organizaciones internacionales competentes a que cooperen para identificar estas prácticas y a que adopten en el plano nacional e internacional las medidas que corresponda, para asegurarse de que se respeten los principios en la presente Declaración.

Artículo 12

- a. Toda persona debe tener acceso a los progresos de la biología, la genética y la medicina en materia de genoma humano, respetándose su dignidad y derechos.
- b. La libertad de investigación, que es necesaria para el progreso del saber; procede de la libertad de pensamiento. Las aplicaciones de la investigación sobre el genoma humano, en particular en el campo de la biología, la genética y la medicina, deben orientarse a aliviar el sufrimiento y mejorar la salud del individuo y de toda la humanidad.

D. Condiciones de Ejercicio de la Actividad Científica

Artículo 13

Las consecuencias éticas y sociales de las investigaciones sobre el genoma humano imponen a los investigadores responsabilidades especiales de rigor, prudencia, probidad intelectual e integridad, tanto en la realización de sus investigaciones como en la presentación y explotación de los resultados de estas. Los responsables de la formulación de políticas científicas públicas y privadas tienen también responsabilidades especiales al respecto.

Artículo 14

Los Estados tomarán las medidas apropiadas para favorecer las condiciones intelectuales y materiales propias para libre ejercicio de las actividades de investigación sobre el genoma humano y para tener en cuenta las consecuencias éticas, legales, sociales y económicas de dicha investigación, basándose en los principios establecidos en la presente Declaración.

Artículo 15

Los Estados tomaran las medidas apropiadas para fijar el marco del libre ejercicio de las actividades de investigación sobre el genoma humano respetando los principios establecidos en la presente Declaración, a fin de garantizar el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana y proteger la salud pública. Velaran porque los resultados de esas investigaciones no puedan utilizarse con fines no pacíficos.

Artículos 16

Los Estados reconocerán el interés de promover, en los distintos niveles apropiados, la creación de comités de ética independientes, pluridisciplinarios y pluralistas, encargados de apreciar las cuestiones éticas, jurídicas y sociales planteadas por las investigaciones sobre el genoma humano y sus aplicaciones.

E. Solidaridad y Cooperación Internacional

Artículo 17

Los Estados deberán respetar y promover la práctica de la solidaridad para con los individuos, familia o poblaciones expuestos a riesgos particulares de enfermedad o discapacidad de índole genética. Deberían fomentar, entre otras cosas, las investigaciones encaminadas a identificar, prevenir y tratar las enfermedades genéticas o aquellas en las que interviene la genética, sobre todo las enfermedades raras y las enfermedades endémicas que afectan a una parte considerable de la población mundial.

Artículo 18

Los Estados deberán hacer todo lo posible, teniendo debidamente en cuenta los principios establecidos en la presente Declaración, para seguir fomentando la difusión internacional del saber científico sobre el genoma humano, la diversidad humana y la investigación genética, y a este respecto favorecerán la cooperación científica y cultural, en particular entre países industrializados y países en desarrollo.

Artículo 19

- a. En el marco de la cooperación internacional con los países en desarrollo, los Estados deben velar porque:
 - i se prevengan los abusos y se evalúen los riesgos y ventajas de la investigación sobre el genoma humano.
 - ii se desarrolle y fortalezca la capacidad de los países en desarrollo para realizar investigaciones sobre biología y genética humanas.
 - iii Los países en desarrollo puedan sacar provecho de los resultados de las investigaciones científicas y tecnológicas a fin de que su utilización, en pro del progreso económico y social puedan redundar en beneficio de todos;
 - iv Se fomente el libre intercambio de conocimientos e información científicos en los campos de la biología, la genética y la medicina,
- b. Las organizaciones internacionales competentes deben apoyar y promover las medidas adoptadas por los Estados a los fines enumerados mas arriba.

F. Fomento de los principios de la Declaración.

Artículo 20

Los Estados tomarán medidas adecuadas para fomentar los principios establecidos en la Declaración, a través de la educación y otros medios pertinentes, y en particular, entre otras cosas, mediante la investigación y formación en campos interdisciplinarios y mediante el fomento de la educación en materia de bioética, en todos los niveles, en particular para los responsables de las políticas científicas.

Artículo 21

Los Estados tomarán las medidas adecuadas para fomentar otras formas de investigación, formación y difusión de la información que permitan a la sociedad y a cada uno de sus miembros cobrar mayor conciencia de sus responsabilidades entre las cuestiones fundamentales relacionadas con la defensa de la dignidad humana que puedan ser planteadas por la investigación en biología, genética y medicina y las correspondientes aplicaciones. Se comprometen, además, a favorecer al respecto un debate abierto en el plano internacional que garantice la libre expresión de las distintas corrientes de pensamiento socioculturales, religiosas y filosóficas.

G. Aplicación de la Declaración

Artículo 22

Los Estados intentarán garantizar el respeto de los principios enunciados en la presente Declaración y facilitar su aplicación por cuantas medidas resulten apropiadas.

Artículo 23

Los Estados tomarán las medidas adecuadas para fomentar mediante la educación, la formación y la información el respeto de los principios antes enunciados y favorecer también los intercambios y las redes entre comités de ética independientes, a medida que sean establecidos, para favorecer su plena colaboración.

Artículo 24

El Comité Internacional de Bioética de la UNESCO contribuirá a difundir los principios enunciados en la presente Declaración y a proseguir el examen de las cuestiones planteadas por su aplicación y por la evolución de las tecnologías en cuestión. Deberá organizar consultas apropiadas con las partes interesadas, como por ejemplo los grupos vulnerables. Presentará de conformidad con los procedimientos reglamentarios de la UNESCO, recomendaciones a la Conferencia General y prestará asesoramiento en lo referente al seguimiento de la presente Declaración, en particular en lo tocante a la identificación de prácticas que puedan ir en contra de la dignidad humana, como las intervenciones en la línea germinal.

Artículo 25

Ninguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse como si confiriera a un Estado, un grupo o un individuo, un derecho cualquiera a ejercer una actividad o a realizar un acto que vaya en contra de los derechos humanos y las libertades fundamentales y en particular los principios establecidos en la presente Declaración.

LISTADO DE LOS PRINCIPALES INSTRUMENTOS JURIDICOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

- 1948 Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de Diciembre.
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,
2 de Mayo. Convencion para la Prevención y la Sanción del Delito
de Genocidio, 9 de Diciembre
- 1949 Convenio de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario.
- 1950 Convenio Europeo para Protección de los Derechos Humanos
y de las Libertades Fundamentales.
- 1951 Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.
- 1952 Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, 20 de Diciembre.
- 1954 Convención sobre los Estatutos de los Apátridas.
- 1956 Convención Complementaria sobre la Abolición de la Esclavitud.
- 1958 Convención sobre la Discriminación Acerca del Empleo y la Ocupación,
25 de Junio.
- 1959 Declaración de los Derechos del Niño, 20 de Noviembre.
- 1960 Convención Relativa de la Lucha de la Discriminación en la Esfera
de la Enseñanza, 14 de Diciembre.
- 1965 Declaración sobre el Fomento en la Juventud de los ideales de Paz,
Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos, 7 de Diciembre.
- 1965 Convención Internacional sobre la Eliminación sobre todas las formas
de Discriminación Racial, 21 de Diciembre.
- 1966 -Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
-Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles
y Políticos, 16 de Diciembre.

- 1967 Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 7 de noviembre.
- 1968 Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y lesa humanidad.
- 1969 Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida por Pacto de San José de Costa Rica, 22 de noviembre.
- 1973 Convención Internacional sobre la eliminación y la represión del Crimen de Apartheid, 30 de noviembre.
- 1976 Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos, 4 de julio, en Argel.
- 1979 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
- 1981 Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos o Carta de Banjul, 27 de Junio.
- 1984 Convención, Internacional de todas las formas de Discriminación Racial. Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.
- 1985 Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder, 29 de noviembre.
- 1989 Convención sobre los Derechos del Niño, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 27 de Junio.
- 1989 Declaración de El Cairo sobre los Derechos Humanos en el Islam.
- 1990 Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes Minorías Nacionales, Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.
- 1993 Declaración de Viena
- 1994 Convenio Marco Europeo para la Protección de las Minorías Nacionales
- 1995 Declaración de las Mujeres Beijing.
- 1997 Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos.

INSTRUMENTOS JURIDICOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS EN NICARAGUA

Nicaragua es Estado Miembro Original de la Organización de Naciones Unidas desde el año de 1945 y ha suscrito y ratificado los siguientes instrumentos mayores de Derechos Humanos.

En el ámbito universal:

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
2. El Primer Protocolo Facultativo
3. El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos orientado a abolir la pena de muerte.
4. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
5. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
6. Convención sobre la Represión y el Castigo del Crimen de apartheid.
7. La Convención para Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
8. Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crimen es de Guerra y los Crímenes de lesa Humanidad.
9. Convención sobre los Derechos del Niño
10. Convención sobre la eliminación sobre todas las formas de Discriminación de la Mujer.
11. Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer
12. Convención sobre la Nacionalidad de la mujer casada.
13. Convención sobre la Esclavitud
14. Convención Suplementaria sobre la Esclavitud y la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.
15. Convención y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados
16. Convenios de Ginebra 1949
17. Convención para la Protección de los Bienes Culturales
18. Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza. En cuanto a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se han firmado los siguientes convenios:
19. Convenio No.29, sobre el Trabajo Forzoso y Obligatorio.
20. Convenio No.45, sobre el Trabajo Subterráneo
21. Convenio No.87, sobre La Libertad Sindical y la Protección de Derechos de Sindicación

22. Convenio No.98, Derechos sobre Sindicación y Negociación Colectiva
23. Convenio No.100, sobre la Igualdad de Remuneración entre la mano de obra masculina y femenina por un trabajo de igual valor.
24. Convenio No.105, la Abolición del Trabajo Forzoso.
25. Convenio No.111, sobre la Discriminación por el Empleo y Ocupación.
26. Convenio No.122, sobre Política de Empleo.
27. Convenio No.135, Edad Mínima para el Acceso al Empleo.
28. Convenio No.141, Organización de Trabajadores Rurales.
29. Convenio No.142, Desarrollo de los Recursos Humanos.

Ámbito Regional

30. Nicaragua ha suscrito y ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos y admitido por medio del Artículo 62 de la misma que acepta la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).
31. Nicaragua ha suscrito también la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en el año de 1994.

Auspiciado por



República de Taiwán



**Comisión Permanente de
Derechos Humanos C.P.D.H.**